



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO- ALBERTO JOSÉ DÍAZ CAMARGO- MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala en ejercicio de sus competencias legales a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

I. DE LA DEMANDA

a) Pretensiones

El 10 de abril de 2018 los demandantes **GUSTAVO ADOLFO CAMARGO, FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO, ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO, MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO** presentaron demanda mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. PRIMERO: La NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CAMARGO, FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO, ALBERTO JOSÉ DIAZ CAMARGO Y MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO en calidad de herederos los primeros y compañera permanente la última del finado GUSTAVO DIAZ SEGOVIA (q.e.p.d), por error judicial y/o deficiente funcionamiento de la administración de justicia contenida en la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por la Subsección A, Sección Tercera del H. Consejo de Estado dentro del expediente 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210) y la mora judicial en el trámite del proceso que desembocó en la decisión de marras.

*2. SEGUNDO. Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a mis procurados GUSTAVO ADOLFO DÍAZ CAMARGO, FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO, ALBERTO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) los cuales se estiman en principio en la suma de **cincuenta mil sesenta y seis millones ochocientos cuatro mil novecientos cuarenta y uno pesos en dieciocho centavos M/legal (\$50.066.804.941.18)** o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso..*

*3. TERCERO. Condenar a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales sufridos, en la cuantía de **100 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada demandante.***

4- CUARTA: La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta

en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.

5. QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

6. SEXTO: Que se profiera condena en costa y agencias en derecho como dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

b) Hechos

Para sustentar sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

En el Rodadero de Santa Marta, se encuentra el "Morro de Gaira" o "El Pelicano", una formación rocosa adjudicada el 11 de diciembre de 1979, a Gustavo Díaz Segovia mediante la Resolución No. 00714 del INCORA. Posteriormente, el 9 de diciembre de 1981, se emitió la Resolución No. 05547, que validó esta adjudicación, al considerar que se ajustaba a derecho.

Expuso que, a pesar de la validación, el 16 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de la Nación presentó una acción de Nulidad contra ambas resoluciones, argumentando que la adjudicación no era válida debido a que el bien era de uso público. En este contexto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, el 12 de marzo de 2004, falló en primera instancia declarando probada la excepción de caducidad de la acción, aduciendo que el plazo de dos años para presentar la demanda, conforme al artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo, había fenecido desde la notificación de la Resolución No. 05547.

Sin embargo, alegó que el 27 de enero de 2016, casi 12 años después de la primera sentencia, el Consejo de Estado revocó la decisión del Tribunal y declaró la nulidad de la Resolución No. 00714 de 1979 y de la Resolución No. 05547 de 1981. Expresó que, en su fallo, el Consejo de Estado desestimó la caducidad de la acción, argumentando que se trataba de la protección del patrimonio público y que el bien en cuestión gozaba de la prerrogativa de la imprescriptibilidad según el numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Puso de presente que, dicho fallo generó un impacto significativo en la familia de Gustavo Díaz Segovia, quien falleció el 20 de diciembre de 2016. Los herederos, que incluyen a Miryam Helena Camargo Santiago y sus hijos, se vieron afectados tanto en términos materiales por la pérdida del predio y las mejoras realizadas, como en lo moral, debido a la incertidumbre legal que padecieron durante décadas.

Argumentan que se incurrió en múltiples errores judiciales en el fallo de 2016, entre ellos, la incorrecta interpretación de la inadjudicabilidad del bien, confundiéndolo con una isla, y la aplicación inapropiada de la normativa sobre la imprescriptibilidad. También se cuestiona el prolongado tiempo del proceso judicial, que se extendió por aproximadamente 22 años entre la

presentación de la demanda y la sentencia final, lo que se traduce en un funcionamiento deficiente de la administración de justicia.

Consideró que la falta de consideración hacia la seguridad jurídica y la confianza legítima que habían depositado en el proceso por parte de Gustavo Díaz Segovia y sus herederos es un aspecto central en sus reclamos. Finalmente, se menciona que se agotaron los requisitos de conciliación necesarios para proceder con una posible reparación directa, dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016, dejando a la familia con un sentido de injusticia y pérdida irreversible.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo decidido en audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2021, **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta**, contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrán en cuenta los argumentos esbozados en el memorial allegado por fuera del término legal. No obstante, no ocurre lo mismo con la contestación dada por la Entidad a la reforma de la demanda, pues la misma si se presentó en término.

Así las cosas, tenemos que la demandada solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por no haber incurrido el H. Consejo de Estado en error jurisdiccional. Igualmente, solicitó a este Tribunal restarles valor probatorio a las fotografías allegadas con la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que éstas solo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no era posible determinar su origen, lugar, la persona que las registró y la época en la que fueron tomadas, razón por la cual no podían ser tenidas como pruebas, sumado a que las mismas no demostraban más que un hecho que no estaba en discusión, como lo era la ocupación temporal del inmueble por la familia Díaz Camargo de un predio que nunca debió ser ocupado por constituir un bien de propiedad de la Nación.

Por otro lado, resaltó que el dictamen pericial aportada con la reforma de la demanda no cumplía los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso para otorgarle valor probatorio, en tanto que si bien su objetivo era probar los perjuicios materiales solicitados con la demanda y determinar el valor sufrido por la pérdida del inmueble de mano del señor Díaz Segovia (q.e.p.d.), cierto era que el perito en su elaboración no observó los requisitos de firmeza, precisión, calidad, técnicos y científicos de los fundamentos en los que se basó, ni de las conclusiones a las que arribó. Así mismo, señaló que la identificación e idoneidad del perito tampoco se encontraba clara dentro del mencionado dictamen.

Por su parte, **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**¹ intervino en la presente litis con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, numeral , literal (i) del Decreto Ley 4085 de 2011 y en el artículo 610 del Código General del Proceso que facultan a la entidad a actuar en los procesos judiciales en los cuales sea parte una entidad pública del orden nacional.

Bajo la mentada competencia la ANDJE, luego de realizar un análisis de los antecedentes del proceso, sostuvo que en el presente caso no se configuró error jurisdiccional bajo los siguientes argumentos:

- Inexistencia de error de derecho por aplicación indebida del numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Argumentó que no le asistía razón al demandante respecto a la aplicación indebida de la mencionada norma (sostuvo que la norma no debió usarse respecto de la adjudicación, pues no era lo mismo imprescriptibilidad que la inadjudicabilidad), por cuanto que la misma se menciona solo como uno de los derroteros jurídicos que determinan la inexistencia de la caducidad, y su aplicación se realizó después de efectuarse una interpretación sistemática con los principios constitucionales de protección al patrimonio público, la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, así como con supuestos normativos establecidos en el Código Contencioso Administrativo luego de una interpretación histórica.

Explica que la aplicación de la norma en cuestión se trajo a colación para destacar el carácter de imprescriptibilidad del bien objeto de la litis y como es que no procedía frente al mismo la declaración de pertenencia, lo que determinaba que, si la intención del legislador era hacer imprescriptible estos bienes, las acciones para su protección no podían caducar, por lo que la norma hacía parte de un derrotero argumentativo frente a la inexistencia de caducidad respecto de bienes públicos cuya protección se exige por todo el ordenamiento jurídico, siendo la intención de la parte demandante restringir el marco de aplicación que dio el Consejo de Estado a la norma sin tener en cuenta todas las otras fuentes usadas para concluir la inexistencia de caducidad para el caso en concreto.

En cuanto a que la Ley 446 de 1998 – reformó el Código Contencioso Administrativo y determinó que la acción no caduca cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes imprescriptibles e inajenables – no podía ser aplicada, al haberse expedido con posterioridad a la emisión de los actos administrativos de adjudicación entonces demandados, indicó que la norma es una positivización de una interpretación sistemática y de una argumentación constitucional que ya había sido previamente expuesta por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional a través del análisis de los principios constitucionales de protección al patrimonio público y además porque

¹ Ver archivo 24 del expediente digital

se trata de una norma procesal que exige aplicación inmediata respecto de cualquier análisis de caducidad que se realice luego de su expedición.

- Inexistencia de Error de derecho por aplicación retroactiva de la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia de 29 de octubre de 1996 Exp. S-404. C.P Daniel Suárez Hernández.

Frente a este cargo, señala la ANDJE que el Consejo de Estado en la decisión judicial acusada tomó la sentencia en mención como un criterio orientador para explicar la inexistencia de caducidad que se exige cuando el litigio redunde frente a bienes imprescriptibles e inajenables de la nación, sin que la misma constituya derecho positivo respecto del cual se pueda predicar un error en su aplicación, en tanto que la misma no regula la inexistencia de caducidad de las acciones que tienen como objeto bienes estatales.

- Error de derecho por aplicación retroactiva del artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Reseña que lo que pretendió hacer el juzgador cuando hizo alusión a la norma en cita fue hacer uso del método histórico en aras de exaltar la importancia de que no exista caducidad cuando el objeto del litigio verse sobre bienes estatales imprescriptibles e inajenables, para lo cual reseña al lector todo el cambio normativo y jurisprudencial que ha existido sobre la materia hasta la fecha en que se emite la decisión.

- Inexistencia de error por aplicar como precedente judicial la sentencia de 29 de octubre de 1996 cuando los supuestos facticos de aquella no guardan analogía con los debatidos en el proceso respecto del *“Morrito Gaira”*

Recordó la ANDJE que el Consejo de Estado no aplicó la sentencia como derecho positivo, sino que la aplicó como criterio hermenéutico para la toma de la decisión frente a la caducidad y que permitió comprender porque los principios constitucionales exigen la protección y respeto del patrimonio público y porque los presupuestos normativos han establecido que la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad son medidas que se ajustan a dicho deber de protección y que de permitir que opere la caducidad de las acciones que pretendan la protección de esos bienes y de sus características especiales resulta una afrenta y un obstáculo a dicha obligación. Destaca que el tener en cuenta la decisión cuestionada como un precedente resulta acertado, teniendo en cuenta que en ambos casos se trata de bienes estatales, imprescriptibles, inalienables e inembargables que se erigen como patrimonio público a proteger.

- Error de hecho por negar sin motivación razonable y suficiente el poder demostrativo de los dictámenes periciales aportados legal y oportunamente al proceso.

Recordó que el Consejo de Estado tuvo en cuenta los informes periciales aportados por el demandante desde el punto de vista técnico, sin desconocer que el predio tiene la categoría de morro, no obstante, realizó un estudio más a fondo (aplicando métodos de interpretación histórica, técnico – jurídica, sistemática y teleológica) que le permitió inferir que el estudio fue más que juicioso, teniendo en cuenta diferentes puntos para llegar a la conclusión de que a pesar de la denominación de morro dada al predio, dicha categoría se enmarca en el concepto amplio de isla. Reconoce que, si bien, el punto de vista técnico es relevante para resolver si el predio es o no una isla, el mismo no es absolutamente determinante, pues establecer si se trata de un bien estatal con las características de ser de uso público es un tema notablemente jurídico.

- Inexistencia de error de derecho cuando se extiende la prohibición contenido en el artículo 107 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) a los morros, interpretación judicial extensiva que vulnera la máxima de interpretación restrictiva de las cláusulas y normas de contenido prohibitivo.

Adujo que el demandante se equivocó con tal apreciación en tanto que el Consejo de Estado no amplió el ámbito de aplicación de la norma, pues, por el contrario, lo está definiendo, al precisar que los morros también constituyen islas, conclusión a la que arriba luego de aplicar varios criterios interpretativos, explicando las razones constitucionales por las cuales el artículo 107 no podía interpretarse de forma restrictiva por ser esta contentiva de toda la protección de los bienes estatales que se erigen como reserva territorial del Estado que constituyen patrimonio público de especial protección, por lo que su lectura debe hacerse en su marco constitucional y aplicando los diferentes criterios de interpretación que permitan dar el sentido más adecuado al derecho positivo, en este caso, a esa exigencia de protección al patrimonio estatal de uso público.

- Inexistencia de error de derecho por no aplicar oficiosamente la excepción de inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley 110 de 1912.

Luego de realizar una lectura del artículo 37 de la Constitución de 1886 con las modificaciones efectuadas mediante los actos legislativos No. 1 de 1936 y 01 de 1945 para establecer si entre esta y el artículo 107 existía incompatibilidad, expresó que no podía el Consejo de Estado dar aplicación a una norma que había sido subrogada y hacer mención de ella y su alcance en el recuento normativo y jurisprudencial que realizó, destacando que el Consejo de Estado si realizó una interpretación constitucional en aras de proteger lo que los artículos 3 y 4 de la Constitución denominó bienes públicos de la nación (Islas, Islotes, Morros y Cayos).

- Inexistencia de error de derecho por aplicar el revaluado criterio de interpretación histórico subjetivo para descubrir la finalidad del legislador.

Resaltó que el error jurisdiccional solo se presenta cuando la norma se inaplica o se aplica indebidamente, por lo que no era dable al demandante acogerse a un error en la utilización de

un criterio de interpretación, por cuanto este no da lugar a un yerro si no se demuestra que el mismo llevó a la indebida aplicación de la norma y en el caso concreto el actor se limita a cuestionar lo que él llama el criterio histórico subjetivo, sin que explicara como el mismo llevó a la indebida aplicación de una norma de derecho, por lo que no se demostró la existencia de un error jurisdiccional que pueda obtener efectos reparatorios.

Puso de presente que, el demandante cuestiona la aplicación del método sin tener en cuenta que su utilización se hizo acompañada de otros criterios de interpretación que constituyeron una carga argumentativa suficiente para demostrar que el predio es una isla.

- Inexistencia de error de derecho por la falta de aplicación de las normas sobre el nuevo derecho del mar y desconocimiento de la posición asumida por el Estado colombiano sobre el régimen de las rocas que constituye derecho consuetudinario.

Frente a este argumento, expuso nuevamente el interviniente que el error de derecho únicamente puede versar sobre puntos de derecho positivo, precisando que los tratados internacionales solo ingresan al ordenamiento jurídico colombiano una vez son ratificados y la Convención del Derecho del Mar de 1982 no ha sido ratificado por Colombia, por lo que no puede exigirse su aplicación por ser ajena al derecho interno y que incluso ha sido rechazada por el Estado en diferentes controversias internacionales.

En cuanto a la aplicación del derecho consuetudinario del mar, advierte que el mismo solo resulta procedente en el marco del derecho internacional y para las controversias internacionales, en tanto en el marco del derecho nacional no es una costumbre y no tiene aplicación. Recordó que la costumbre (conforme la Ley 153 de 1887), puede constituir derecho solo si es general y en la medida que no exista legislación positiva, lo que no ocurre en esta oportunidad, pues no se carece de legislación positiva, en tanto que la misma se encuentra expresada en las normas y en los principios que orientaron la decisión adoptada, así como tampoco se trata de una costumbre general, pues se está ante un caso atípico que no puede generar costumbre frente a si un morro es o no una isla.

- Inexistencia de error de derecho al no pronunciarse (omitir) en lo relativo a restituciones mutuas, esto es respecto de las mejoras, es decir, construcciones y adecuaciones de servicios públicos sobre las cuales el *ad quem* no hizo pronunciamiento alguno.

Frente a esta argumentación, manifestó la ANDJE que no compartía que se estuviera ante un error de derecho, en tanto que para este punto no resulta relevante la aplicación de una norma, sino que la relevancia radica en que efectivamente este reconocimiento se haya solicitado y se haya demostrado en el marco del proceso la existencia de las mejoras, constituyéndose más como un error de hecho que para este caso no existió. Recordó que la jurisdicción contencioso administrativa en esencia es rogada y el juez solo está llamado a resolver los puntos de la

controversia que son expuestos por las partes y en el presente caso el señor Gustavo Díaz, no solicitó el reconocimiento de estas mejoras, ni demostró su existencia, por lo que el Juez no estaba llamado a reconocerlas o a resolver sobre las mismas, pues no fue un punto de controversia y no podía realizarse de manera oficiosa en la medida que el juez contencioso administrativo tiene vedado los fallos ultra y extra petita.

Por todo lo expuesto, concluye la ANDJE que la construcción que realizó el Consejo de Estado es de carácter jurídico y se trata de una interpretación fáctica y jurídica que es más que plausible, al haberse preocupado por dar una explicación extensa y suficiente sobre el punto de si el predio objeto de controversia constituía o no una isla y si por ello se trataba de un bien de uso público inadjudicable

Expresó que lo que se acusa por el demandante es que la interpretación realizada por el Consejo de Estado y con la cual se determinó que el predio se trataba de una Isla, es incorrecta y constituye un yerro, sin tener en cuenta que su construcción implicó todo un ejercicio hermenéutico y argumentativo en el marco de la constitución, así como de diferentes normas y principios, por lo que no observó en la decisión judicial arbitrariedad o capricho, sino que propugnó por la protección del patrimonio público.

De otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó que, en el presente caso, si bien, el actor sostuvo que el tiempo de demora del proceso le ocasionó perjuicios, pues dentro de ese lapso el señor Diaz Segovia realizó mejoras al predio, así como inversiones con el absoluto convencimiento de ser dueño del inmueble, cierto era que no existe un perjuicio causado por la mora judicial, en la medida que durante el trascurso del proceso el demandante tuvo la oportunidad de usar, gozar y disponer del predio, por lo que pudo explotarlo económicamente y su economía no se vio menguada de ninguna forma, resultando improcedente endilgarle a la mora la causación de un daño, máxime teniendo en cuenta que en el proceso no se efectuaron medidas cautelares, pretendiendo así subsanar su error de no haber solicitado el reconocimiento de las mejoras en el proceso inicial, por lo que de acuerdo con el principio de *nadie puede alegar en su favor su propia culpa*, su petición y la indemnización que pretende por la mora judicial no está llamada a prosperar.

En cuanto a la solicitud de la parte actora de que se efectuó un control de convencionalidad con relación a la aplicación de una tesis jurisprudencial de forma retroactiva, señaló que dicha tesis no se aplicó como una norma para resolver un caso, sino que se citó como un criterio hermenéutico de los principios constitucionales y las normas jurídicas existentes, por lo que no eran de recibo sus argumentos, en la medida que los apartes jurisprudenciales citados de la CIDH se refieren a casos completamente distintos al aquí analizado (vulneración a los principios de acceso a la justicia o favorabilidad penal). Destacó, así mismo, que una interpretación convencional llevaría a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia para estos casos,

esencialmente considerando que lo que está en juego son los derechos económicos del Estado colombiano en representación de todos los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

III. TRÁMITE

La demanda se radicó el 10 de abril 2018 (fl. 55, archivo 01); el mismo 10 de abril de 2018, fue repartida al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Magdalena (Archivo 04), quien mediante decisión de fecha 04 de mayo de 2018, manifestó su impedimento y ordenó la remisión del proceso al Despacho 003 (Archivo 06); el 04 de julio de 2018, el Despacho 003 aceptó el impedimento manifestado y dispuso dar trámite al proceso (Archivo 07); el 15 de noviembre de 2018, se admitió la demanda (Archivo 08); el 20 de noviembre de 2018, se comunica auto admisorio al demandante (fl. 4 y 5 – Archivo 08); el 22 de noviembre de 2018, la parte demandante allegó constancia de pago de gastos procesales (archivo 16); el 13 de diciembre de 2018, se notificó la admisión de la demanda a las demás partes e intervinientes (Archivo 09).

El 06 de marzo de 2019, la parte demandante presentó reforma de la demanda (Archivo 09 - 12); el 28 de mayo de 2019, se admitió reforma de la demanda (Archivo 13); el 05 de junio de 2019 se notificó el auto que admite reforma de la demanda (Archivo 11).

El 23 de mayo de 2019, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda (Archivo 14 y 15); el 20 de junio de 2019, la entidad demandada allega contestación a la reforma de la demanda (Archivo 17 y 18); El 10 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones (Archivo 20); el 24 de julio de 2019, se fijó el 22 de octubre de 2019, como fecha para celebrar audiencia inicial (Archivo 21); el 21 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia (fl 439 del expediente físico); el 21 y 29 de octubre de 2019, mediante memorial la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informa al Despacho su decisión de intervenir en el proceso (fl. 442 a 470 del expediente físico); mediante auto del 21 de octubre de 2019, se acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso y se ordena la suspensión del mismo por el término de 30 días (fl.471 del expediente físico).

El 17 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención en el proceso y poder otorgado a la doctora Estefanía Arévalo Perdomo (fl. 474 del expediente físico y Archivo 19 y 24 del expediente digital); el 10 de febrero de 2020, se fijó el 25 de marzo de 2020 para celebrar audiencia inicial (fl. 488 del expediente físico); el 24 de febrero de 2020, la parte demandante allega poder dado a la doctora Diva Cardona Henríquez y certificado de defunción del señor Fernando José Díaz Camargo (fl. 530 del expediente físico y fl. 14 a 18 del archivo 28 del expediente digital); el 2 de julio de 2020, se reanudan los términos judiciales suspendidos desde del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, en virtud de los Acuerdos

PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJ20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 (fl. 501 del expediente físico); el 27 de julio de 2020, se posterga para el momento de la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada (fl.505 del expediente físico y archivo 26 del expediente digital);

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante auto de 01 de octubre de 2020 se fijó como fecha para realizar audiencia inicial el 14 de octubre del mismo año (fl. 518 del expediente físico y Archivo 09 del expediente digital); en auto del 13 de octubre de 2020, se reconoce como sucesores procesales del señor Fernando José Díaz Camargo, a sus hermanos Gustavo Adolfo Díaz Camargo y Alberto José Díaz Camargo y a su madre Miryam Helena Camargo Santiago y se les conmina para que informen si el mismo tenía hijos, cónyuge o compañera permanente al momento de su fallecimiento, así mismo se aplazó la audiencia programada para el 14 de octubre de 2020 (fl. 535 del expediente físico y fl. 20 del archivo 28 del expediente digital); el 16 de noviembre de 2020, la parte demandante informa que el señor Fernando José Díaz Camargo, al momento de su fallecimiento no tenía hijos, cónyuge o compañera permanente (fl.539 y 540 del expediente físico y fl. 26 y 27 del archivo 28 del expediente digital).

El 15 de diciembre de 2020, se fija el 25 de febrero de 2021 como fecha para celebrar audiencia inicial (fl. 541 del expediente físico y 29 del archivo 28 del expediente digital); el 25 de febrero de 2021, se realizó audiencia inicial, al interior de la cual se realizó saneamiento del proceso, se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda, se dejó sin efectos el auto de fecha 27 de julio de 2020, a través del cual se postergó para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada y se fijó el 15 de abril de 2021 para realizar audiencia de pruebas (fl. 546 del expediente físico y archivo 36 del expediente digital); el 26 de febrero de 2021, la entidad demandada presentó incidente de nulidad contra las providencias dictadas en audiencia inicial (fl. 566 del expediente físico y archivos 30 y 30.1 del expediente digital); el 05 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó coadyuvancia a la solicitud de nulidad procesal presentada por la entidad demandada (fl. 571 y 572 del expediente físico y archivo 32 y 32.1 del expediente digital); el 03 de marzo de 2021, la parte demandante descorre traslado del incidente de nulidad (fl. 576 y 577 del expediente físico y archivo 33 y 33.1 del expediente digital); el 19 de abril de 2021, la delegada del Ministerio Público descorre traslado del incidente de nulidad (archivo 34 y 34.1 del expediente digital); en auto de 17 de agosto de 2021, se accedió a la solicitud de nulidad y se dispuso tener por contestada la demanda realizada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se mantuvo la decisión proferida mediante providencia de 27 de julio de 2020, con relación a las excepciones y la admisión e incorporación de las pruebas al proceso (fl. 585 del expediente físico y archivo 35 del expediente digital).

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficios 624 y 625 de 14 de octubre de 2021, 0022 de 07 de febrero de 2022 se realizaron requerimientos probatorios ordenados en audiencia inicial (archivo 37, 37.1, 38, 38.1, 41 y 42.1); el 4 de noviembre de 2021, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico dio respuesta al requerimiento probatorio (Archivo 39 y 39.1); el 02 de marzo de 2022, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado dio respuesta al requerimiento probatorio (archivo 43 y 43.1).

El 15 de diciembre de 2022, se fijó el 07 de febrero de 2023, para celebrar audiencia de pruebas (Archivo 47 del expediente digital); el 07 de febrero de 2023, se realizó audiencia de pruebas, en la que se ordena correr traslado para alegatos de conclusión (Archivo 56.1 del expediente digital)

Vencido el término de traslado de los alegatos de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

La parte demandante: Advierte que la providencia acusada, al declarar la nulidad del acto administrativo 00714 de 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional encargada del proyecto Magdalena del INCORA, que adjudicó a Gustavo Diaz Segovia el predio denominado “El Pelicano” o “Morro de Gaira”, incurrió en palmario error judicial, sustentando no en uno, sino en múltiples yerros que atestiguan verdaderas fallas en la función de administrar justicia, de las cuales se deriva la responsabilidad que en este trámite judicial se deprecia.

Que, para habilitar el ejercicio del medio de control se desestimó la caducidad de la acción bajo el sustento que se trataba de la protección del patrimonio público, para lo cual, aludiendo una sentencia del 29 de octubre de 1996, echó mano del artículo 407 del entonces Código de Procedimiento Civil, confundiendo los conceptos de imprescriptibilidad e inadjudicabilidad, haciendo contra legem extensivos los efectos de aquél respecto del último, obviando que, si bien el Código Fiscal de 1912 en su artículo 61 prohibió la prescripción de los bienes de baldíos, no prohibió la adjudicación de dichos bienes, disponiendo de forma errática que como el bien adjudicado era imprescriptible, entonces la acción no estaba sujeta a caducidad.

Igualmente, manifestó que los yerros en los fundamentos de derecho de la providencia que se cuestiona, se cristaliza cuando se incluye en el concepto de isla a los morros, interpretación que no guarda relación con la ciencia, toda vez, que como se explicó en el libelo introductorio y en los documentos en el anexo, los morros corresponden a una formación geológica distinta al de las islas, que para la época de la adjudicación del inmueble e inclusive para el código fiscal de 1912 las diferencias eran claramente comprendidas. Así pues, el fallo desconoció los dictámenes periciales que brindaban claridad en la materia, así como las normas sobre derechos del mar contenidas en la Convención de Naciones Unidas.

Se refirió, así mismo a la omisión del fallador de reconocer de forma oficiosa las restituciones mutuas en favor de Gustavo Diaz Segovia, constituyéndose un enriquecimiento sin causa en favor del Estado, en detrimento de un particular que con justo título y buena fe realizó unas cuantiosas construcciones en el predio durante la vigencia del acto administrativo de adjudicación y sobre las cuales no hubo ningún reconocimiento, sumado al hecho de un largo término litigioso por la mora en la decisión judicial final, lo que sin duda se traduce en una falla del servicio de administración de justicia.

Finalmente, se refirió punto por punto sobre la respuesta dada por las demás partes e intervinientes a los argumentos de la demanda y de lo que, a su juicio, son los hechos que se pudieron probar. (fl.1-17, archivo 57.1).

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: reiteró los argumentos expuestos en la contestación dada a la demanda y solicitó se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda. (fl.1-52, archivo 59.1)

Concepto de la procuraduría: Manifestó que, ciñéndose estrictamente en el estudio de los yerros atribuidos en la demanda y el problema jurídico, no se demostró en el proceso el error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del Consejo de Estado al proferir la sentencia de calenda 27 de enero de 2016 dentro del expediente radicado 1995-4133, que se les enrostra en la demanda, por el contrario, estimó que se trató de un sentencia justa, con una recta aplicación del derecho, que salvaguardó un bien de la reserva estatal y por ello no había lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese orden, solicitó la delegada se denieguen las pretensiones de la demanda. (fl. 1-24, archivo 58.1).

La Agencia Nacional de Defensa Judicial: La entidad, reiteró los argumentos de defensa esbozados en su escrito de intervención, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda. (fl.1-9, archivo 60.1)

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Tribunal para conocer del presente asunto

Cumplidos los trámites propios del proceso, la competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de Reparación Directa en primera instancia está prevista en el numeral 5° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 Medios probatorios:

1. Copia de cedula de ciudadanía de Gustavo Adolfo Diaz Camargo. (fl.1, archivo 02)
2. Copia de cedula de ciudadanía de Fernando José Diaz Camargo. (fl.2, archivo 02)
3. Copia de cedula de ciudadanía de Alberto José Diaz Camargo. (fl.3, archivo 02)

4. Copia de cedula de ciudadanía de Miryam Helena Camargo Santiago. (fl.4, archivo 02)
5. Declaración de juramento de Anais del Carmen Moscote Guevara. (fl.5, archivo 02)
6. Declaración de juramento de Myriam del Socorro Díaz de Stawowy. (fl.6, archivo 02)
7. Copia autentica de registro Civil de Nacimiento de Alberto José Díaz Camargo. (fl.7-8, archivo 02)
8. Copia autentica de registro Civil de Nacimiento de Fernando José Díaz Camargo. (fl.9-10, archivo 02)
9. Copia autentica de registro Civil de Nacimiento Gustavo Adolfo Díaz Camargo. (fl.11-12, archivo 02)
10. Registro civil de defunción del señor Gustavo Diaz Segovia. (fl.13, archivo 02)
11. Copia de cedula de ciudadanía de Gustavo Díaz Segovia. (fl. 14, archivo 02)
12. Dictamen pericial de perjuicios suscrito por el Auxiliar de la Justicia Víctor Elías Noguera Cotes. (fl.15 - 40, archivo 02)
13. Copia avalúo realizado por el arquitecto Buenaventura Vicent López de fecha 27 de abril de 2011. (fl.41- 54, archivo 02)
14. Comprobante de consignación del 4 de mayo de 2016 por valor de \$ 35.000.000 a favor del abogado Enrique Gaviria Liévano por concepto de honorarios del caso del "Morro de Gaira". (fl.55-56, archivo 02)
15. Recibo de comprobante de consignación del 30 de junio de 2016 por valor de \$ 40.000.000 por concepto de honorarios pagados a Enrique Gaviria Liévano. (fl.57, archivo 02)
16. Copia del recibo de caja menor del 1 de abril de 2016 que registra el pago de \$ 500.000 por conceptos de honorarios al abogado Javier Lacouture y Copia del recibo de caja menor del 25 de febrero de 2016 que registra el pago de \$ 500.000 por conceptos de honorarios al abogado Javier Lacouture. (fl.59, archivo 02)
17. Comprobante de recibo de consignación del 8 de abril de 2016 por valor de \$ 50.000.000 por concepto de honorarios al abogado Rodrigo Escobar Gil la consignación se efectuó a su firma: "Estudios y Representaciones Legales ABQ. (fl.60, archivo 02)
18. Comprobante de consignación del 11 de abril de 2016 por \$ 5.000.000 por gastos del proceso pagados al abogado Ricardo Tapia. (fl.64, archivo 02)
19. Comprobante de consignación del 16 de febrero de 2016 por valor de \$ 7.000.000 pagado al abogado Ricardo Tapia. (fl.67, archivo 02)
20. Copia de recibo de caja de fecha junio 27 de 2016 por valor de \$1.029.000 a favor de Roberto Dávila. (fl.69, archivo 02)
21. Copia de recibo de caja de fecha enero 17 de 2016 por valor de \$1.030.000 a favor de Roberto Dávila.
22. Certificado del abogado Dr. José Joaquín Palma Vengoachea en donde da cuenta del pago por honorarios por concepto del proceso el "Morrito de Gaira" por valor de \$ 15.000.000. (fl.73, archivo 02)
23. Proyección financiera del morrito, realizada por BENJAMIN PINZON GUTIERREZ, ingeniero de Sistemas, matemático con especialización en evaluación de proyectos. (fl.75 - 76, archivo 02)
24. Conciliación extrajudicial con Radicado No.033 del 12 de febrero de 2018. (fl.77-78, archivo 02).
25. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde figura la señora MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO, se aprecia construcción de las escaleras. (Foto 1, archivo 12)
26. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde figura el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA, se aprecia la construcción del comedor de la casa. (Foto 2, archivo 12)
27. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la construcción de la casa y sus bases. (Foto 3 y 4 archivo 12)
28. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la construcción del área de social de la casa (Foto 5 y 6 archivo 12).

29. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la construcción del área de la cocina, comedor principal y balcón social. (Foto 7, 8 y 9, respectivamente archivo 12)
30. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la Construcción de los techos de toda la casa. (Foto 10 archivo 12)
31. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la construcción de las escaleras. (Foto 11, archivo 12)
32. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia las obras para sostener el carro. (Foto 12, archivo 12)
33. Fotografía tomada en el morro en el año 1981, donde se aprecia la Construcción de la escuela de buceo. (Foto 13, archivo 12)
34. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia las construcciones terminadas de la vivienda donde está el tanque de agua principal. (Foto 14, archivo 12)
35. Fotografía tomada en el morro en el año 1980, donde se aprecia la Construcción terminadas de la subestación eléctrica. (Foto 15, archivo 12)
36. Fotografía tomada en el morro en el año 1985, donde figura los señores GUSTAVO ADOLFO DIAZ CAMARGO, ALBERTO DIAZ CAMARGO y su prima la señora CAROLINA DIAZ. Además, se observa la renovación de obras para contención del mar y plataforma. (Foto 16 y 17, archivo 12).
37. Fotografía tomada en el morro en el área social de la casa en el año 1982, ocasión fiesta por el futuro nacimiento del señor ALBERTO DIAZ CAMARGO en semana santa, se ven en las fotografías el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA, el señor GUSTAVO DIAZ CAMARGO y la señora MIRYAM CAMARGO SANTIAGO embarazada. (Foto 18 y 19, archivo 12)
38. Fotografía tomada en el morro en el área social de la casa en el año 1982, ocasión fiesta por el futuro nacimiento del señor ALBERTO DIAZ CAMARGO. En la fotografía 20 se aprecian a la señora MAIRYAM CAMARGO bailando con el magistrado JOSE GENECCO CORREA. En la segunda (foto 21) la señora MARIA SEGOVIA MORALES (madre del señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA), junto con los señores MIRYAM CAMARGO SANTIAGO, JOSE GENECCO, ADEL CAICEDO MAESTRE Y MANUEL LABORDE. (Foto 20 y 21, archivo 12)
39. Fotografía tomada en el morro en el año de 1984. Ocasión del cumpleaños GUSTAVO DIAZ CAMARGO. En la primera foto (foto 22) en el área de teléfono fijo de la casa. En la segunda foto con sus amigos en la segunda terraza de la casa. (Foto 23, archivo 12)
40. Fotografía tomada en el morro en el año 1985, donde se aprecia la fiesta de año nuevo y figuran la señora MIRYAM HELNA CAMARGO SANTIAGO con el señor CARLOS BECERRA BARONA en la terraza principal de la casa. (Foto 24, archivo 12)
41. Fotografía tomada en el morro en el año 1985, donde se aprecia la fiesta de año nuevo y figuran los señores GUSTAVO DIAZ SEGOVIA MIRYAM CAMARGO, NANCY DIAZ SEGOVIA, MIRYAM DIAZ SEGOVIA en el comedor principal. (Foto 25, archivo 12)
42. Fotografía tomada en el morro en el año 1985 en la entrada al comedor principal, donde se aprecia la fiesta de año nuevo y figuran la señora MIRYAM CAMARGO y sus dos hijos, los señores ALBERTO Y GUSTAVO DIAZ CAMARGO. (Foto 26, archivo 12)
43. Fotografías tomadas en el morro en el año 1985 en la entrada al comedor principal, donde se aprecia la fiesta de año nuevo y figuran la señora en NACY DIAZ SEGOVIA y el señor EDMOND STAWOWI su cuñado. (foto 27, archivo 12)
44. Fotografías tomadas en el morro en el año 1986 en el día de brujitas, dentro del cuarto principal de la casa y figuran los señores GUSTAVO DIAZ CAMARGO Y ALBERTO DIAZ CAMARGO. (Foto 28 y 29, archivo 12)
45. Fotografías tomadas en el morro en el mes de junio de 1989 en el día del cumpleaños del señor ALBERTO DIAZ CAMARGO y figuran la señora YOLANDA LINERO con los señores GUSTAVO, ALBERTO Y FERNANDO DIAZ CAMARGO. Segunda foto MIRYAM CAMARGO con sus hijos. (Foto 30 y 3, archivo 12)

46. Fotografía tomada en el morro en el cumpleaños del señor ALBERTO DIAZ CAMARGO con sus primas ANGELICA AVENDAÑO CAMARGO, MARIANA STEWEN CAMARGO Y FERNANDO DIAZ. (Foto 32, archivo 12)
47. Fotografías de la despedida del congreso nacional de cirugía plástica acto que se realizó en la casa del morro el agosto 26 de 1990. en las fotos figuran JUAN CARLOS FAKIOLA AVILIA GUSTAVO DIAZ SEGOVIA, ALEJANDRO RAMIREZ DIAZ, ALVARO DIAZ SEGOVIA y el organizador del evento en la entrada comedor principal del morro (Foto 33 y 34, archivo 12)
48. fotografías del cumpleaños número diez (10) de GUSTAVO DIAZ CAMARGO en abril de 1991. En la primera foto aparecen sus amigos y en la segunda el señor GUSTAVO DIAZ CAMARGO en un acto de las animadoras. (Foto 35 y 36 respectivamente, archivo 12)
49. Fotografía del cumpleaños número 12 del señor GUSTAVO DIAZ CAMARGO en abril de 1993. En la primera foto, la habitación de los hermanos Diaz con sus amigos del colegio y su profesora. En la segunda sus amigos con el pasten de cumpleaños en el comedor principal (Foto 37 y 38 respectivamente, archivo 12)
50. Fotografía tomada en el morro en la fiesta de Reyes del año 1996 ubicados en el comedor de la casa. En ella figuran los señores ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, GLORIA DIAZGRANADOS DE JARAMILLO, MANUEL LABORDE, CARLOS LABORDE Y MARI BARRIOS. (Foto 39, archivo 12)
51. Fotografía tomada en el morro en la fiesta de reyes del año 1996. En ella figuran los señores MIRYAM CAMARGO SANTIAGO, OSCAR JARAMILLO GLORIA DIAZGRANADOS y una invitada, ubicados en la terraza principal de la casa. (Foto 40, archivo 12)
52. Fotografía tomada en la parte baja del morro en la fiesta de cumpleaños del señor ALBERTO DIAZ en el año 1998. Figuran en la fotografía la señora MIRYAM CAMARGO y sus tres hijos ubicados en el Kiosko principal. (Foto 41, archivo 12)
53. Fotografía tomada en la parte baja del morro en la fiesta de cumpleaños del señor ALBERTO DIAZ en el año 1998. Se encuentran en ella todos los amigos del colegio del mencionado y de fondo la playa del Rodadero. (Foto 42, archivo 12)
54. Copia autentica del expediente judicial contentivo de la sentencia proferida por la subsección A, sección tercera, sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado. Calenda 27 de enero de 2016, dentro del expediente No. 47001-2331-000-1995-04133-01 (28210) Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, incluida la Copia del Edicto fijado del 4 de febrero de 2016 de 8 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria de la providencia el 11 de febrero de 2016.
55. Copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia proferidas en el expediente radicado con el número 110010315200020160224200. (fl. 1-11, archivo 15)
56. Copia de las contestaciones presentadas en el trámite de tutela por parte de la Procuraduría General de la Nación, el INCORDER y la Subsección A de la Sección tercera del Consejo de Estado. (fl. 12-25, archivo 15)
57. Copia de las actuaciones procesales realizadas por la parte actora en el trámite de tutela.
58. Copia del trámite de sección adelantado ante la Corte Constitucional respecto del expediente de tutela antes mencionado.
59. Copia del memorial de insistencia presentado por el magistrado Alberto Rojas Ríos.
60. Copia de la sentencia proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2011, en el expediente No. 41001310300220020032901.

Así mismo, se recopilaron las siguientes declaraciones:

OLGA MARIA TALLE (Para que deponga sobre los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes).

“INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Siéntese, por favor. Señora Olga.

Por favor, acérquese lo más que pueda al micrófono para que se le pueda escuchar. Por favor, indique al despacho su nombre, apellido, edad, domicilio, ocupación, estudios que haya realizado y qué relación existe con los demandantes.

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Me llamo Olga María Talle de González Rubio, nací el 13 de abril de 1943, domiciliada hace 60 años en la calle 19, 483 Santa Marta Centro, me dedico al hogar, desde la edad que tengo recuerdo de cinco años en adelante, mi padre fue el abogado del señor, de don Gustavo Díaz Segovia, ¿verdad? Entonces, como era niña, mi papá me llevaba una refresquería que tenía el papá del señor Gustavo y Carlos Talle Vega. Fue mi padre que ya falleció abogado penalista. Entonces, desde niña hubo una amistad con la familia Díaz Segovia, Díaz Camargo, crecí con ellos, conocí al señor Gustavo desde que estábamos en el colegio. Todas las familias han sido unidas a través de los años y de los tiempos y cuando ya me casé y tuve mi segundo hijo, un día me invitó mi padre que fuéramos al Rodadero porque íbamos a salir con el señor Gustavo a dar un paseo y por primera vez le di la vuelta al pelcano en un cayuco con un lancharo sin miedo porque era joven. Hoy en día ni si me pagan porque le tengo ya miedo al mar.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Señora Apoderado, tiene la palabra para preguntar al testigo. Le doy la palabra al apoderado citante para que formule su pregunta.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Sí, señora magistrada, señora Olga, en vista de lo que ya le comentó al despacho.

Señora Olga. Sí. Podría manifestarle al despacho ¿Sí tiene conocimiento de qué valor afectivo tenía para toda la familia del señor Gustavo Díaz Segovia? Que en paz descansa el inmueble dominado el Morro de Gaira.

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Para ellos significó todo el tiempo parte de la construcción de su vida, de su hogar allí nacieron sus hijos de allí iban al colegio, fui partícipe de todo ese proceso de cuando el señor construyó, llevaron las mangueras por debajo del mar para que hubiera teléfono en todos los servicios, porque sus hijos nacieron, crecieron y de allí iban al colegio. Entonces era para ellos, eso era todo el orgullo de haber podido alrededor del mar y en un cerro haber construido una propiedad muy linda.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Perfecto. Señora Olga, ¿Conoce usted cuál fue el estado de ánimo del señor Gustavo Díaz Segovia y su familia cuando tuvieron que enfrentar un proceso judicial con el que podían perder la propiedad del Morro de Gaira?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

El señor Gustavo no era una persona que hablara mucho, era más bien callado, pero comenzó en un deterioro de salud del cual yo en las tardes, como vivo cerca, venía aquí hacia su negocio familiar también y lo veía uno de caer en la salud callado, cabizbajo, la familia estresada, no para todos eso fue tremendo, pues ellos todo su patrimonio, lo que fueron construyendo, lo pusieron allí, pusieron su amor y era prácticamente su vida. Él se sintió desalojado, desprotegido, ¿no? Y toda la familia subió un bajón de salud, su señora, la cual el estrés también le causó un Guilla barra, posiblemente que eso no sabes qué lo causa, no, y de ahí para acá no han recuperado, la señora sigue sin poder moverse mucho.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Igualmente, señora Olga, con respecto a los señores Gustavo Díaz Camargo, Fernando Díaz Camargo, que en paz descansa Alberto Díaz Camargo y la señora Miriam Camargo Santiago, que tiene ese conocimiento de ¿Cuál fue su reacción y también estado anímico frente a la decisión del proceso judicial con respecto al cual se perdió la propiedad del Morro de Gaira?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Como le digo, él llevó a la muerte al señor Gustavo porque fue tal el deterioro de salud que eso lo llevó a la muerte lo digo porque pues lo visitaba en la clínica, no, mi familia venía de Bogotá un hermano muy allegado a él le daba ánimo y todo y le decían que las cosas podían pasar en los días y nada.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Cuál es el cuanto, en qué fecha fue que él murió, señor?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Porque como yo también he tenido problemas de pérdida de hijos, etcétera. Entonces no, no estoy precisa, cuántos años lleva Gustavo que falleció, que fue en la clínica que hoy es la clínica Vidanti para el mes de diciembre. El año es el que no ahorita, no, no me concuerdo, o sea, no me llega de todas maneras, no como le digo, es una familiaridad, es una amistad, es una hermandad, desde que yo era una niña hasta ahora que tengo mis 80 años, día tras día los he visto a ellos con sus problemas, sus inquietudes, no, sus bajones de salud, de ánimo y perderlo todo porque lo han perdido todo.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué otros bienes tienen ellos?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Pues que yo sepa, me imagino que donde viven, la casa en que viven no.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Le he preguntado que si conoce la existencia de otros bienes. Ahora sigue doctor con las preguntas.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Señora magistrada, por mi parte no hay más preguntas. Muchas gracias, señora Olga.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Apoderado de la Nación Rama Judicial, tiene la palabra para hacer preguntas.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Gracias, señorita. Muy buenos días, señora Olga. ¿Cómo está? Buenos días. Bien, doctor. Bien, señora Olga, usted ha indicado en sus respuestas, ha precisado sobre el deterioro en la salud que tuvo el señor Segovia y ha indicado que incluso la persecución del proceso judicial ocasionó la muerte ¿Tiene usted o bajo qué circunstancias concluye? ¿Existe un concepto médico respecto de la causa de la muerte del señor Segovia?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Pues él padecía a raíz de eso, deterioro de salud, no, eh, creo que el azúcar también se le disparó, no, a consecuencia de eso, como le dio una diabetes y creo que eso le fue deteriorando también el organismo hasta que falleció.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Señora Olga, de igual manera usted ha indicado que, eh.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Perdón, para complementar. ¿Qué conoce un concepto médico y quién lo emitió? Es lo que le pregunta el abogado.

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Lo que yo le manifiesto es lo que se habló en la clínica cuando lo íbamos a visitar, que decían los médicos, no, pero ya más a fondo no he visto ningún informe médico yo no lo he leído a mí no me consta ya más nada de ahí, sino lo que cuando uno iba de visita, oía que comentaba la enfermera, el uno, el otro.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Bien, señora Olga, de igual manera, usted alcanzó a indicar que la madre de demandante también sufrió quebrantos médicos a raíz de ello y afirmó que inclusive como consecuencia de esa aflicción sufrió y aún sufre de la enfermedad del Guillain-Barré. De igual manera, le pregunto. ¿Existe un concepto médico que indique que la causa de esta enfermedad fue el inicio del proceso que culminó con el reintegro de ese bien a la nación?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

En ese aspecto médico, no tengo conocimiento de que haya sido, ella ya se ha recuperado un poco del Guillain-Barré, está en silla de ruedas, pero no me consta concepto médico ni nada de lo que me está preguntando, no tengo conocimiento de esa parte médica.

(...)

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Tiene la palabra el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa.

INTERVENCION ABOGADO DE LA ANDJE

Gracias, su señorita. Señora Olga, muy buenos días nuevamente. Su señorita, para informarle que la cámara en este momento no está enfocando a la testigo, sino a la mesa que está inmediatamente a la derecha de la testigo. Muchísimas gracias. Muchas, muchas gracias. Señora Olga, nuevamente muy buenos días Leonardo Martínez le habla. Gracias, señora Olga, usted ha manifestado que existe una familiaridad, una hermandad con los familiares, es decir, con la familia demandante, le pediría el favor que nos explique un poco más esa manifestación.

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Bueno, yo, parte de mi niñez, estudié en la ciudad de Bogotá, estando allá, la señora María, madre del señor Gustavo Díaz María Segovia, lo llevó para ponerlo en el colegio en Bogotá y una tía mía era la acudiente de él en el colegio, ya éramos amigos desde que yo estaba pequeña por parte de mi padre. Por eso le digo que continuó una familiaridad, ¿no? Hasta que el señor Gustavo salió del colegio en Bogotá y regresó a Santa Marta, por eso es la familiaridad.

INTERVENCION ABOGADO DE LA ANDJE

Gracias, señora Olga. Usted, le hago la pregunta, es decir, en virtud de esta familiaridad, hermandad que usted nos manifestó con ocasión de las preguntas realizadas por el doctor Víctor, ¿usted puede manifestarnos si tiene algún tipo de sentimientos hacia esta familia?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

Bueno, sentimientos de amistad de toda una vida, ¿no? Y como le digo que mientras el padre del señor Gustavo estuvo vivo y después el señor Gustavo pudiera haber necesitado en cualquier momento, mi padre era la persona más allegada a él. Entonces, las dos familias éramos unidas por eso.

INTERVENCION ABOGADO DE LA ANDJE

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ok, y permítame ser un poco más preciso en lo que le estoy preguntando, ¿qué tipo de sentimientos podría usted sentir hacia esta familia, los demandantes en este caso?

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

El sentimiento de amistad, de amigos, de toda una vida.

INTERVENCION ABOGADO DE LA ANDJE

Gracias, señora Olga. Señora magistrada, con ocasión, en virtud de las preguntas realizadas en el testimonio y justamente también con el contrainterrogatorio, me permito tachar a la testigo o como en ocasión de lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, toda vez que la testigo pues ha manifestado esta o con razón de los sentimientos que produce hacia las partes, nos establece la misma norma, es por eso que le solicito a su señoría que al momento de evaluar el testimonio se tenga en cuenta estas causales de imparcialidad del testigo precisada en el 211 del código general del proceso, muchas gracias y no más preguntas.

(...)

INTERVENCION TESTIMONIO OLGA MARIA TALLE

He dicho lo que me consta, la verdad sin ningún apego de querer favorecer a ninguna persona, me pidieron que viniera y he venido voluntariamente a contar lo que sé y ya.”

ANAHI MOSCOTE GUEVARA (Para que deponga sobre los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes)

“INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Indíqueme al despacho su nombre. Indique, por favor, su nombre completo, identificación, edad, domicilio, estudios que ha realizado, ocupación y, además, porque conoce a la familia, a los señores demandantes, Gustavo Alfonso Díaz Camargo, Fernando José Díaz Camargo, Fernando José Díaz Camargo, Alberto José Díaz Camargo y Miriam Camargo Santiago.

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Bueno, mi nombre es Anais del Carmen Móscate Guevara, tengo 50 años. Soy de Convención Norte de Santander, vivo en el Centro Histórico, en la carrera primera C, número 1823, en el Hotel Panamérica. Hace 34 años llegué aquí a Santa Marta y hace 34 años conozco a la familia Díaz Camargo, entré a trabajar con ellos, hace 34 años entré a trabajar con ellos como niñera, la niñera de Gustavo, de Alberto y de Fernando y desde ese tiempo hasta acá, pues, todavía estoy colaborando con ellos. Estando con ellos, terminé mi bachillerato acá en Santa Marta, terminé cursos técnicos de secretariado, hice cursos de hotelera y turismo, ahora mismo me encuentro trabajando actualmente con ellos en el hotel, soy ama de Llaves, hotel Panamérica.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Sí, señora magistrada. Muy buenos días, señora Anais, le pregunto, manifiéstele al despacho lo que puede decirnos sobre el valor afectivo que tenía para toda la familia del señor Gustavo Díaz Segovia, que en paz descanse, el inmueble denominado El Morro de Gaira.

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Pues es que era prácticamente su casa, vivían ellos. Ahí crecieron los muchachos, ahí nacieron los muchachos; Fernando, Gustavo, Alberto y tenían un valor muy, muy significativo. Prácticamente ese era su casa, ahí crecieron, ahí nacieron los muchachos, ahí crecieron ellos, pasaron toda su vida la han pasado ahí, ellos vivían en mi jardín y los fines de semana no íbamos para allá, para El Morro, porque prácticamente ellos vivían ahí tiene un valor muy, muy significativo.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Señora Anais ¿tiene usted conocimiento de cuál fue el estado de ánimo, afectación que pudo sufrir el señor Gustavo Díaz Segovia y su núcleo familiar cuando tuvieron que enfrentar un proceso judicial en el que podían perder la propiedad del Morro de Gaira?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

¿Qué le digo? El señor Gustavo, pues, eso lo llevó como, cuando se enteraron de la noticia, se lo llevó como a una depresión, ya él se encerró en la habitación, no quería salir, la señora Miriam se enfermó a raíz de eso también en este momento todavía encuentra con Valeciento, Alberto, Gustavo entraron en una depresión, el joven Alberto todavía, pues, sufre de depresión a raíz de que se enteraron de la pérdida del inmueble del Morro y don Gustavo, cuando don Gustavo, pues, eso ayudó a como que la salud de él se deterioraba cada vez más y creo que eso fue lo que lo llevó a la muerte, la tristeza, la depresión, el saber, pues, que ya iba a perder el inmueble del Morro.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Señora Anais aproximadamente ¿cuánto tiempo usted, digamos que estuvo cerca de ellos y conoció esa situación anímica frente a ese proceso judicial que enfrentaron?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Perdón, no le entendí la pregunta.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Ah, disculpe. Aproximadamente ¿cuánto tiempo usted está en conocimiento de esa afectación anímica de la familia por un proceso judicial, por ese proceso judicial?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Yo llevo trabajando con ellos, como le cuento, hace 34 años. Toda mi vida la he pasado con ellos y he vivido cada proceso que ellos han tenido desde 1989 que yo entré a trabajar con ellos, he vivido cada proceso que ellos han tenido en sus vidas.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Muchas gracias, señora Anaïs, no tengo más preguntas.

(...)

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Gracias, señorita, Señora Anaïs, muy buenos días. ¿Cómo está Diana Navarro? Señora Anaïs, bueno, en sus manifestaciones y respuestas, usted ha indicado que tanto el señor Segovia como la señora Miriam sufrieron de decaimiento en su salud, al punto que indicó que el señor Segovia, pues, se le produjo la muerte y a la señora Miriam, pues, una enfermedad que hasta el momento la tiene postrada, ¿verdad? ¿Usted tiene conocimiento si existe un concepto médico que indique como la causa de esas enfermedades, pues, el acaecimiento del proceso judicial que culminó con el reintegro del bien denominado el morro al Estado, a la Nación?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, bueno, don Gustavo venía presentando problemas de salud relacionados con el hígado, pero al enterarse de todo eso, pues, como que la decisión de encerrarse, ya no quería salir, y pues, todo eso llevó a que la salud de él deteriorara cada vez más. Entonces, yo pienso que eso fue uno de los motivos también por los cuales él falleció, él tenía problemas de hígado, pero ya se fue decayendo poco a poco y hubo un momento en que se enfermó y ya no pudo más.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

¿Quiere decir, señora Anaïs, que es un concepto personal? ¿Usted cree que esa fue la causa?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, un concepto personal, porque él cambió de manera radical, él cambió su actitud, su modo de vida, todo, a raíz de que se enteró de que iba a perder el morro. Ya no quería salir de la habitación, estaba como en una depresión.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Señora Anaïs, ¿cuál es el estado actual de los jóvenes? ¿Superaron ese proceso que usted indicó?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Poco a poco lo están superando, Alberto, pues, Fernando, pues, falleció, pero la muerte de él no tiene nada que ver con eso, Alberto, pues, aún sufre de depresión y Gustavo, pues, ahí también, pero ya lo están como que superando. Pero no, ¿cómo es? No se agarran a la idea de que van a perder el morro todavía tienen como un esfuerzo, pues, todas tienen la esperanza como que van a recuperar el morro.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Señora Anaïs, finalmente, respecto de la depresión que usted ha indicado de los jóvenes, ¿existe respecto de ello un concepto médico que indique la causa?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Pues, Alberto, está en tratamiento psicológico.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Pero, ¿existe un concepto médico que indique que la causa de esa depresión fue el sometimiento al proceso judicial?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

La verdad, no le sabría decir si existe un concepto médico.

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Gracias, sus señorías. No hay más preguntas por parte de la Nación Rama Judicial.

(...)

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Gracias, señora magistrada. Señora Anaïs, muy buenos días, le habla Leonardo Martínez, gracias, señora Anaïs, señora Anaïs, usted en las contestaciones que le dio al doctor Víctor hace un momento nos manifestó que usted trabaja actualmente en el Hotel Panamérica. ¿Es verdad eso?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, señor.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Sirva indicarle al despacho de esta audiencia la ubicación de ese Hotel Panamérica?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Carrera primera C, número 1823, Centro Histórico, Frente a la Bahía.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

¿De qué ciudad?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

¿Cómo?

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

¿De qué ciudad?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Santa Marta.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

De Santa Marta, señora Anaïs, usted nos indica que trabaja desde hace 34 años con la familia.

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, señor.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

¿El Hotel Panamérica es propiedad de la familia?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, señor.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias, señora Anaïs. ¿Desde hace cuánto existe el Hotel Panamérica?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Pues tengo entendido que hace 80 años, hace 80 años lo tienen ellos.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Perfecto. ¿Y ellos son propietarios de hace 80 años? ¿Perdón?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

No, eso viene como de generación en generación, primero lo tuvieron por los papás del señor Gustavo Díaz, el señor Francisco, la señora María, después pasó a manos del señor Gustavo y ahora lo tienen ellos.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Muchas gracias. Señora Anaïs, usted nos puede indicar al despacho de esta audiencia, por favor, ¿qué relación laboral tiene usted con el Hotel Panamérica?

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Bueno, ahora mismo estoy ejerciendo como ama de llaves, pues obviamente yo, como le dije antes, yo entré a trabajar con ellos como niñera, pero ya ellos fueron creciendo, me fueron vinculando poco a poco a lo que es todo el movimiento del hotel. Hice el curso, me mandaron a hacer el curso de hotelera y turismo, pues empecé, pasé a recepción y ahora estoy como ama de llaves y todavía estoy pendiente de ellos. Inclusive por las tardes tengo a cargo a las niñas, a las dos niñas del señor Gustavo Díaz.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Muchísimas gracias, señora Anaïs. Permítame, quería continuar con su pregunta, con su respuesta ¿Le iba a decir algo más? Muchas gracias. Señora Anaïs, en este sentido, ¿usted cuenta con contrato laboral con el Hotel Panamérica?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION TESTIMONIO ANAHI MOSCOTE GUEVARA

Sí, señor.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias, señora Anaís. Bueno, yo no tengo más preguntas, señora magistrada. (...)"

Declaración WERNER STUWEN ARROYO (Para que deponga sobre los perjuicios morales y materiales que sufrieron los demandantes)

“INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Ok, le vamos a tomar juramento. Sí. Y alce la mano. En el caso de la reparación directa de los señores Gustavo Adolfo Díaz Camargo, Fernando José Díaz Camargo, Alberto José Díaz, el anterior fallecido, Alberto José Díaz Camargo, Miriam Elena Camargo, Santiago Contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva, Administración Judicial, en el que interviene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, jura decir lo que conozco, le cuento sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimientos o pena de incurrir en responsabilidad penal.

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Sí juro.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Cuéntale al despacho cuál es su nombre completo, me lo repite, apellido, edad, domicilio, ocupación, estudios que ha realizado y qué relación le une, existe con la parte de demandante, algún motivo parentesco, dependencia, etc.

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Mi nombre es Werner Adolfo Nombre. ¿Cómo? Werner, W-E-R-N-E-R, Werner, Werner Adolfo. ¿Su apellido es? Stuwe, S-T-U-W-E, arroyo el segundo apellido, en la actualidad tengo 74 años cumplidos.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Dónde vive usted, domicilio permanente?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

En Santa Marta, Urbanización Bavaria, carrera 14, 29 a 35.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿En este momento dónde se encuentra?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Me encuentro en la ciudad de Pamplona, España.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué estudios hizo?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Yo soy arquitecto de profesión.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿En este momento a qué se dedica?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Bueno, yo en estos momentos estoy jubilado, pues personalmente, por recursos propios, no he trabajado nunca en empresa ni nada de eso.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué lo vincula, cómo conoce usted a los actores? Gustavo Adolfo Díaz Camargo, Fernando, ¿cómo conoció al señor Fernando José Díaz Camargo, Alberto José Díaz Camargo y Miriam Elena Camargo?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Bueno, yo estoy casado con la hermana de la señora Miriam Elena Camargo y ellos pues, por lo tanto, son mis sobrinos, uno de ellos.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

¿Está casado con la señora Miriam Elena o una hermana de la señora?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

No, hermana de mi esposa, que se llama Melo Camargo Santiago.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Preguntas, apoderado, de la parte de actora?

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Sí, señora magistrada. Buenas tardes, señor Werner. Buenas tardes, gracias.

Mucho gusto. Un gusto, señor Werner. Manifiesto en el despacho, usted nos ha mencionado que es arquitecto de profesión. Sí, señor. Entonces, ¿usted realizó alguna obra para el señor Gustavo Díaz Segovia, que en paz descanse?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Sí, cómo no. Yo fui el gestor, el diseñador y constructor de las obras del Morro de Gaira, más conocido como Isla del Pelicano.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Le recuerdo a la sala que el señor Werner Stewart se fue citado para que disponga de los perjuicios materiales derivados del presunto error judicial.

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Bueno, no, yo estoy dispuesto a responder. Esas obras se iniciaron exactamente en el año final del 76, comienzo del 77 con la primera obra fue el rompeolas, ya que el mar golpeaba directamente al morro. Luego se hizo el muelle para poder desembarcar los materiales, los cuales eran traídos de la ciudad de Santa Marta y llevados por vía acuática en bongos, que le llaman allá en Taganga y lanchas pequeñas, pues, de transporte. El morro en sí se llevó un cable eléctrico desde el sitio conocido como Burucuca, 430 metros aproximadamente, lo mismo que la línea telefónica y la línea acuática, o sea, agua potable, la cual se tomó de lo que hoy se llama el canal de la Ciguana, con un tramo aproximado de unos 750 metros.

Todo eso fue elaborado por buzos especializados se hicieron los estudios concernientes, como batimetría, corrientes marinas y, además de eso, el transporte del material era bastante dispendioso, ya que allá no existía absolutamente nada, la primera construcción que se hizo, se hizo un tanque de almacenamiento de agua con su casa de celaduría, luego se hizo una estructura para la construcción de una escuela para buceo. Más adelante se hicieron unas escalinatas y la vivienda del señor Gustavo Díaz Segovia, donde él pernotaba, pues, generalmente los fines de semana y a mediados también de semana, por ser un sitio casi inhóspito en el sentido de la vegetación, se sembraron árboles, hasta animales se llevaban para darle vida al sector. Se construyeron jardineras que servían también como muro de contención para evitar la erosión del cerro, ¿no? No sé qué otra cosa.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Señor Werner, ¿recuerda usted el valor aproximado de esas obras a las que está haciendo mención?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Sí, bueno, esa construcción se hizo legalmente ya que la presenté ante la Oficina de Planeación Municipal o en ese entonces, pues, porque después vino lo del distrito.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Señor Werner, disculpe, disculpe si lo interrumpo, qué pena, señor Werner, les estábamos preguntando si se acuerda del valor aproximado de las obras.

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Allá iba, hay que tener en cuenta que en el año 1976 y en adelante, pues en esa época el valor del dólar, el dólar costaba 8000 pesos, algo así, no, no recuerdo bien, sinceramente, pero las erogaciones fueron bastante, bastante elevadas ya que yo quincenalmente pasaba en la nómina del pago para los obreros y pues era una suma considerable, solamente, solamente el cable, el metro de cable que todavía existe, que hubo que ponerle pesas o allá le llamaban muertos en el arco popular, y cada metro costaba en ese entonces 5000 pesos el metro de cable, lo mismo costaba el cable submarino de telefonía. Además de eso, se cambiaron postes y redes eléctricas desde el Rodadero hasta el Burukuka. ¿Por qué? Y un transformador, porque no, pues era insuficiente las corrientes ahí están los testimonios que se puede constatar.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Gracias, señor Werner. Señor Werner, ¿Usted recuerda el tiempo aproximado, la duración de la ejecución de esas obras a las que hace mención?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Bueno, yo tengo más o menos ideas porque yo me gradué en el año 75 y una de las primeras obras mías fue precisamente eso, ya que había una vinculación, yo era novio, tal vez casado ya con la hermana, y por intermedio de ello conocí al señor Gustavo Díaz. Además de eso, yo trabajaba en el edificio Esmeralda del Caribe, que está en el cerro, en el mismo Rodadero, en la duna esa del Rodadero, y como él tenía un apartamento ahí, pues por intermedio de los constructores yo me lo conocí a él, casualmente, entonces me quedaba frente con frente y me tenía la facilidad de transporte y todo.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Ok, pero no recuerda entonces, señor Werner, ¿recuerda usted el tiempo de ejecución de esas obras?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Bueno, el tiempo y el monto. Bueno, el tiempo desde el año final del 76, comienzo del 77, se iniciaron las obras, hasta digamos finales del 80, principio del 90. Aproximadamente como 10 años, 8 años, por el inconveniente del transporte, etcétera, etcétera.

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Ok, señor Werner, ¿usted tiene conocimiento, luego de eso, de algún tipo de labor de mantenimiento, mejoras realizadas sobre la construcción del morro?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Por las brisas que llevan salinidad, siempre se deterioraba lo que era concreto en sí, por la salinidad que pegaba con los vientos, ¿no? Generalmente y la lluvia, como ya le comenté anteriormente, la lluvia erosionaba el cerro, entonces hubo que hacer ciertas jardineras como muros de contención para evitar, seguir evitando la erosión, y además de eso, se les sembró árboles, hay un árbol que se llama Brasil, que aguanta bastante, digamos, sequedad y esa cuestión y además, pues algunos animalitos se soltaban ahí para darle vida, hasta una pecera se hizo ahí, se hizo en la parte posterior una piscina natural, que era donde se tomaba uno el baño, porque había muchas, en ese entonces, barracudas y otros animales, pues peligrosos como congrios y cosas así. Entonces, como para tranquilidad, y cuando el mar estaba picado, por tranquilidad de las personas que se querían bañar, se construyó, pues se terminó de construir, porque era una ensenada natural, y se excavó un poco más para hacer una piscina al servicio de las personas que estaban perdotando ahí, ¿no? El costo en ese entonces, ya le dije, no sé si le, no me acuerdo bien, pero sí yo le pasaba una nómina, digamos así de pago de obrero y eso quincenalmente, y era una suma bastante elevada en su tiempo, ¿no? De dos millones, tres millones, millón y medio, cosas así, que, en ese entonces, pues, se podría sacar el cálculo de la época a la actualidad en dólares

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA

Muchísimas gracias, señor Werner. Señora magistrada, no tengo más preguntas.

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

Una pregunta, señor Werner. ¿Ustedes celebró contrato escrito con su contratante para esas obras?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

No, no, por cuestiones, digamos, parentescos, en el sentido de que él, pues, enamoró de la cuñada mía, nos conocimos en una reunión social, familiar, y había confianza, pues, bastante confianza, yo estaba recién graduado de la universidad, pues, él trató, tal vez, de ayudarme, ¿no? En ese momento, para yo iniciar mi carrera como profesional.

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

Señor Stuwe, ¿y usted conserva documentos, facturas, nóminas, cuentas de cobro, de las inversiones que se hicieron en esas obras civiles?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

Yo más bien trabajaba por administración, no hice contrato directo con él, sino yo dirigía las obras, buscaba el personal idóneo, y luego le pasaba, pues, las cuentas, y él, pues, me imagino que tendrá en su archivo, lo que sí le entregué yo a los herederos, digamos, a los hijos de él, cuando él murió hace unos seis o siete años, realmente no me acuerdo en el momento, porque me encontraron en los Estados Unidos, y, pues, le entregué, cuando supe de la muerte, le entregué los planos, yo tenía los planos aprobados, varios planos, pues, todo lo que es cuestiones eléctricas, diseño, y él debe tener, el señor Gustavo Díaz Camargo, debe tener, de pronto, algunos documentos al respecto, ¿no? Pero yo todo lo entregué, precisamente, para que ellos tuvieran, pues, una constancia, y yo no hacía nada allá con esos documentos. Desafortunadamente, falleció el señor, y qué se puede dejar todo en conocimiento de ellos, ¿no?

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

Gracias, testigo. Su señoría, no tengo más preguntas.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Ha pedido la palabra el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Su señoría, muchísimas gracias. Su señoría, todavía, pues, que, con ocasión del dicho del señor Werner, a la pregunta de la señora representante del Ministerio Público, y me parece también que sí, según mi escritura aquí, de una respuesta a la pregunta del doctor Víctor, el señor Werner manifestó que existe algún tipo de parentesco con el señor Camargo, el señor, perdón, Gustavo Díaz Segovia, por lo cual, también, su señoría, en este caso, me permito también tachar en parcialidad el testigo, con ocasión a lo descrito en el 211, sobre lo que tiene que ver con el parentesco, y también podría ser de los sentimientos que podría tener el señor Werner sobre las resultadas del proceso y los actuales demandantes. Lo mismo, doctora, pues, esperando que esta sea resuelta en la sentencia.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Al testigo le pregunto, ¿tiene algo más que agregar?

INTERVENCION TESTIMONIO WERNER ARROYO

No, sinceramente, nunca pensé que se presentara este inconveniente, ya que tuve conocimiento de que la ley, o el gobierno, salió muy posterior a las obras y a todo, hasta funcionarios a nivel nacional, y, digamos, local, departamental, altas autoridades, pues, visitaban el sitio yo los ví, porque yo trabajaba allá.

(..)"

Declaración del perito JUAQUIN GALVIS PACHECO (para que exprese las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio origen al mismo y el origen de su conocimiento)

“INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Indica el despacho conforme lo establece el numeral primero del 229 CGP su nombre apellido edad domicilio ocupación estudios que haya realizado y qué relación además de haber elaborado el peritaje existe con el demandante o demandado según su algún motivo de parentesco.

INTERVENCIÓN DE PERITO

Mi nombre es Joaquín Emilio Galvis pachano soy arquitecto, soy perito evaluador, soy perito del ministerio de cultura el patrimonio y memoria también del poder judicial y tengo una experiencia con el poder judicial de hace unos 22-23 años como perito y he trabajado en las juradurías y no tengo ninguna relación con el señor Gustavo, sino simplemente profesional.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué método fue el utilizado para elaborar el dictamen pericial? Que se aportó en este proceso.

INTERVENCIÓN DE PERITO

Bueno el método que se utilizó fue de reposición y además de eso que las opiniones acerca de las del valor de la tierra.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿En qué consiste el método de reposición?

INTERVECION DE PERITO

El método de reposición es simplemente es buscar establecer el valor comercial del inmueble de acuerdo a la vejez que tiene el inmueble como tal y con base en eso se hace la depreciación y se obtiene algo del valor constructivo de ese inmueble partiendo del metro cuadrado actual.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué documentos tuvo en cuenta para elaborar el dictamen?

INTERVENCION DEL PERITO

Los documentos que tuve en cuenta que se hizo con base a la proyección de fiti corvini en la proyección con que trabajamos una de las tantas proyecciones y es la que más se amolda al trabajo que tenía que hacer y era la él pues sonar realizar este trabajo. Si el documento que uno trabaja por de acuerdo a los avalúos en este caso fue el de fiti corvini que es el que nos ayuda por intermedio de unas tablas y la edad del inmueble saber cuál es la depreciación del inmueble y con base en él podemos proyectar un valor a la parte construida diferente a la parte de la del lote.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Háganos el favor y hace un recuento de su dictamen.

INTERVENCION DEL PERITO

Ok para comenzar nuevamente a hacer la evaluación de, el inmueble hay que hacer una visita la visita técnica en lo que se va a valorar, entonces me trasladé hacia la piedra y me trasladé hacia la piedra y tuve, perdón entro una llamada este valorar lo que existía dentro de la piedra.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Hizo filmaciones?

INTERVENCION DEL PERITO

No, no hice filmaciones, no hice filmaciones, porque tomé fotos sobre lo construido sobre ese montículo de piedra bueno con base en eso se hizo un estudio de todo lo que se había construido sobre el montículo de piedra y en qué año se hizo, en qué año comenzó a gestionarse todas estas mejoras y resulta de que es una construcción que tiene básicamente 40 años aproximadamente de venirse construyendo, no, irlo mejorando haciéndole diseños incorporándolo al estado turístico de la ciudad o en este caso del Rodadero el balneario del rodadero como no se encuentra tan poco lejos menos de una milla, entonces, pues en ese sentido está incorporado al estrato 6 que pertenece el balneario del Rodadero, se encontró dentro del

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

montículo se encontró aparte de la construcción en muros en material se encontraron acabados de la época acabados de los años 70 que estaban de moda que se encuentra en muy buen estado de igual forma sus baños la forma de su fuente de llegada sus espolones pues muestran todo el ejercicio de ingeniería que se hizo en el cerro en ese montículo de piedra, no fue fácil, no es lo mismo construir sobre la parte plana que construir sobre una montaña, son dos cosas muy diferentes, el inmueble presenta solamente un piso, pero está sobre unos niveles la primera parte se encuentra en un nivel, la segunda parte se encuentra en un nivel tengo esto aquí sería sobre el nivel del mar.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Señora magistrada, disculpe una apreciación el señor perito aparentemente está revisando unos documentos yo le solicitaría al despacho que, por favor, el señor perito nos diga ¿cuáles son los documentos que está revisando?

INTERVENCION DEL PERITO

Los documentos que hice doctor.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Sí perdón está revisando el dictamen pericial no lo escuché.

INTERVENCION DEL PERITO

Claro que sí porque esto se hizo hace cuatro años

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Y si nos puede citar también el folio para nosotros seguirlo aquí muchas gracias doctor,

INTERVENCION DEL PERITO

No tengo folio, le estoy mostrando la página, bueno no tengo tampoco páginas, simplemente voy leyendo de acuerdo con la página tampoco gracias, no me acuerdo son cuatro años no tengo 20. Disculpen ustedes, pero es que este documento como tal que fue realizado hace cuatro años.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Está más que cumplido el término, vamos a reanudar la audiencia, por favor, encienden sus cámaras. Entonces, el perito ya se encuentra en las instalaciones, vamos a continuar con las presentaciones. El perito estaba haciendo un recuento, entonces, por favor, reinicie toda la explicación del peritaje. Había dicho qué método había utilizado.

¿Qué requiere el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa?

INTERNCION ABOGADO DE LA AGENCIA.

Gracias, señora magistrada Con su venia. Hace un momento, para seguir el dicho del perito, cuando usted le dio la orden al perito de que nos expusiera su dictamen pericial, él se dispuso a tomar el documento, nos manifestó aquí a todos que no tenía la página del documento, entonces, entendemos o entiendo yo según lo que se nos puso de presente a todos, aquí en el expediente digital es el documento número 12, pero creo que el despacho lo puede tener en físico. No sé si el señor perito podría tener acceso a ese documento para que nos diga el número de folio que él estaría viendo y nosotros pues así seguirlo.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué era su inquietud? Doctora, que él de pronto... Ahora, el peritaje tiene que ser idéntico a los datos que fueron dados en el peritaje inicial.

Exactamente. No puede haber cambios. Sí, señora, justamente... ¿A eso va su inquietud?

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA.

No, mi inquietud va a que él se iba a referir a una página del dictamen, entonces, yo le iba simplemente para poderlo seguir. ¿Cuál es la página que él está viendo? Él nos dice que no tiene páginas...

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Bueno, lo que yo me doy cuenta, el perito tiene su copia, la copia del dictamen que él hizo.

INTERNCION ABOGADO DE LA AGENCIA.

Y la observación, les pido una excusa si no me he hecho entender, señora magistrada, es como la del despacho está, o la del proceso está foliada y nosotros tenemos acceso aquí hay una copia que está foliada, es el número 12 en el digital, que fue el que se nos trasladó a nosotros, pues que el perito nos pueda decir.

Que él lo tome de ahí. Sí, sí se puede, por favor, que es el que está en el expediente. Ahí está.

Gracias, señora magistrada. Muy amable.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Qué diferencia hay entre eso y el documento que usted tiene en la mano? Perdón, perdón.

INTERVENCION DEL PERITO

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento que tengo en la mano es un documento, una copia original que el perito tiene derecho a quedarse con él. Porque yo tengo mis archivos también, en cualquier momento que se necesite, se perdió el informe, el perito tiene un archivo donde puede buscar y puede encontrar yo, de hecho. Bueno, con base en este informe pasado, que es igual al que está aquí, empieza uno a desarrollar qué fue lo que se necesita para realizar un informe de avalúo, cuando uno lo llama, lo primero que uno tiene que ir es a visitar el inmueble ¿Qué es lo que se debe hacer? ¿Qué es lo que hay? ¿Qué voy a encontrar? ¿Qué clase de construcción tenemos? Entonces ahí es donde comienza el desarrollo del informe. Al trasladarme al cerro o a la piedra, como tal, que ya lo había hecho de cuando era muy niño, por cuestiones de mi padre, conozco parte de lo que es el muelle, pero la parte de arriba en su estructura ya como arquitecto no se estudia, no se había estudiado. Ahora, ya como arquitecto, uno puede decir de qué está hecho la construcción en mampostería, qué clase de acabados tiene, a qué clasificación de modernidad está el diseño arquitectónico, los servicios públicos que tiene el inmueble por estar separado de la tierra. Todo este conjunto de cosas hace que el inmueble tenga una apreciación y a la vez una depreciación de lo que existe dentro de un cerro cuando se hace una construcción como esa, no es una construcción única, se han hecho durante miles de años, se han hecho construcciones parecidas, pero que todo lleva una connotación de mucho esfuerzo.

Bueno, para yo poder ubicar el inmueble en un espacio determinado, tengo que comenzar con las normas del POT, puede buscarlo, es en la 211 creo que, está las normas del sector según el POT, el POT, ese POT es el POT de esa época, ya ese POT cambió, ahora tenemos el POT 500 años, pero resulta que por formar parte de los centros históricos de la ciudad, como tal, pertenece a un estudio donde todavía no se puede cambiar nada y sigue igual, en el POT 500 años sigue igual, no ha cambiado absolutamente nada, en otras zonas de la ciudad sí cambió, pero en este en especial sigue siendo igual hasta que el ministerio haga sus cambios y aquí el distrito también, ubicación física del inmueble, bueno, hay que ubicarlo en el mar Caribe, ubicarlo específicamente dónde está y si encuentra en tierra o no se encuentra en tierra, en este caso pues está fuera del perímetro de costa, a menos de una milla, verificación de los linderos y medidas, claro, ahí las medidas se encuentran también clasificadas en el informe, este es un detalle general de lo que se va a estudiar, como tal, pero está más adelante especificado cómo está linderado y sus medidas. Estado físico del inmueble, cómo se encuentra después de 40 años y sus propietarios lo han mantenido como tal y eso es una norma de ley, dice que todos los inmuebles deben ser conservados, eso lo dice el Ministerio de Cultura, deben ser conservados, si estos inmuebles son deteriorados el propietario incurre en que sea sancionado como tal.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Me recuerda por favor la fecha en que usted practicó el peritaje en este momento estaban todavía ellos en posesión del bien, habiéndose bien, ¿o quién lo atendió? le pregunto que, si en el momento en que usted hace el peritaje, ¿quiénes están en el inmueble?

INTERVENCION DEL PERITO

Las personas que están allí son los mismos propietarios como tal, pero ellos no están todo el tiempo en el cerro, pero sí están allí, a su parte más importante para poder mantener esa construcción, no pueden abandonarla como tal, por eso tienen que estar constantemente en sus visitas al montículo de piedra. Bueno, la bestutez, hay que partir desde cuándo comenzaron a hacerse los trabajos, este es un trabajo que uno empieza a averiguar con las personas que viven allí, ¿no? Que alrededor hace unos 40 años, ya hacen 44 al sol de hoy, que comenzaron a hacer mejoras en el cerro, existencia de servicios públicos, bueno, los servicios públicos en ese sitio son totalmente diferentes a los que estamos en tierra. La existencia, voy a repetir, la existencia de los servicios públicos que hay en el montículo de piedra, no es igual a lo que está en tierra, hay que ser muy creativo en ciertas cosas para poder mantener la evacuación de las aguas hervidas, para llevar la luz todo eso se hizo por debajo del mar, supuestamente, porque lógicamente no soy buzo para bajar y mirar si están todavía los cables, pero de que hay luz, hay luz y también los otros servicios que a medida que el tiempo va dando, también hay internet y otra clase de cosas dentro de ese espacio.

Existencia de mejoras. Sí, claro, a medida de los 44 años que han estado, se han hecho mejoras no de un día para otro, pero sí se han ido haciendo mejoras y mejoras en esa cantidad de años, es por lo que ahora uno ve que antes solamente estaba una entrada, estaba una subida y encontrabas la primera edificación, y eso allí es donde comenzaron a hacer su construcción, luego se trasladan más hacia arriba y comienzan a hacer la segunda construcción y comienzan a adecuar todo lo que estaban construyendo. Determinación de nomenclatura, la nomenclatura más clara que tiene es el cerro, el montículo de piedra que tiene un nombre, el pelícano, el morrito. Esos son los nombres que se le dan y que son conocidos durante muchísimo tiempo es como cuando hablan de Pescaito, Pescaito no se llama Pescaito, pero aquí la gente le dice, a la gente extranjera o la gente del interior o los que vengan, le dicen Pescaito, Pescaito queda al norte de la ciudad, pero diga que es Olaya Herrera, nadie sabe qué es Olaya Herrera, pero el nombre de pescaito es Olaya Herrera, ese es el nombre oficial, lo mismo pasa con el montículo, uno le dicen el morro, uno le dicen el cerro, otro le dicen... En este caso es el pelícano ese nombre, ¿quién se lo apodó? El mismo dueño, la misma persona que lo habitó desde muy joven.

Valor comercial, método del avalúo, método de comparación de mercado, en comparación de mercado estamos hablando de la tierra, la tierra tiene una connotación diferente a otras tierras que estén sobre el litoral, cuando la tierra está, en este caso, en este montículo, también tiene un valor, un valor que si es habitado y se le han hecho una serie de mejoras, pues va a tener un valor mucho mejor y hay unos casos en Colombia que el mismo gobierno ha dejado que se pierda, pero tienen un valor, valor histórico, valor comercial, pero lo tienen, aquí en el POT, cuando empiezo a desarrollar el POT, me dice aquí que es un área residencial turística y me muestra, y ustedes los ven allí en el informe, toda la parte que está en el color marrón, es la parte de estrato 6, el rodadero. Estrato 6 se lo dieron después porque no era estrato 6, era un estrato bajo, sino que a raíz de cuestiones políticas se convirtió en un balneario de mucho dinero y costaba mucho el lote, los lotes comenzaron a costar mucho dinero, pero antes no fue así. Aquí nos explica que el área del lote...

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Con su venia, doctora, y me disculpa, señor Perito. ¿Qué desea? Me disculpa, doctora, no quisiera yo con mis intervenciones dañar el curso de la audiencia, pero se me hace necesario hacer las observaciones, doctora. El dictamen pericial es que el señor Perito acaba de hacer una mención de un área en color marrón y aparentemente lo que se alcanza a observar es que el folio o el diagrama es de colores, a nosotros lo que se nos hizo traslado fue del anexo del folio, es decir, esto es el número

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

12. Doctora, yo quiero mostrarle, así es como lo tenemos nosotros, entonces yo no sé, doctora, o nosotros no sabríamos a qué se refiere, pero no conocemos qué es el marrón. Doctora, si se puede observar aquí.

INTERVENCION DEL PERITO

Resulta que esta información es como se pide en el Ministerio de Cultura y tiene que entregarse siempre, en cualquiera, ya sea audiencia o no audiencia, como sea, debe ser a color, así lo pide la norma, ¿sí? Entonces, lógicamente, que aquí usted tiene razón, ahí le entregaron una copia, pero debieron entregarle un a color, porque es que así es como se entrega y se debe entregar en el ministerio y a las personas, eso está establecido por la norma.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Les hago una aclaración, el peritaje está a colores dentro del expediente, está a colores, solo que cuando se hizo el escaneo, no copió los colores, pero es el mismo mapa. Solamente... Entonces, digamos de la parte oscura.

(...)

INTERVENCION DEL PERITO

Él está a color, la parte con el color marrón está indicando que es la parte urbana del Rodadero. ¿Sí? Urbanísticamente, esta es la parte del Rodadero, todo esto de aquí, el color nos va a indicar, ¿sí?, qué estratificación pertenece, a qué densidad pertenece en el nuevo estudio, en el nuevo estudio del POT de 500 años, indica que está en otros colores y está en otros mapas cambió casi todo por colores, pero la parte física ahí existe, el Rodadero está ahí todavía, entonces ¿Qué pasa? Que no está diciendo que densidad, a que densidad pertenece, este es una densidad alta con el nuevo POT, densidad alta turística, cuando se hizo el estudio todavía no se había realizado el POT 500 años, estaba trabajando con el POT vigente de esa época de hace 4 años, entonces qué sucede que aquí nos está mostrando la parte del Rodadero y toda esta zona verde que usted ve son las montañas, son la parte de niveles con que está compuesto geográficamente esta zona, no, esta área ¿Sí? ¿quedo claro?, ¿Sí? Bueno sigo, ¿Puedo seguir? Esta es otra imagen que voy a mostrarle, pero la primera que le mostré, mostrando la densidad que está establecido, ahora le voy a mostrar una imagen aérea de lo que es la zona.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

No están haciendo los acercamientos y para nosotros es más claro, lo que pasa es que yo quiero mostrarle al despacho que es lo que se observa aquí en el expediente digital, por ejemplo, esa imagen, eso es lo que tenemos doctora, algo completamente ilegible. ¿Nos puede leer adentro lo que dice la imagen, donde sale una raya como amarilla?

INTERVENCION DEL PERITO

La raya amarilla que usted nota ahí doctor, que se está señalando, se está ubicando el montículo del cerro pelicano, donde se encuentra y a que distancia se encuentra.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Qué dice la letra negra? Eso que usted nos acaba de decir.

INTERVENCION DEL PERITO

Dice promontorio rocoso, el morrito de Gaira o el Pelicano, eso es lo que dice ahí.

INTERVENCION ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias señor perito.

INTERVENCION DEL PERITO

Ya con base en eso, entonces, después de la visita, después de mirar todo lo que, cómo aparece en el POT, comenzamos con los códigos catastrales, comenzamos con las matrículas inmobiliarias. Todo eso comienza en el estudio del informe para entregar, aquí están los números, eso sí creo que los tienen ustedes allá en el 2.13, donde especifica que la matrícula inmobiliaria 080 14311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Código Catastral, aparece el número como está establecido por registro, y más abajo empiezan los linderos y medidas según Escritura Pública 135 y nos especifica las medidas de ese montículo como están, como tal, y cómo está distribuida.

Aquí nos dicen las normas de las edificaciones multifamiliares, bueno, todo esto corresponde al POT y las indicaciones del POT, luego en esa misma, en la 2.14, encontramos la parte de la ubicación física del lote, nos cuentan de que aquí, claro, es irregular, tiene 11.860 metros cuadrados el montículo, tiene la longitud, latitud, las distancias en millas, la distancia en millas no llega a la milla, la milla tiene mil seis ciento y pico de metros, apenas tiene 1.200, tiene como el 70, 2.70. De todas maneras, el salir de la costa para llegar al Pelicano se demora unos 5 minutos, de acuerdo a como esté el mar, ¿no? Si el mar está calmo, llegas enseguida, pero si está un poquito picado, entonces te demoras un poco más. Descripción del inmueble, el inmueble se encuentra ubicado sobre el litoral caribe, promontorio rocoso, de forma irregular, denominado Morrito de Gaira o el Pelicano, con un área construida sobre el de 500 metros cuadrados, esos 500 metros cuadrados construidos no están sobre una sola mejora, sino está repartido entre mejoras de abajo, mejoras un poco más arriba del nivel del mar eso configura un total de 500 metros cuadrados.

La parte de abajo está determinada por muelles, esos muelles, cuando se construyeron esos muelles, la visión fue diferente, esa visión fue para hacer algo mejor, para que llegaran turistas y las cuestiones, esa era la visión, pues de pronto, del propietario, por eso fue, se hizo extenso la parte de abajo y como una forma de recibimiento a los visitantes al montículo.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Perdón, ¿la estructura era de una casa o era de un hotel, o para recibir a huéspedes?

INTERVENCION DEL PERITO

Inicialmente, el señor Gustavo, hay que irse a la historia para poder entender ciertas cosas. Esto no es de ayer, esto tiene muchísimos años, muchísimos en Santa Marta, en los años 70, en la carrera primera había muy pocos sitios donde llegaban las personas de extranjeros y nacionales a repartir no había sitios, pero había un sitio muy conocido, que era el Panamerican, ese sitio era el señor Gustavo, ahí llegaban tanto personalidades, gringos, extranjeros, interior del país, llegaban toda clase de personas llegaban allí. Entonces, era una persona muy popular, su sitio era muy popular y como tal, cuando llegaba la gente y le decían, mira, yo estoy haciendo esto y esto, él tenía una visión, tenía una visión, que era la parte de abajo del muelle y convertirla en una zona turística, que llegara la gente, la visitara y mirara desde ese punto, mirara hacia el litoral, o sea, mirara hacia la orilla y se dieran cuenta de lo hermoso que era esa zona del Rodadero.

Por eso, como les digo, la construcción no se hizo de un día para otro, se hizo poco a poco, se fue haciendo todo lo que lo que generó la mejora, exacto, dice, el inmueble cuenta con los siguientes espacios, estamos sobre el mismo 215, sobre la misma hoja, sala, estar, terraza, estudio, solárium, alcoba de servicio, cocina, comedor, baño, depósito, bueno, si ustedes ven la estructura, el reparto de los espacios, no es espacios para hotel, ni son cuestiones residenciales, ni nada de eso, era totalmente familiar, no cuenta con una cantidad de zonas de recibir visitas, cantidad, sino simplemente era una familia que se estableció en ese lugar, estado físico del inmueble, el estado físico estructural a la vista se ve en buen estado, no presenta grietas, tampoco fisuras, aquí, la casa arriba, las mejoras no presentan fisuras, no presentan grietas, las grietas son diferentes a las fisuras, pero no presenta ninguna de las dos, está bien, pero ¿qué es lo que puede deteriorar un inmueble? El clima ¿Por qué? Porque cuando se construía en aquel entonces, no se construía con los químicos epóxicos que utilizamos en la construcción ahora, por eso, las construcciones, un ejemplo, en el centro histórico entra cualquier restaurante de casa vieja y mira los muros y unos están descascarando, no es porque los que están allí lo tengan, no, lo arreglan y vuelve a salir el defecto, el defecto es por humedad en los cimientos, porque antes no había químicos epóxicos para poder solucionar esos problemas que ahora sí existen y aun así son peores, porque las construcciones de ahora se rajan, pero las de antes no tenían esa locación, puertas y barcos en madera de teca, esa madera teca es una madera que viene de afuera de Colombia. Una madera como el pino, resistente al clima, se utiliza mucho en los barcos, sé de eso porque mi padre fue proveedor de los buques y yo acompañaba a mi padre y sé por dentro cómo eran los buques y cómo eran las cosas. Entonces, esa madera se utiliza mucho para el agua, carpintería metálica, posee pasamanos en buen estado, remaches de ventanas estilo buques y vidrio de 5 milímetros, a ver, hay una cosa que de pronto hay que tener en cuenta, cuando se construye en hierro, el hierro no tiene las mismas propiedades del acero, entonces, el hierro está más propenso a que se pudra con el tiempo, habrá algunas partes que se encuentran un poquito en ese estado, pero no es que sea toda la parte de abajo, esa es la hoja 216 pisos, madera de teca y cerámica en diferentes dimensiones según la zona de uso, en las alcobas, baldosas de cemento, cubiertas en alfombra en todo el inmueble ¿Por qué aparecen aquí diferentes tipos de baldosas y diferentes cuestiones en acabados? La madera, como ya hablamos, era una madera resistente que forma parte de un diálogo, un lenguaje arquitectónico de esa época, las baldosas de cemento en aquel entonces, y como siempre ha sido a principios del siglo XX, las baldosas han sido lo mejor que se ha hecho, las baldosas de cemento todavía existen y a la vista son muy, muy, muy bonitas y se están poniendo de modo de nuevo, pero eso en esa época es lo que más se usaba y no solamente ahí ustedes entran aquí en el Centro Histórico, entran a cualquier casa, se va a encontrar con esas características de pisos que era el piso que más se utilizaba, pero no era ni piso de aquí, son pisos traídos de otras partes también, ah, y la cerámica, la cerámica es más contemporánea y la cerámica tiene un lenguaje que si lo quieres poner que se vean como olas del mar, lo buscas y lo quieres ver con estrellas, se buscan con infinidades, estructura del inmueble, 40 años, hacia el año 2019 servicios de infraestructura, el inmueble posee servicios de infraestructura de agua, luz, con redes subacuáticas. El agua, el agua, ese trabajo, fue considerado un trabajo, se pensó bastante para poder hacer el trabajo, el trabajo no se hace aquí, el alcantarillado, le dieron alcantarillado de captación, o sea, quiere decir que habían pozas sépticas, crearon pozas sépticas, como de igual forma crearon pozos para atar el agua de aguas lluvias y poderla poner al servicio de las aguas hervidas para los inodoros que se está retomando nuevamente en las construcciones de ahora están poniendo nuevamente, o se está retomando esa característica en los balnearios, el agua de sal, la utilizan mucho para servicios de aguas hervidas y así economizar el gasto, lo que vale el agua aquí en la costa, que vale bastante.

Cuenta con arborización bueno, cuando dice uno que cuenta con arborización, es que no son plantas, ni árboles de mango, ni allá no hay mango, ni nada de eso, sino trupillos, dan medio sombra, pero no son coposos, ahí no hay plantas de grandes sombras, no hay, transporte, el inmueble se encuentra ubicado sobre el litoral a cinco minutos aproximadamente del promontorio, la comida, cada 15 días, había un barco que les llevaba la comida, como cuando llegan los buques que no pueden fondearse en los puertos, que quedan ahí una semana, pues hay que llevar la comida en una lancha para que la tripulación pueda comer, lo mismo hacían ellos allá en el promontorio iba a una lancha, cada 15 días traían, compraban en el mercado todo lo que iba a comprar, surtían y eso tenían su almacenamiento allá arriba. Bueno, aquí información básica, ya sabemos que, bueno, el propietario difunto es un lote de terreno, sí, sabemos que es de tipo rocoso estrato 6, si, toda esa zona está especificada como estrato 6, estrato alto, tan alto es que ya ni la cota 40 respetan, ya se están haciendo construcciones sobre la cota 40, donde todavía el POT 500 años no lo permite ¿Cuál es el objeto de este informe? La ubicación física del bien inmueble, verificación de los linderos y medidas del inmueble, estado físico del inmueble, vetustez, existencia de servicios públicos, existencia de mejoras si las hay, determinación de nomenclatura y valor comercial, ese es el fin de este informe, saber si eso funciona, si ha estado funcionando, dejó de funcionar, si está vigente o no, este es el informe que hago ¿Qué tipo de desarrollo hay? Uso del inmueble es residencial, ya sabemos la vetustez y la nomenclatura, los factores valorizantes, la ubicación, arborización, transporte público, la situación del mercado, facilidad o dificultad de venta, depreciación del inmueble.

Aquí cuando entramos a la parte más importante que ustedes quieren saber, es la depreciación del inmueble, todos los inmuebles después de 15 años tienen una depreciación, es cuando son como un ejemplo con mucho respeto, cuando uno tiene 15 años, es un joven, pero apenas que empieza los 20 ya empieza uno que no es igual lo mismo pasa con los inmuebles, después de 15 años ya no es un inmueble nuevo, ya es un inmueble en vías de vejez y por eso, para poder hallar esa depreciación, hay que tomar los precios unitarios de construcción en el estado actual y llevarlo a una depreciación de acuerdo a los años que tiene ese inmueble ¿Qué debe llevar eso también? Tener en cuenta si la persona dueña de ese inmueble o

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

de la mejora, por lo menos, la mantuvo que los pisos estén bien, que los baños estén bien, todo esté en orden, porque pueden pasar los años, pero el inmueble, si está bien adecuado, bien recuperado, pues se ve muy bien y eso es lo más importante.

Entonces, para poder llegar allá, a esa depreciación, hay que mirar la vejez, eso es lo más importante ¿Cómo hacemos esto? Lo hacemos sobre, hay unos mecanismos, entre ellos está el de Fito y Corvini, que tiene unos cuadros por porcentaje que nos dicen que, si el inmueble tiene tantos años, se debe dividir por 100, porque la vida útil, la vida útil de un inmueble son 100 años y si un inmueble pasa de 80 años, ya es un inmueble considerado como conservación tiene otras connotaciones que mucha gente no le pone atención, mucha gente lo ve del punto de vista comercial y no le ven ese valor histórico que puede poseer un inmueble, ahí es donde está la diferencia y ahí está la diferencia de hacer estas clases de informe, en Fito y Corvini, dice, hay una tabla que dice depreciación total de una construcción en porcentajes de su valor a nuevo de su valor a nuevo, bueno, el inmueble tiene 40 años estoy hablando de cuando hice el informe, ahora tiene 44, pero en ese entonces tenía 40, 40 años dividido entre 100 va a dar un porcentaje en edad y de acuerdo con las tablas de Fito y Corvini, me va a dar unos números, que es lo que me va a dar la depreciación del inmueble, en la hoja 219, si ustedes verán, ustedes miran, están las memorias de cálculo de la tierra, como ven ustedes, hay una nota que dice el coeficiente de valor de variación debe ser inferior al 7.5% según resolución 620 del 2008 del IGAT para ser válida esta muestra ¿Qué quiere decir esto? Esto quiere decir que, si tú vas a hacer una encuesta valvatoria y no existe, no existe un sitio similar, entonces tienes que buscar otras fuentes de información y eso uno se va a los puntos de los peritos lonjas para los conceptos de precios, no debe pasarse del 7.5% para que esa muestra sea válida, si eso se pasa, no sirve, ese valor de lote de la tierra se da por incremento que tienen los inmuebles en la parte turística, como lo señala el POT.

Yo les comenté al principio, no sé si se acordarán, de que el Rodadero no era un sitio de estrato 6, era un sitio donde cualquiera era accesible a comerse un rato de pescado, una sopa de pescado, una cuestión muy familiar, pero no existían loteos, no estaba loteado, no habían calles todavía ni nada de eso, eso vino después y con el tiempo empezaron a darle un valor turístico a esa zona, lo mismo que aquí en Santa Marta y todas las zonas costeras, litorales de aquí de Santa Marta tienen eso, en la hoja 220 está el costo de reposición de construcción, lo que estábamos hablando ahorita ¿De dónde sale? ¿De dónde saco yo el valor de lo construido a tiempo de hoy, a tiempo del 2019 en esa época? ¿De dónde lo saco? Lo saco precisamente del valor, el metro cuadrado de esa época, de construcción actual en esa época, más las depreciaciones que nos daban los cuadros de fito y corvini y eso nos demuestra, de acuerdo a la edad, el valor que nos arroja por metro cuadrado, ese valor por metro cuadrado se va a multiplicar por el metro cuadrado construido y nos va a dar un valor, ese es el valor de la construcción y también tenemos el otro informe, sí, del valor de la tierra, esos dos informes se van a fusionar, se van a sumar y va a dar un total, un gran total de lo que cuesta eso allí, de lo que se hizo allí, como todo, consideraciones previas al avalúo, el presente avalúo se realizó de conformidad con el criterio y metodología aceptada por el tipo de inmuebles de estudios y su área de negociación se establece considerando los resultados de una investigación exhaustiva de mercado en los antecedentes actuales y perspectivas físicas, políticas, sociales, jurídicas de los inmuebles. Tuvieron en cuenta los siguientes factores; la situación de mercado financiero, la facilidad o dificultad de la venta o hipoteca de los bienes raíces, este informe, como cualquier otro informe, la persona tiene un inmueble, pero no sabe cuánto vale su casa, pero necesita tener un valor para poder negociarlo, se hace un informe, se hace un avalúo de un profesional idóneo para que esa persona pueda tener un punto, un termómetro para poder negociar estos informes son eso, negociación, por eso se diferencia un avalúo comercial de un avalúo catastral, son dos cosas totalmente diferentes. Los factores valorizantes, localización como atractivo turístico dentro del litoral Caribe frente a las costas del balneario del rodadero, el transporte público, factores desvalorizantes, vestuces parciales de acabados, proceso de remodelación. Las observaciones que yo hago aquí ya en la hoja 2.22, el inmueble se encuentra en buen estado, conservado con buena vista panorámica, el morrito es único por sus características en todo el litoral de Santa Marta, es lo que se llama un urbanismo, terrenos de características irremplazables, es perfecto para proyectar y construir una marina de alto estándar proyectos hoteleros de características muy exclusivos y desarrollo, este morrito sería único y como muy pocos en el litoral Caribe, Colombia, aquí está la firma mía, la firma, vuelvo y repito, no tengo ninguna intención de conocimiento con el señor Gustavo, me buscó para que yo le hiciera ese informe y así como hago este informe, se lo hago a todos los informes, por mi experiencia, tanto en el Poder Judicial o en la parte privada. Entonces, pues ya ustedes vieron todo el informe, anexo unas fotos internas donde el lenguaje, el lenguaje de la parte de adentro es como si fuera un barco, no sé, si me imagino que lo tendrán en blanco y negro, así que no pueden apreciar absolutamente nada, entonces tienen que verlo es a color, así

INTERVENCION DEL ABOGADO DE LA AGENCIA

Está en lo correcto, ¿será que nos pueden acercar la cámara para poder apreciar el de la cámara, señor Perito? No se preocupe, el operador de la cámara puede hacer los acercamientos y usted nos explica por favor esas fotos y tiene la gentileza y con la venida al despacho claramente.

INTERVENCION DEL PERITO

Esto que está aquí son los old, y aquí, pues aquí, aquí se puede y se puede o tengo que alzarlo más. El orden es por allí primero, la parte externa donde estás viendo las fotos aéreas del morro, el morrito.

INTERVENCION DEL ABOGADO DE LA AGENCIA

Es el folio 223, ¿verdad? Dice área localización promontorio Rocos. Listo, muchas gracias.

INTERVENCION DEL PERITO

Sí, entonces ahí te está mostrando el litoral, te muestra dónde está ubicado y como ves, es una vista bastante amplia, no abierta, pero a medida que va pasando en el otro cuadro, en la otra imagen te vas a dar cuenta que se va acercando y te va mostrando un poco más cerca.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO (MINUTO 00:00:00 – 00:10:12)

De lo que es el promontorio, ¿sí? ¿de acuerdo? Sí señor. Bueno, entonces, mira, tú lo ves, ahí te está mostrando en la vista ya de como de perfil al nivel del mar, cómo está posesionado las mejoras, ese viene siendo la imagen cuarta, la cuarta imagen.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Desde aquí se ve lejos, no sé si, bueno, ahí se ve el marquito, cerca. Excelente, muchísimas gracias.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Bueno, si te das cuenta, esa es la parte del muelle, ¿sí? Sí señor. Donde llegan las embarcaciones a dejar los alimentos, a llevar a las personas, ¿sí? Y de ahí tiene unas escaleras que va a repartir a la primera casa, ¿sí? Y de allí a la que está un poco más arriba. Sí señor. Bueno, así, en esa misma medida que ves, se construyeron las mejoras.

Primero, la parte de abajo para poder acceder al primer inmueble, donde se fue dotando de todo, poco a poco, con el tiempo. Y claro, y se conservan porque la madera que se utilizó es precisamente madera para esa clase de situaciones en el mar, por eso cuando tú, cuando uno llega allá, parece que estuvieras en un barco, porque adentro todo es en esa madera, seca y las baldosas de cemento que son las mejores del mundo, esas nunca se acaban. Entonces, ese contraste de la madera, la forma de las ventanas que no son rectangulares como tal, sino adentro, y son en forma de claraboya, eso le da una sensación como si estuvieran en un barco. ¿Notas esa? Sí señor. ¿Le estás viendo la cubierta? Dice vista acceso este, esto es lo que estoy viendo. ¿Ves las cubiertas?

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿A qué se refiere? Bueno, no sé, sea magistrado, yo puedo hacerle preguntas.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Pero la que no sea el techo, que si logras ver el techo. Ahí veo la imagen. Adelante, señor. Pero mira, esos techos tienen un lenguaje de mar, esos que están hablando ahí, que es un delfín. Es un lenguaje de acuerdo a la naturaleza de lo que se hizo en arquitectura, ese es el lenguaje con que pensó la persona, el señor Gustavo, pensó de esa manera y de esa manera pues lo llevó a hacerlo, ese es un atractivo. No lo hay en el material menos, esta es la 224, esa imagen donde los pasillos después que subes, después que vienes de la parte del muelle y vas subiendo y entras a estos espacios amplios, te vas a dar cuenta en lo que llama la atención es el piso, porque el piso lleva un lenguaje de movimiento, que habla como si fuera el mar, como si fueran las olas, tú vas caminando y a medida que vas caminando, hace una cuestión psicológica en la cabeza que tú pareces que se moviera, pero no se mueve, sino ese es el diseño del piso y eso es lo que lo hace atractivo, esa es la zona del bar. Mira la connotación del bar. El bar está diseñado en los años...

¿Sí? ¿Puedo seguir? Bueno, estamos hablando sobre la parte interna de la vivienda del inmueble. Es esos acabados que ustedes ven en su época, eso es la segunda mitad del 60 y principios del 70, eso era como decir el último grito de la moda en aquel entonces, era una cuestión que se usaba mucho. Ahí me refiero nuevamente a las puertas, fíjense que son, las puertas son coladas, y lo mismo que las ventanas, que parece que estuvieras pasando de una zona dentro de un buque, tú abres esa puerta y pareces que fueras a salir a un balcón, que lógicamente sales al balcón no de un barco, sino de esa casa, pero te da la sensación de que estuvieras en un barco. Este pasillo es de igual forma como si estuvieras dentro de un buque, así igual, la madera, los pasamanos, todo tiene esa connotación, tiene ese diseño. Esto también, este es una vista externa, pero, así como se tomó, te darás cuenta de que parece que fueras un yate, no es un yate, forma parte de la terraza de la vivienda, estoy en la hoja 225, vista de la terraza, bueno, si ustedes notan, ya aquí el diseño de las ventanas es un poco más sobrias, más rectas, que son en aluminio, en anologo, y con sus ventanas de 5 milímetros. Entonces, ¿qué sucede aquí? Si empiezas a darle vuelta a todo lo que le he mostrado, empieza a haber una fusión entre el diseño de aquella época y ya el diseño que comienza a parecerse más en los años 70, ya buscando los 80.

Entonces, ¿Qué pasa? Hay un eclecticismo arquitectónico dentro de esa estructura, de ese inmueble, en la zona de estudio, eso que ustedes ven allí, eso se usa mucho, son puertas legables o de acordeón, ya en esa época se usaba, o sea, no hay nada que inventar, ya todo está inventado, lo que hacemos es traerlo nuevamente, tenerlo a disposición de lo nuevo, pero eso tiene, cualquier cantidad de tiempo ya diseñado, esta es otra vista, mirando como si salieras de la parte adentro de un barco hacia una zona que hay mucha luz, pero esa es la sensación que da, inevitablemente, este es como si estuvieras viviendo en Haití o en una parte de las islas, es como si fuera un barco pequeño, una terraza simplemente te transporta como si estuvieras navegando, no estás navegando, estás allí en una zona que fue diseñada para que te sintieras de esa forma.

En esta foto ves que todo es madera, toda esa madera se conserva, como ves, esa madera está hecha precisamente para los avatares del mar, el salitre y todo eso y este es un clásico, clásico cocina de esa gran época, que ya eso no existe, ahora la persona se pone una cocina de esas y si le dicen a las hijas mías, ellas dicen, no papi, vas a poner esa cocina así, no, se te ocurre, pero en esa época era la cocina que se usaba, esa era la cocina, mejor cocina y como ves, se conserva, tendrá algunas cosas que cambiar, sí, lógico, por el fluir del tiempo, pero está allí, está vigente, te está hablando, te está diciendo algo. Bueno, este es todo mi informe. ¿Tienen algo que comentar? Pues díganme.

(...)

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Apoderado de la nación rama judicial.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL (MINUTO 0:10:42 – 0:28:34)

Gracias, señoría. Tengo una pregunta que hacerle al perito. ¿Cómo está, señor Joaquín? Mucho gusto. Mi nombre es Diana. Señor Joaquín, bueno, ya usted nos ha explicado cuál fue el objetivo del perito, del peritaje, qué día lo realizó, cómo lo realizó ¿Qué profesión tiene? Nos ha indicado que es arquitecto de profesión. Quiero que le indique al despacho si usted aportó con el dictamen los documentos idóneos que habilitaran el ejercicio de su profesión.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Discúlpeme, esto para mí hay veces es nuevo. Bueno, miren, yo tengo los documentos míos aquí, pero también los tengo en PDF. Pues yo me trasladé de la casa y yo los tenía listos para mandarlos en PDF, pero yo los tengo aquí, también los puedo mostrar.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

La pregunta es concreta. ¿Eso hace parte de un anexo del peritaje? ¿Lo aportó con el dictamen?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ah, ya la entendí. Claro, doctora, cómo no. Es que todos los informes deben llevar sobre todo este, este es una certificación que da Bogotá donde dice que el perito es vigente y que no tiene ninguna amonestación, sino que es una persona idónea para realizar esta clase de avalúos. Este es el que se presentó en el 2019 y tengo el del 2023, mes de febrero, ya lo tengo, es vigente. No, de todas maneras, me gustaría sacarla, ha corrido mucho tiempo, pero aquí está.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Esos documentos no obran en el dictamen. ¿En qué folio, señor Galvis?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Aquí, de todas maneras, tengo mi hoja de vida como perito, pero debería estar allí en esta profesión.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Señor Joaquín, por favor, manifiesten al despacho si los documentos que acreditan su profesión ¿Están o no están anexos al dictamen?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Bueno, aquí en el momento yo no los veo, pero ya nos he aportado lo más importante para que el avalúo tenga validez, es la certificación del RAE, en esto no tiene validez mi informe.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Señor Perito, concrétese a responder la pregunta. ¿Están o no están adjuntos los documentos?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ahora mismo, doctora, de lo que yo he revisado aquí, no los veo.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

No están. Manifieste al despacho si cuenta el dictamen con anexo como un adjunto con los documentos que acrediten sus títulos académicos, es decir, el diploma, tarjeta profesional.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Cuando uno presenta un informe de estos a nosotros no nos piden nada de eso, pero yo tengo todo eso.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Señor Perito, la pregunta es concreta. ¿Sí o no?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

No están, manifieste de igual manera, señor Perito, si se encuentran adjunto los documentos que acrediten su experiencia profesional.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Qué documentos obran adjunto, señor Perito, que acrediten su experiencia profesional?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Doctora, se lo acabo de mostrar.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

No se observa. Céntralo un poquito.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

La hoja de vida como Perito.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Ese es el documento adjunto. Únicamente no tenemos más documentos, cierto. No tenemos más documentos, ¿cierto? Señor Perito, responda a la pregunta. Contamos únicamente con la hoja de vida. No contamos con más documentos.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Gracias. Señor Joaquín, es tan amable y pues ilustra al despacho en el dictamen. Usted pues hace unas especificaciones sobre la ubicación física, la verificación de linderos, medidas del inmueble. ¿Puede usted indicarle al despacho de qué manera hizo esa esa lectura?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

La lectura del informe.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿De qué manera determinó los linderos? ¿De qué manera determinó el metraje del inmueble? ¿De qué manera verificó las medidas?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Hay un registro donde aparecen todos los linderos y todas las medidas del dote, el ontículo.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Hay un registro? ¿A qué registro se refiere?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Al registro que aparece en el, espere un momento. ¿Dónde está el informe? Un momentito. Bueno, en la matrícula inmobiliaria aparecen lo que son las escrituras y aquí en linderos, según la escritura 135 de febrero de 18 de 1995.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

O sea que ¿usted tomó los datos de la escritura? ¿No hizo verificación?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

La verificación fue en el sitio.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Por lo mismo, le estoy preguntando que le explique al despacho ¿de qué manera hizo esas verificaciones?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Las verificaciones se basan sobre lo que está registrado.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Usted midió?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, doctora, no hay que medir. El perito no mide, el perito le tiene que suministrar todos los documentos donde se encuentran los datos como tal y cuando uno va a la visita, pues verifica por los linderos del norte, el sur, pero eso ya está certificado. Eso no lo hace el perito.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Quién le suministró los documentos de dónde determinó los linderos y las especificaciones del inmueble?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Las personas interesadas. Yo no puedo tener esos documentos.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Bueno, según se puede visualizar en el folio 219, el método a través del cual usted determinó el valor de la tierra indica que utilizó el método evaluatorio. ¿Puede ilustrar al despacho en qué consiste este método?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

El método que utilicé es de reposición y se hizo con base a los cuadros de FITI Corvini, como le expliqué. Le expliqué detalladamente qué es lo que hay que hacer para llegar a la depreciación del inmueble, de lo construido. Pasándose, dígame, doctora.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Bueno, según entendí, usted me corrige a través del método que usted ha indicado FITI Corvini estableció el valor comercial, verdad, de la construcción. ¿Es así?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí, sí es.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Según lo que yo entiendo del dictamen, concretamente del folio 219, usted estableció el valor no de la construcción, sino del predio como tal a través de un método diferente. ¿Es así?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, no es así.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Puede explicarle entonces al despacho el valor del predio, cómo se determinó? Porque yo observo que usted hace referencia a unas encuestas, la enumera como encuestado 1, encuestado 2, encuestado 3, y se refiere al método evaluatorio en el folio 219.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Doctora, le voy a explicar nuevamente. Para yo llegar primero a la parte constructiva, cuánto me cuesta, qué valor tiene, yo tengo primero que saber el estado actual, cómo está, tiene, cuántos años tiene. Todo se basa en la vejez, como expliqué. Si tiene 40 años, y expliqué además que una vivienda tiene una edad de 100 años, luego hacer la división de 40 entre 100, va a dar un porcentaje donde me va a dar unos números que me va a dar la depreciación del inmueble. Ese es para el inmueble la parte construida, para la parte del lote, por eso digo que el informe consta de dos partes, la parte del lote y la parte de la construcción, la parte del lote es que nos tiene que dar el valor a cómo está la tierra, y expliqué que cuando el Rodadero no era como es ahora el balneario, y no era una tierra que no estaba loteada, no tenía vías, no tenía nada, y su concepto como tal era diferente, hice un ejemplo, ahora el balneario del rodadero es un estrato 6, y de acuerdo a eso se va a depreciar la construcción y también la parte del terreno. El terreno te va a decir qué valor tiene donde se vaya a construir. Entonces para yo llegar allá hay dos formas, hay un sitio similar, pero resulta que aquí no hay sitio similar, un morro de igual forma, entonces a dónde recurre uno sino a los especialistas que son los peritos avaladores de Lonja., soy yo.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Usted acudió a los peritos evaluadores de Lonja para aclarar esa parte al despacho?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Claro que sí, porque yo soy de la Lonja Sociedad Colombiana de Arquitectos.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Acudió a sus colegas demás evaluadores con el objetivo de...?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Claro, de aclarar el concepto del valor de la tierra en la zona.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Y para eso estableció las encuestas que ustedes nominó de la 1 al número 5?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Así es, señorita. Así es, doctora.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿Las juntó al dictamen las encuestas que realizó?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí, anexé. Ahí están.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

¿En qué folio, señor Galvis?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

En el mismo, los encuestados.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

No, ahí nos indica los números de encuesta, como le digo, yo observo, no sé si las demás partes también, que usted los enumeró de encuestado número 1 al número 5, pero no observo, como anexo del dictamen, las encuestas que realizó. ¿Las aportó sí o no?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, señorita, no, doctora.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Correcto. Y con base en esas encuestas determinó el valor del predio como tal.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Así es.

INTERVENCION APODERADA RAMA JUDICIAL

Gracias. Por parte de la rama judicial, no hay más preguntas, señores.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Tiene la palabra el abogado de la Agencia Nacional de Defensa.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA (MINUTO 0:28:35 – 0:48:47)

Señora magistrada, muchas gracias. Señor arquitecto, en primer lugar, agradecerle a usted y al despacho por la paciencia en mostrarnos las imágenes a color. De verdad que ha servido o fue muy útil en esta parte del proceso. Señor perito, para tener más claridad sobre lo que le acaba de consultar o preguntar la señora apoderada de la rama judicial, el método que utilizó para realizar obtener el valor de la tierra, el valor de la roca fue fito y corvini, ¿sí o no?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

En la tierra no.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

No, ok. ¿El método utilizado por usted es el método evaluatorio para obtener el valor de la tierra, sí o no? O mejor, vámonos por favor al folio 219. Lo tiene usted en su poder. Vámonos al folio, por favor, abra. Allá hay un cuadro que se llama Memorias de Cálculo ¿Sí?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Nos puede leer la parte hasta donde dice Magdalena en el primer párrafo, por favor. Se dice que, hasta donde dice Magdalena, el primer párrafo después del valor de la tierra.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Lo que le sigue.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

No, empieza el método, empieza el método, por favor, qué dice ahí.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Método evaluatorio, encuestas, a peritos, valuadores, inmobiliarias, arquitectos, ventas de terreno.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Ventas de terreno, ¿de dónde? Dice ahí.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ventas de terrenos.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Y después? ¿Es una ciudad?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Santa Marta Magdalena.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto, arquitecto. Entonces, ¿el método cuál fue para obtener el valor de la tierra? ¿evaluatorio o cuál fue el método?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Encuestas, a peritos, valuadores, inmobiliarias, arquitectos, ventas.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Y cómo se llama ese método?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ese método es de comparación.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

De comparación. ¿Y qué es el método evaluatorio, señor Perito? Es que aquí, ahí dice, usted nos acaba de leer, dice método evaluatorio.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Doctor, espere un segundo. Si no me escucha, no va a comprender.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Sí, señor Perito, pero yo también le pido que responda a lo que le estoy preguntando. Precisamente quiero hacerlo.

Gracias, señor Perito. Adelante.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Entonces, déjeme responderle cómo es ¿Cómo no? El método para conseguir la tierra es totalmente diferente al de la depreciación de la construcción, totalmente diferente, una, porque se basa sobre mejoras, sobre algo que está sobre la tierra, esa es la parte, la segunda parte, la primera parte es de dos formas. La primera es cuando el terreno debe existir similares a él, en este caso, este morro no tiene similares, ¿sí? Con esas características que estamos estudiando hoy. Luego, no encuentro en el momento ¿Dónde es la segunda referencia? Voy a las encuestas de los peritos abogados, el valor de la tierra, cómo está, cómo se está vendiendo en el Rodadero, a cómo y en las revistas especializadas, como las pongo aquí, ¿cómo se llama? En la parte de la depreciación del inmueble.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Qué revistas? ¿Qué revistas, señor? ¿No me escuchan bien? ¿Qué revistas, señor perito?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí, le estoy diciendo.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Usted acaba de mencionar una revista? ¿Cuál revista?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ya le voy a contestar.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Díganos cuál revista, por favor.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Revista Cispa.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Dónde está ubicada la revista? ¿Esa menciona en qué folio está? Es que no la veo. Si me puede ubicar, por favor.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, no, no, la revista no, no la, no la anexé.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

A ver, usted estaba leyendo ahorita un documento, o una parte del documento del peritaje, y nos iba a decir la revista Cispa de un mes. ¿Dónde está la revista? Discúlpenme.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No se anexó revista, porque en los

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿O dónde está ese escrito de la revista?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Por favor, doctor, déjeme terminar. La revista Cispa, como tal, en ninguno de los informes se presenta, se toma como referencia el número, y se dice abril del 2019, enero, abril del 2019, y se pone la referencia de la revista, mas no se incluye dentro del informe, si usted no me pregunta, pero le voy a contestar algo. Ninguno de mis informes lleva la revista puesta, yo soy perito hace 20 y pico de años, si no se pone la referencia, ya sea de ConstruData, que es otra revista también, el valor del metro cuadrado, ahora cómo se encuentra actual, ahí lo va a encontrar, pero yo tengo que poner la referencia de dónde saqué ese valor de esa época. Entonces, por eso, en el informe y en el cuadro aparece revista Cispa, enero, abril del año 2019, y ahí es donde yo tomo la información, lo mismo pasa, ese es en la parte, doctor, es en la parte de la depreciación del inmueble, o sea, de lo que está construido, pero en la parte del terreno, vuelvo y me voy nuevamente allí, cuando yo no tengo un sitio similar, algo que sea igual al morro, yo tengo que irme a la otra forma de conseguir esa información, y por eso es que yo aquí me refiero a las encuestas de los peritos, no es solamente uno, se pregunta a todo el colegiado que hay en Santa Marta como tal, para poder tener una ampliación de lo que uno va a hacer ¿Por qué? Porque entonces me tocaría viajar a España, viajar a otras partes del mundo, y yo no creo que la persona interesada tenga el dinero.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Que usted no cree que la persona interesada qué? ¿Diga? ¿Usted no cree que la persona interesada qué? Es que se separó del micrófono.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Cuando uno va a hacer un sitio similar, cuando hay un sitio similar, doctor, si se puede encontrar, uno va al sitio y lo encuentra, en este informe, en esta zona, no se encontró uno similar, entonces, ahí es donde yo le estoy explicando, me tocaría viajar a otras partes para encontrar sitios similares, que no los voy a encontrar tampoco, porque por lo general las construcciones hechas sobre montículos rocosos son del Estado, no se lo han dado a personas naturales como tal.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor perito, muy amable. La mención que usted hacía a la revista CISPAC, ¿en qué folio tenía usted el dedo cuando leyó esa parte? O, mejor dicho, esto hace parte de... Vamos al folio 220, por favor. Ya, ese fue el folio que usted leyó para hablar de la revista CISPAC hace un momento. Dice, ¿está relacionada a la revista? ¿Sí o no?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto. Gracias, señor perito, a eso me refería, hace un momento. Ya nos indicó que no la anexó, nos indicó que no anexó las encuestas. Señor perito, usted hace varias menciones. Quiero empezar por la primera. Usted nos dice desde el inicio de su informe, incluso desde la página... Bueno, no, aquí lo tenemos en el folio 40 y lo ha dicho varias veces a lo largo de la audiencia que usted se desplazó hasta el inmueble. ¿Sí o no? ¿Usted se desplazó hasta el inmueble? Señor perito, ¿cuándo fue el desplazamiento suyo hasta el inmueble?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Aquí debo tenerlo... Bueno, aquí tengo enero 15 2019.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿En qué folio, señor perito, aparece ese dato?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Aquí en la 2-17.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Permítame, por favor, me ubico yo en la 2-17. 2-17. ¿Qué parte dice que usted se desplazó en enero 15?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, no, no, no.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

La pregunta que yo le hice es, ¿usted fue al qué fecha?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Yo entiendo que usted me quiere poner con mucho respeto. Diga la palabra que debe aparecer ahí. No la va a encontrar si yo la puse así, porque es fácil decirlo ahora, así como usted lo está leyendo. De igual forma, en un informe...

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Señor perito, ¿en qué fecha se desplaza usted al informe a hacer su visita?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Fecha del peritaje, enero 15 del 19.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto. ¿Qué fecha usted elaboró este documento? ¿Ah? ¿En qué fecha usted elaboró el documento?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

15.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿El mismo día usted hizo su visita?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ese es el trabajo mío.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

No, la pregunta es, ¿ese mismo día usted hizo la visita?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí, señor.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor perito. ¿Por qué no lo relacionó en su informe? Diga. ¿Por qué no relacionó en su informe que ese día hizo la visita?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No sé.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor perito. Señor perito, usted a manifestación de la pregunta que hizo la doctora Diana sobre los documentos que utilizó para establecer los linderos, por ejemplo, del inmueble. Ubiquémonos, por favor, señor perito, en el folio 214.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto. Ahí, bueno, yo lo tengo aquí 214 porque se escaneó así, pero es desde el folio 213, me excusa, por favor. En el 213, en la parte superior del 213, y aquí termina, pues, el 214, habla ubicación física del lote, es el 214, y sigue más adelante, dice, bueno, el que es folio que usted tiene presente, metros, o sea, ahí continúa la página, del balneario, el rodadero, corregimiento de Gaira en la ciudad de Santa Marta, si se ubica en la parte superior, por favor.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto. Con matrícula inmobiliaria número 080-14311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, código catastral 010-798-0001-0001, según se pudo establecer en el documento certificado de traición y libertad. Señor Perito, ¿usted revisó el certificado de traición y libertad de ese inmueble?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

A mí me dan esa información y con esa información es que yo trabajo.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Señor Perito, ¿usted revisó el certificado de traición y libertad del inmueble?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Claro que lo revisé porque ese es el documento que yo necesito.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Señor Perito, ¿usted lo anexó a su dictamen pericial?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, señor. Vuelvo y repito.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor Perito. Gracias. Usted nos dijo también en esta audiencia que todos estos demás datos se los entregó el interesado ¿Quién es el interesado, señor Perito? Indíquenos, por favor.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El que mandó a hacer el Peritazgo.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Quién mandó a hacer el Peritazgo, señor Perito?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ya le contesto, doctor. Gustavo Díaz Camargo.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto, señor Perito. ¿Usted por qué no relacionó en su informe que el señor Gustavo Díaz Camargo le entregó esos datos?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

En los informes que uno entrega de Perito, no nos piden eso. ¿Qué? Porque cuando se va a presentar, pongamos en este caso, para acá, se revisa y si hay que anexarlo, se anexan, pero en este caso no se han pedido y vuelvo y le repito, en ninguno de nuestros informes anexamos esa clase de documentos. Ahora se está anexando en el Ministerio de Cultura, pero porque son jóvenes, pero antes no hacían eso.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor Perito. Usted habla que el inmueble tiene una vetustés de 40 años. ¿Sí o no?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Claro.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Nos puede indicar al despacho de esta audiencia de dónde sacó ese dato de los 40 años?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

El certificado de libertad y tradición.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Del mismo certificado que no está anexo a su dictamen pericial.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Claro.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias, señor Perito. ¿Cuántos dictámenes periciales usted relaciona en su informe? O mejor, le cambio la pregunta con la venida al despacho. ¿Dentro de los últimos cuatro años, usted cuántos dictámenes periciales ha realizado para efectos judiciales?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Muchísimos.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

¿Tiene la relación?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Pero ahora no.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Si quiere, revise su informe.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

No, señor, yo ahora no sé cómo le voy a entregar un número de lo que yo he hecho. Donde no tengo el archivo aquí, lo tengo en mi archivo. Está en mi computador.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Señor Perito, la ley le ordena que relacione dentro de los últimos cuatro años los dictámenes judiciales que ha desarrollado usted. Deben estar en su peritaje. Por eso le digo, revise su dictamen pericial.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Yo le puedo presentar todos los peritajes que usted quiera.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

No es que me los presente a mí, señor Perito.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Pero no los tengo, doctor ¿Cómo hago?

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Ah, perfecto. Esa es la pregunta, Perito Arquitecto.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Estoy contestando, por Dios. No hay nada malo ni de verdad.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

No, no, señor. Entonces, recapitulando. ¿Están relacionados o no están relacionados?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

¿Relacionados qué, doctor?

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Los últimos dictámenes que usted presentó en los últimos cuatro años para efectos judiciales. Sí o no están relacionados.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Yo no le entiendo.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Le reitero la pregunta nuevamente, por favor y me excusa si no me entiende. Sí, sí, señor. Le voy a hacer la pregunta más sencilla. ¿Usted en los últimos cuatro años ha presentado dictámenes periciales ante los jueces de la República como dictámenes periciales? Sí o no.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí claro. Perfecto. Usted al momento de...

Disculpe un momento, interrumpo. Recuerda que la fecha en que se presentó el dictamen y la fecha en que estamos realizando la audiencia últimos cuatro años, ¿a partir de cuándo? Disculpe la interrupción ahí, doctor.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Gracias. No, doctor, gracias. Es que esa debe ser la siguiente pregunta. Entonces, a partir del momento en que se desarrolló el dictamen pericial, usted nos habla que fue elaborado el 15 de enero de 2019. ¿Relacionó usted en su informe del 15 de enero del año 2019 los dictámenes que realizó para efectos judiciales en los últimos cuatro años contados a partir de la fecha 15 de enero de 2019?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

¿Usted me está preguntando que si presenté otros avalúos? Que sí, que sí, lo relacionó en su informe. Si he presentado otros avalúos, pero no de estas características.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Señor Perito, la pregunta es, ¿usted relacionó en su informe los avalúos que realizó los cuatro años anteriores contados a partir del 15 de enero de 2019? Sí o no, es la pregunta. ¿Los relacionó en su informe? ¿Sí o no? Es decir, ubiquémonos en la fecha 2015-2019. ¿Listo? Entonces, en cuatro años anteriores, vienen siendo 18, 17, 16 y 15. ¿Usted relacionó en su informe los avalúos presentados entre el 2015 y el 2019 ante un juez de la República como dictamen pericial? ¿Sí o no? Por eso le digo, revise su dictamen pericial y ahí usted puede dar la respuesta.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Ah, ya. Claro, dentro del informe que aquí lo tengo, avalúos realizados.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Dentro de los últimos cuatro años, señor Perito, por favor. Últimos cuatro años contados a partir del enero 15 de 2019.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Tengo relacionado hasta el 21 de 2019. ¿Perdón? En este informe. En este informe tengo relacionado hasta el 2010. ¿Qué folio? El 241. El 241.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Para efectos judiciales, señor Perito.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Bueno, efectos judiciales, no, y no los tengo relacionados.

INTERVENCION ABOGADO PARTE DE LA AGENCIA

Perfecto, gracias, señor Perito. Yo no tengo más preguntas para el señor Perito y le agradezco por la sustentación presentada. Muchas gracias, señora magistrada y señor Perito.

(...)

INTERVENCION PARTE MINISTERIO PUBLICO (MINUTO 0:49:48 – 1:06:16)

Gracias, su señoría. Tengo unas preguntas. Señor Perito, sírvase a indicarnos en qué fecha realizó usted las encuestas para determinar el avalúo del lote relacionado en el folio 219 de su dictamen.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Aquí no está relacionado.

INTERVENCION PARTE MINISTERIO PUBLICO

¿Y puede usted informarnos la fecha en que efectuó esas encuestas?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Puedo decirle exactamente cuándo la realicé, pero está dentro de la visita. Debe estar por ahí el 16. Más o menos. 16, enero.

INTERVENCION PARTE MINISTERIO PUBLICO

Pero explíquenos cómo las pudo hacer el 16. Si usted dice que este dictamen lo realizó el 15 de enero.

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Bueno. Cuando uno hace estos informes, por lo general, le dan cuando le empiezan a dar a uno la información, uno se adelanta en ciertas cosas y cuando no, uno tiene que dejar el avalúo un rato para poderse nuevamente informar. Esto no es mecánico, doctora, esto no es una cuestión mecánica, no, no funciona de esa manera en cuanto a las cuestiones de la información de un informe, que hay veces que la persona interesada no entrega la información completa y uno trata de adelantar lo posible, pero aparte, esto y es bueno todo lo que ustedes me están diciendo, porque en realidad esto, nunca lo piden. Ahora que ustedes lo piden son gente joven, pero en realidad en un informe de los que yo presento, me piden todo eso que ustedes me están pidiendo si fuera un anexo que me dijera el cliente como tal, me dijera a mí; Doctor debe anexar esto y esto y esto y esto y esto o la persona que lo representa, tiene que presentar esto y esto y esto, mucho gusto yo anexo al informe toda esta información, por lo general no pasa eso, no creo que otro. Bueno, por lo menos aquí en la zona de Santa Marta, no sé si allá en el interior del país, pero aquí se maneja de esa manera.

INTERVENCION PARTE MINISTERIO PUBLICO

Señor Perito. Señor Perito. Entonces le pregunto. Cuando a usted le solicitaron que realizar este avalúo comercial. ¿Usted no tenía conocimiento que iba dirigido a un proceso que cursaría ante la rama judicial?

INTERVENCION PARTE DEL PERITO

Sí, pero es que cuando uno va al.

INTERVENCION PARTE MINISTERIO PUBLICO

Doctora se quedó congelada la imagen, no escuchó nada ¿Ustedes me escuchan? Y señora también sé que vemos al Perito congelado. Se congeló la imagen de la doctora también.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EVELSI (0:04:58)

Señor Perito, en respuestas anteriores usted nos señaló que no acompañó las encuestas efectuadas para el avalúo del terreno. ¿Puede usted indicarnos cuáles fueron las preguntas que usted formuló en esa encuesta? Asimismo, ¿Puede indicarnos los nombres de los encuestados?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:05:27)

Sí, claro. Está el arquitecto Fernando Galofre, está el arquitecto Alberto Cabas, el arquitecto Eduard Teller, está el arquitecto, se me escapa el nombre de la otra persona, son cinco.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:06:05)

¿En alguna parte del dictamen o los anexos usted indicó el nombre de esos profesionales con sus matrículas profesionales?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:06:12)

No.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:06:17)

Indique al despacho ¿Si esos peritos encuestados tuvieron la oportunidad de visitar el lote de terreno del morro de Gaira o Isla Pelicano para responder la encuesta?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:06:31)

Claro que sí.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:06:35)

¿Esa visita que efectuaron al lote la hicieron para la época de la encuesta? ¿Usted los trasladó hasta allá?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:06:42)

No.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:06:50)

¿Cómo le consta a usted que esos peritos encuestados hayan visitado el sitio o el terreno objeto del avalúo?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:07:00)

Doctora, nosotros trabajamos por la parte de internet, Google, y como conocemos toda la zona, pues podemos informarnos por internet y tenemos la manera y la forma de manejar todo lo que es la parte aérea de las zonas donde uno trabaja, estamos en contactos. Así que sabemos lo que hacemos, no necesariamente la persona tiene que ir al sitio como tal porque muchos de ellos lo conocen por dentro también, personas mayores que yo.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:07:47)

Pero mi pregunta es precisamente eso. ¿Cómo le consta a usted que ellos realizaron visita presencial al terreno, no por el mapa de Google?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:08:01)

No fueron a visita presencial, doctora.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:08:12)

Preguntado.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:08:18)

Perdón, yo quiero aclarar. ¿Eso es sobre el valor del terreno o sobre el valor de las mejoras? La pregunta.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:08:26)

Doctora, en el dictamen, en el folio 219, se habla que a través del método valuatorio con encuestas a peritos evaluadores, inmobiliarias, arquitectos de venta de terrenos, se determinó el valor del lote. Yo le pregunto; ¿Si esos profesionales de la arquitectura encuestados fueron al sitio, fueron a terreno? Para poder dar esos valores que el señor Perito relaciona en su dictamen.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:08:59)

No fueron al sitio, si usted me deja extenderme un poquito del no, pues puedo explicarlo. ¿Qué sucede? Nosotros tenemos muchos años de estar trabajando en esto, sabemos qué es lo que lidiamos día a día, todo lo que yo comento aquí, que es la evidencia del POT y todo lo que es la parte del estudio de los terrenos, porque tenemos muchos años de estar en esto y por lo general, las personas, los de Santa Marta, de esa época, conocemos a mucha gente, entre eso, pues, ¿Quién no conoció Pelicano? como tal. Entonces, es fácil de que uno pueda decirle al compañero, compañero, estoy en esta situación, pasó esto voy a pasar estos documentos, y le pasa uno las fotos, pasa uno las vías satelitales, las fotos satelitales, y tomamos un concepto acerca de eso, estamos hablando del mismo idioma, no es un idioma de que uno sea arquitecto, el otro es, hablamos lo mismo.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:10:21)

Una inquietud que me surge, es decir, ¿Las encuestas fueron sobre el valor del lote o sobre el valor de las mejoras? ¿O sobre las dos?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:10:31)

Sobre el lote, sobre el lote, de dónde se encuentra el, por ser una característica diferente. Sobre el área de la construcción, sabemos y manejamos esa parte, porque en el terreno donde el Rodadero como tal, sabemos las pautas del valor, y además, el valor del Rodadero no todos tienen el mismo valor o en Santa Marta también, como el centro histórico, no tienen el mismo valor los inmuebles, tal, pero como lo hacemos el trabajo, y sabemos que lo hacemos a diario, conocemos lo que hablamos.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:11:17)

En respuestas anteriores, usted nos ha dicho que la comparación con otros lotes de terreno las hizo con lotes del Rodadero. ¿Es cierto esto?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:11:35)

Yo no he dicho eso, doctora.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:11:38)

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Bueno, yo anoté aquí esto, en una respuesta usted dijo que no había otros sitios iguales y que le tocaría irse a España u otras partes del país. Entonces, por favor, explíquenos ¿Cómo fue?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:11:51)

Es precisamente, de pronto no me comprendió, pero lo que trato de decir es que hay dos, voy a repetir nuevamente, hay dos formas. Está la forma de sitios similares donde uno se puede proyectar, pero que no se puede hacer, en este caso, no se puede hacer porque en Colombia no existe ese montículo de tierra de esa manera, de que haya una persona administrando algo que no es del Estado, en cambio, en otras partes, el Estado sí lo administra y me hago entender.

Entonces, totalmente las características son diferentes, cuando eso pasa, hay que recurrir al segundo método, que es la del sistema de los peritos y lo que es la parte de las informaciones de tierra y todas esas cuestiones.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:12:46)

Le pregunto entonces, ¿Con qué lotes de terreno de referencia se hicieron las comparaciones para establecer esos valores de tierras?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:12:58)

No hay valores, sino simplemente se supone que por estar en estrato 6, forma parte del mismo estrato, como tal, el metro cuadrado influye en ese montículo, porque se está haciendo construcciones, se están haciendo mejoras dentro de ese montículo de tierra.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:13:29)

Le pregunto algo, cuando usted visitó ese lote para hacer el avalúo, esa construcción, ¿Había personas habitando el lugar?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:13:40)

Claro, me llevaron para poder entrar porque la forma de poder ir es que haya alguien que me lleve. Lo mismo pasa cuando uno hace una diligencia en el juzgado, tiene que ir con alguien, que si no lo pasa.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:13:56)

Le pregunto, ¿Puede usted decirnos quiénes fueron las personas que lo llevaron y quiénes son las que habitan en ese lugar o habitaban para el 2019 cuando usted asistió?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:14:06)

El señor Gustavo Díaz, la persona que me indicó para hacerle el informe, Gustavo Díaz Camargo.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:14:33)

¿Pudo usted observar cuántas habitaciones tenía la residencia construida en El Morro?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:14:40)

Sí, claro, yo acá en el informe lo relaciono y les expliqué cómo estaba toda la construcción doctora.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:15:02)

Señor Galvis, usted nos ha dicho en respuesta anterior que el lote es un lote de estrato 6. ¿Usted examinó recibos de servicio público de ese inmueble?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:15:17)

Eso está establecido por el POT 500 años.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:15:24)

Pero la pregunta es si usted, además de que esté establecido en el POT, ¿Pudo examinar los recibos de servicio público de ese inmueble?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:15:34)

No.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:15:43)

¿Usted pudo observar si ese morro es objeto de explotación turística?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:15:53)

Explotación turística, a menos que lo hayan hecho ahora, pero yo opino, no.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:16:04)

¿Usted puede informarnos cuántas hectáreas tiene ese morro o en qué folio del dictamen señala? ¿Cuántas hectáreas tiene?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:16:13)

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Una hectárea tiene 10.000 metros cuadrados. Esto tiene 1.000. Terreno tiene 1.000, se me va a la paloma.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:16:44)

Folio 217 dice 11.860.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:16:49)

11.860, sí, tiene más de una hectárea, poquito más de una hectárea.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:17:22)

Señor Perito, yo tengo una duda. Usted en sus respuestas nos habla, nos menciona en varios apartes, habla de unas construcciones sobre un cerro. ¿Puede explicarnos o ilustrarnos qué diferencia hay entre un cerro y una isla o un islote?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:17:44)

Es la manera de construcción, no es lo mismo construir sobre un área de terreno plano que construir sobre un terreno quebrado, no es igual ¿Por qué? Te explico; el metro cuadrado de construcción y de mano de obra incrementa, porque no es lo mismo subir cemento a una parte llana que una parte arriba que tienes que llevarla, lo mismo sucede en un espacio que es totalmente independiente al litoral como tal, por ejemplo, en este espacio, inclusive hasta para la comida, es totalmente diferente.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:18:37)

Señor Galvis, en unas respuestas usted nos explicó que la construcción se había hecho en varias etapas. ¿Usted tuvo acceso a algún documento de la construcción o cómo conoció usted esa información que nos dio?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:18:54)

No, la información es a base de hacer preguntas y del conocimiento que tengo desde que era joven. Yo nací aquí, conozco parte de muchas cosas y tengo conocimiento, porque son 40 años que en Montículo no se había hecho nada y fue que poco a poco se fue haciendo cosas, eso sí lo sé.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:19:20)

Díganos ¿sí en esa visita que usted efectuó, pudo verificar si en ese morro había cultivos, había vegetación?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:19:39)

No, vegetación, como expliqué, no existe, frondosa, no. No hay palos de mango, no existe palo de trupillo. Trupillo sí, pero no de olivo ni de almendro, no, eso no hay, no crece tal cosa. Va a encontrar trupillo, que es la mata de la costa, que te da algo de sombra, pero no es una cuestión ni frutales ni de sombra como tal, no.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:20:08)

Es decir, usted no encontró vestigios de que hay en ese lote hubiera habido con anterioridad cultivos de frutales o de cocoteros.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:20:24)

No.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:20:26)

¿Había vestigios de animales? ¿Hay animales en el lote, en el morro?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:20:30)

Bueno, cuando yo fui no vi, pero me imagino que todas las personas son amantes de los animales.

INTERVENCION PARTE PROCURADORA DRA. EBELSI (0:20:51)

Bueno, señor Perito, le agradezco sus respuestas. No tengo más preguntas.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:20:59)

Yo tengo una pregunta. Usted dice que fue recibido por el señor Gustavo Díaz Camargo. ¿Ellos habitaban ahí o fue por la diligencia o qué se informó?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:21:15)

Los que vivieron, tengo conocimiento que los que vivían allí era el señor padre de ellos, ellos crecieron allí, pero ya después, en el momento, no. Ellos tienen, aparte tienen otras muebles y viven en tierra., pero ellos están constantemente en comunicación con la parte de allá arriba, hay un señor, están pendiente de. Están, ellos van.

De vivir como lo hacía el papá del señor Gustavo, no. Ellos viven en tierra y van y visitan el inmueble y están pendientes del inmueble y todo lo del inmueble como tal. En el momento en que yo hice esto hubo mucho, ellos tuvieron muchos problemas de familia, así que pude ir con él y llevarme a la visita, pero ellos en esos momentos estaban pasando un momento muy, las cuestiones muy delicadas.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:22:38)

Tiene algo más que agregar y corregir a su instante.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:22:46)

Quiero. Quiero pedirles a ustedes que me disculpen por una sencilla razón. Ustedes me hicieron unas preguntas, yo soy muy meticoloso en mi trabajo, que, si yo hubiese sabido esta que hacía falta una cosita de esto, una cosita del otro, ténganlo por seguro, doctores, que en ese informe hubiese aparecido como anexos, que estuvieran pidiendo, bueno, el hombre aprende de estas cosas, yo les agradezco mucho, ya aprendí mucho, muchas gracias.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:23:24)

Señora magistrada, con su venia antes de que se retire el señor Perito, si bien lo tiene al despacho y nuevamente con su venia de manera muy respetuosa, su señoría quisiera hacer uso de la facultad que está en la parte final del inciso primero al artículo 228 del Código General del Proceso y si las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al Perito en orden establecido para el testimonio, si el Perito cita bien sobre esa parte, doctora. Son tres preguntas muy específicas que surgen con ocasión de las preguntas realizadas por la señora procuradora.

¿Artículo qué? 228, parte final, inciso primero. Y esa está en consonancia con el numeral cuarto del 221, también del Código General del Proceso. Dice el numeral 4 del 221, después del orden de interrogar. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria, en el mismo orden, las partes tendrán derecho, por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo con fines de aclaración y refutación.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Haga las preguntas, doctor.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias, señoría. Aunque ahí dice que en el orden del interrogatorio. Entonces, no sé si primero al doctor Víctor, el señor apoderado de la parte demandante y después la dirección ejecutiva o como usted considere, doctora, yo sigo adelante.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

Tiene la palabra el apoderado de la parte actora.

Doctor Víctor, ¿tiene alguna pregunta que formular?

INTERVENCION APODERADO PARTE ACTORA (MINUTO 0:26:11)

Señora maestra, no tengo ninguna pregunta que formular al perito. Gracias.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

A continuación, ¿la apoderada de la rama judicial tiene preguntas?

INTERVENCION RAMA JUDUCIAL (MINUTO 0:26:18)

Sí, señoría. Una pregunta. Muchas gracias. El señor perito indicó, al responder la pregunta que hizo la señora procuradora, respecto del conocimiento que tenía en la construcción escalonada. Él manifestó que sí que lo conocía porque lo preguntó y porque cuando era joven ya conocía el previo. Quiero preguntarle al señor perito si esa conclusión a la que usted llegó es una conclusión personal por el conocimiento previo que tenía del inmueble.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:26:58)

Yo conozco, es profesional, es profesional.

INTERVENCION RAMA JUDUCIAL (MINUTO 0:27:09)

Es profesional. Cuando usted indicó que lo conocía desde cuando era joven, que todo el mundo lo conocía, incluso a usted desde cuando era joven, ¿a qué se refería, señor perito?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:27:20)

Si me deja contestar, no es sí o no, le puedo extender un poco, si me deja.

INTERVENCION RAMA JUDUCIAL (MINUTO 0:27:26)

Extiéndase, claro que sí. Explique el despacho.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:27:29)

Le voy a explicar algo; Santa Marta es una ciudad pequeña, no es una metrópoli, ni una cosmopolita, ni nada de eso, es una ciudad pequeña y en esa época de los años 70, yo trabajé con mi padre desde niño. Ser mi papá proveedor de los barcos, como tal, tenía acceso al puerto, tenía acceso a los barcos que se estacionaban, tenía acceso a muchas cosas, aprendí mucho, eso es joven, para estudiar arquitectura, la arquitectura no solamente se basa en estudios de las partes de arquitectura, se basa también en las personas, eso es que uno diseña y uno se da a conocer, es por eso, no hay otras cuestiones totalmente rígidas, pasamos en cuestiones de diseño. Entonces, como tal, doctora, al decir eso, es porque una serie de remembranzas, además de eso, de lo que yo cuido y cité, eso hace un conjunto de experiencias para poder hacer informe, no es tan rígido como otras funciones.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION RAMA JUDICIAL

Gracias, honorable Magistrado, no más preguntas.

INTERVENCION DE LA MAGISTARDA

Tiene la palabra el abogado de la agencia.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:28:58)

Muchísimas gracias, señor Perito, muchas gracias. Señor Perito, sobre algunas preguntas que hizo la señora procuradora, se habla de una roca. Señor Perito, la pregunta que quiero hacerle es, ¿Usted cómo estableció que se trata de una roca?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:29:18)

Que así esté establecido en los diccionarios. Sí, doctor. Mire, eso está establecido en los diccionarios. Está establecido en los estudios litorales, está establecido en los libros de historia que se le llaman montículos separados en la tierra, son pedazos de piedra que forman parte del litoral, pero independientemente como tal, se conocen como piedras rocas.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:30:04)

Señor arquitecto, ¿Usted realizó algún estudio geológico sobre el terreno?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:30:09)

No señor, esos tienen sus personas que estudian eso.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:30:14)

Gracias señor perito. Quiero preguntarle, a ver, desde los folios 223 a 225 del expediente final, y también hace parte final de su informe, nos relacionó una serie de fotografías, que las podemos ver todos, a color, gracias a la ayuda del despacho 223 a 225. La pregunta arquitecto es, ¿Quién tomó esas fotografías?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:30:54)

Las fotografías, la parte, la primera hoja son de Google, hay infinidad de tomas, que puedes mirar, porque no podemos verlo desde la isla, perdón, desde la roca, no podemos hacer esa clase de tomas.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:31:23)

¿Cuáles son las que vienen de Google, arquitecto?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:31:27)

Las tres primeras, son de Google. Se han podido poner muchos más, pero pareció que con esto era suficiente.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:31:48)

Sí señor. ¿Las demás quién las tomó, arquitecto?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:31:52)

Las otras son tomadas del señor Gustavo, fotos. Yo no tomé foto en él cuando llegué, porque las fotos que yo llevé, mi cámara, desgraciadamente sufrió un percance. Así que decidimos poner las fotos que él tenía.

Pero, de todas maneras, son las mismas fotos que iba a tomar yo. No ha cambiado nada, eso se ha quedado ahí en el tiempo, estático, por eso digo que no se ha deteriorado por los materiales que yo comenté, la madera que utilizaron, lo de los pisos y eso.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:32:59)

Gracias arquitecto. ¿Estas fotos cuándo fueron tomadas, sabe usted?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:33:06)

Pues no, no le puedo decir cuándo fueron tomadas, pero sí le puedo decir algo, el momento que yo fui a las fotos que usted ve aquí, no han cambiado nada.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:33:22)

Gracias arquitecto. ¿Quién se detuvo ahí? Arquitecto, ¿Nos puede por favor precisar cuál fue el equipo utilizado para tomar esa fotografía? ¿Sabe usted?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:33:36)

No, no le puedo decir qué cámara, si era teletipo, una cámara.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:33:46)

Perfecto señor, muchas gracias. ¿De pronto usted conoce quizá el tipo de mantenimiento que realizaban al equipo que tomó las fotos o de propiedad de quién era?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:33:59)

Doctor, de verdad no sé, sinceramente no sé. Se sale de mi cuadro, de mi manera de, no sé de. Un ejemplo, usted me pregunta ¿cuánto RAM tiene este? Yo no tengo ni idea de esto tampoco. Es para que usted sepa que.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:34:24)

Claro arquitecto, no, pero cuando uno presenta un dictamen pericial tiene que establecer eso. Arquitecto, le hago la pregunta que le quiero hacer es la siguiente.

INTERVENCION PARTE PERITO

Un momentico doctor, eso es a lo que me refiero cuando yo les digo a ustedes que cuando ustedes hacen estas observaciones he aprendido mucho, porque por lo general no piden eso.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:34:47)

Gracias señor, sí señor. Señor arquitecto, sirva a indicarle al despacho que equipo utilizó usted para realizar el dictamen pericial.

INTERVENCION PARTE PERITO

¿Cómo así?

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Cómo realizó usted el dictamen pericial? ¿Con qué equipo?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:35:06)

¿Con qué equipo? El dictamen pericial. ¿Qué? Señor. Mi trabajo es con base en el computador, hago todos mis trabajos en el computador.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Sírvase a indicarle al despacho, señor perito, ¿cuál es el computador y qué características tiene?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:35:34)

Un HP.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Sabe usted las características de su equipo?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:35:42)

Vuelvo y le repito, quien hace eso es mi hija, yo no, de eso no, yo lo.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿No sabe? ¿Sí sabe o no sabe, señor arquitecto? Es la pregunta.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:35:51)

No sé.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias, señor arquitecto.

INTERVENCION DE LA MAGISTARDA

Dirigida al tema del peritaje, ¿A qué equipo se refiere? Por eso le pregunté si.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Al equipo con el que realizó? Perdón, doctora.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA

¿Al equipo computador? ¿Se me cortó la palabra? ¿Al equipo computador?

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Sí, señora. Sí, señora. Reitero la pregunta, señora magistrada, ¿sabe usted las especificaciones del equipo computador que utilizó para realizar su informe pericial? Doctora, si me alcanzaron a escuchar la pregunta, perdón, es que se me congelaron, se me congeló por un momento.

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:36:38)

Doctor, mire, si usted me pregunta por las vísceras. ¿Me repite la pregunta?

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

¿Usted conoce las características del equipo computador que utilizó para realizar su dictamen pericial? ¿Sí o no?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:37:06)

No lo conozco.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Gracias, arquitecto. Usted habló de la arborización dentro de su dictamen pericial y también en lo que tenía que ver con un interrogante que realizó la señora procuradora sobre la vegetación. Señor perito, usted nos habló de unos tipos de árbol en esa oportunidad. ¿Puede pronto ampliarle al despacho de esta audiencia esa información que usted encontró sobre la arborización?

INTERVENCION PARTE PERITO (MINUTO 0:37:36)

¿La administración? ¿Administración?

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

Arborización.

INTERVENCION PARTE PERITO

Permítame... ¿Arborización? Arborización, El montículo de roca no posee arborización de sombra. ¿Qué quiere decir eso? Que no posee árboles coposos, No posee árboles de fruta, no posee árboles de raíces largas, sino de raíces cortas y que son la sombra. El arbusto más conocido en la costa es trupillo, ese es el más común. Eso es lo que nace en tierras básicamente áridas, como la roca.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:38)

Bueno, redondee ya sus últimas preguntas, abogado.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:38:34)

Gracias, señora magistrada. Finalmente, la última pregunta al señor perito es... Usted nos ha hablado en varias oportunidades que el dictamen pericial se realizó con fundamento en el POT de la época y no en el POT que está vigente el día de hoy. ¿Sí o no?

INTERVENCION PARTE PERITO

Claro que sí, doctor, no se pudo hacer porque eso pasó hace cuatro años.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:39:01)

Usted nos puede indicar cuál es el POT. ¿El POT de hace cuatro años estaba establecido mediante un acto administrativo o mediante qué norma?

INTERVENCION PARTE PERITO

Ese es el MATUNA. Ese es el acuerdo 2000. MATUNA.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:39:18)

¿Sabe cuál es el acto administrativo o lo conoce, así como el acuerdo 2000?

INTERVENCION PARTE PERITO

Con todo respeto, le voy a ser sincero, no me sé los títulos, por lo general me interesan más los artículos, las normas, lo que diga dónde yo pueda ayudar a las personas, si pueden realizar sus construcciones o no, asesorarlas, llevarlas de la mano para que hagan lo bueno. El acuerdo del año 2000 y el de.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:40:01)

A ver, yo le recuerdo al Perito si es el acuerdo 05 del 2000. No, no preciso, pero en otro proceso del POT. Usted me dice cuál es el... A eso va dirigida la pregunta del abogado. ¿Recuerda cuál es el número del acuerdo y de qué año que contiene el POT?

INTERVENCION PARTE PERITO

No, no, no me acuerdo ahora mismo, de pronto, no, tampoco lo escribí acá.

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA (MINUTO 0:40:39)

En la página 212. Gracias. Yo no tengo más preguntas para el arquitecto, señora magistrada. Y le agradezco mucho la colaboración en todo, doctora. Muchas gracias.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:41:01)

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Hay que mirar si es el acuerdo 05 del 2000. Sí, es el acuerdo 05, doctor. Abogado, creo que es el acuerdo 05 del año 2000. El POT vigente para el año 2019. El nuevo POT, ¿cuál es?

INTERVENCION PARTE ABOGADO DE LA AGENCIA

No, no, doctora. La pregunta es si el señor Perito conocía justamente la norma. Pero no más preguntas para el Perito en esta oportunidad, doctora. Muchas gracias.

INTERVENCION DE LA MAGISTRADA (MINUTO 0:41:47)

No, sin ánimo de responder lo del Perito, pero lo vi que... Él hizo alusión en varias partes del POT, sin mencionar el nombre del acuerdo. Los abogados identificamos los actos en donde están contenidos los POT, y para nosotros es importante tener esa fecha y ese número.

INTERVENCION PARTE PERITO

En este último informe que estoy presentando ante el Ministerio de Cultura, estoy poniendo, así como usted me dice, todo desde el principio. Porque en uno de los informes, de allá me mandan la observación, precisamente de lo que me estaba pidiendo el doctor, que pusiera el nombre del POT nuevo.”

4.2 Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico en primer lugar se contrae en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son o no administrativa y patrimonialmente responsables por error judicial (hecho y derecho) y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 47001-23-31- 000-1995-04133-01 (28210), mediante la cual declaró: (i) la Nulidad de la resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional Encargada del Proyecto Magdalena del INCORA, por medio de la cual se adjudicó como baldío el predio denominado “EL PELICANO” o “MORRO DE GAIRA” al señor GUSTAVO DÍAZ SEGOVIA, (ii) la Nulidad de la Resolución No. 05547 del 9 de diciembre de 1981, por la cual se puso fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldío número 3388, proferida por el Subgerente Jurídico del INCORA, y (iii) ordenó la cancelación del registro de matrícula inmobiliaria No. 080- 001-4311, efectuado ante la Oficina de Registro de Santa Marta y la mora judicial en el trámite del citado proceso

4.3. Marco jurídico aplicable

4.3.1. Régimen de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional.

La base de la responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye el artículo 90 de la Carta Política, clausula general de responsabilidad, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Artículo 2º [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residente en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás

derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

A su vez, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011 Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En ese orden, de las normas transcritas se colige que todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige que se acredite tanto el daño antijurídico como la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), esto es, que la indemnización del daño antijurídico el cual se persigue por vía jurisdiccional debe atribuírsele al Estado cuando haya una acción u omisión de parte de una autoridad pública que comprometa su responsabilidad y en consecuencia exista una atribución jurídica.

En otras palabras, el daño antijurídico es el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia o falta de prueba hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada, pues al ser el daño el umbral de la responsabilidad extracontractual del estado su ausencia torna improcedente cualquier otro análisis.

Ahora bien, para que el daño sea indemnizable se requiere la existencia de unos presupuestos esenciales, a saber:

- 1) Que sea antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2) Que se lesione un derecho o interés lícito o no contrario a derecho (protegido por el ordenamiento).
- 3) Que el Daño sea cierto, en razón a que las meras expectativas no son indemnizables, motivo por el cual es necesario comprobar el detrimento, menoscabo o deterioro

económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una pérdida, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

4) Que el Daño sea Personal. Respecto de éste último carácter la doctrina más autorizada ha sostenido cómo “*el daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado*”.

Frente a la antijuridicidad del daño, señaló el Consejo de Estado²:

“(…) se concluye que el daño es justo, jurídico o legítimo en los siguientes eventos: i) cuando el interés afectado es lícito, pero existe una norma, regla o principio en el ordenamiento jurídico que autoriza su detrimento, sin la concurrencia de la respectiva indemnización; ii) cuando se afecta un interés que es lícito, pero el detrimento no representa una ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas, sino que se mantiene en los parámetros tolerables e inherentes a la vida en comunidad; y iii) cuando el interés o bien menoscabado es ilícito o ilegítimo, pues como ya se dijo la ilicitud no puede ser fuente de derechos”

Ley 270 de 1996³, en especial en sus artículos 65 a 69, señalan las hipótesis bajo las cuales se compromete la responsabilidad del Estado derivada de la función de administrar justicia, de tal suerte que según la normatividad éste responderá administrativa y extracontractualmente por el i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) error jurisdiccional, o iii) privación injusta de la libertad.

Así, el artículo 65 de la LEAJ⁴ señala:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Por su parte, los artículos 66 a 67 *ibídem* preceptúan de manera puntual lo siguiente:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia de 12 de junio de 2014. Expediente: 31.185. C.P: Enrique Gil Botero.

³ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Ley 270 de 1996.

curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

A su vez, el artículo 69 *ibídem* señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Así mismo, el artículo 70 regula la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del estado, al señalar:

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Advertido lo anterior, el Tribunal encuentra pertinente abordar el análisis del caso bajo estudio sobre el supuesto de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁵ ha analizado el error jurisdiccional como supuesto de responsabilidad del Estado al precisar que no cualquier error o yerro da lugar a la declaratoria de responsabilidad estatal y ha resaltado que la jurisdicción contencioso administrativo no se constituye en otra instancia para revisar las decisiones judiciales adoptadas, al respecto sostuvo:

*“7. El error jurisdiccional como escenario de responsabilidad está previsto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que en el artículo 65 establece que quien haya sido víctima de un error de esta naturaleza podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. El artículo 66 de esa norma definió el error jurisdiccional como **aque** **l que cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, el cual se materializa a través de una providencia contraria a la ley.** La Corte Constitucional condicionó su constitucionalidad a que **dicho error se materialice en una providencia judicial y a que encuadre dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una vía de hecho**⁹.*

*De acuerdo con dicha disposición, tal como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe realizarse desde una perspectiva funcional, que reconoce la autonomía del juez. Por ello, **el error jurisdiccional no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en “una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso”**. Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que, para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Sentencia de 30 de septiembre de 2019. Radicado: 25000-23-36-000-2018-00459-01(63541) (Apelación Sentencia).

hubiere interpuesto los recursos de ley y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Los “recursos de ley” deben entenderse como los recursos ordinarios de impugnación de providencias, que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios y que no requieren de la presentación de una demanda adicional¹⁰.

En el ámbito del derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 LEAJ, tal y como quedó luego del condicionamiento de la Corte Constitucional, no procede el error judicial de las altas cortes. Sin embargo, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada por la Ley 16 de 1972, dispone que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial y el artículo 63 ordena la reparación de las consecuencias, de una medida o situación que haya configurado una vulneración de un derecho y al pago de una indemnización justa a la parte lesionada.

Estos mandatos internacionales no restringen la autoridad de la que proviene la decisión que causa el daño, es decir, incluyen las decisiones arbitrarias de todos los órganos judiciales, sobre las cuales, se impone al derecho doméstico analizar la existencia de un error judicial. De ahí que, el juez de la responsabilidad civil del Estado -como juez de convencionalidad-, ante la evidente contradicción entre el orden jurídico interno y las disposiciones de derecho internacional aceptadas por Colombia está en el deber de no aplicar¹¹ el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 LEAJ, tal como quedó después del fallo de constitucionalidad, en relación con la improcedencia de error judicial de las “altas corporaciones judiciales”, por cuanto es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, como se hará en la parte resolutive de esta providencia¹².

8. En el proceso se acreditó que la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, pues estimó que el salario integral no exige una solemnidad determinada para su eficacia [hecho probado 6.7]. Agregó que no hubo indebida valoración probatoria, pues de los documentos allegados al proceso se podía concluir que las partes pactaron un salario integral:

[...] para el acuerdo sobre salario integral, la ley no exige que su pacto esté precedido de un exagerado rigorismo para entender la voluntad de las partes sea esa, es decir, que convinieron esta modalidad salarial, pues ello puede desprenderse de la conducta asumida por las mismas durante la ejecución del contrato de trabajo, las cuales permiten al operador judicial formarse el convencimiento que ese fue el propósito [...]

Como conclusión, para la Sala los documentos enunciados acreditaban la existencia de un pacto de salario integral, con todos los elementos necesarios para su validez, en tanto guardaban la condición escrita y permitían inferir la voluntad de las dos partes de materializarlo, así como el consentimiento del trabajador, extendido durante la vigencia de la relación laboral (f. 73 a 91 c. 3).

De la lectura del fallo se aprecia que la aplicación de las normas invocadas que el actor afirma fue indebida, fue producto de la forma en que, de acuerdo con la sana crítica, valoraron las pruebas para definir la controversia. Los argumentos del demandante muestran un desacuerdo con la valoración probatoria que hizo la Corte Suprema de Justicia y con la aplicación de las normas sobre la materia pues insiste en que el pacto de salario integral debía ser expreso y que, en todo caso, no se podía inferir su existencia de las pruebas allegadas al proceso. **La discusión propuesta por la demandante gira en torno a un asunto que no corresponde al juez de la responsabilidad extracontractual cuando se analizan los daños producidos por error jurisdiccional, pues lo que se pretende es que se juzgue la decisión adoptada, en cuanto a la valoración de las pruebas y la aplicación de la ley en una sentencia de casación.**

9. El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias que tiene fuerza de cosa juzgada, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte que resultó vencida en juicio esté en desacuerdo con las

consideraciones contenidas en la decisión judicial. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional en los términos expuestos con anterioridad [fundamento jurídico 7], pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos del fallo y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico. Por ello, la decisión de primera instancia será confirmada.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, surge la pregunta: ¿Cuándo una providencia es contraria a la Ley? A este interrogante, la Sección Tercera, en proveído del 14 de agosto de 1997 (exp.13258) dio la siguiente respuesta: “Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma”.⁶

4.3.2. Régimen de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia fue regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷ ha sostenido:

“El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal de tutela judicial efectiva, producto de que el servicio público de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

*Este título de atribución de responsabilidad se caracteriza por los siguientes aspectos: (i) se predica de las actuaciones judiciales para adelantar el proceso o para la ejecución de providencias judiciales; (ii) proviene de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia; (iii) se presenta un funcionamiento anormal de la administración de justicia, frente a lo que debería considerarse como adecuado; **(iii) comprende la mora judicial, esto es, la injustificada falta de decisión judicial en un plazo razonable, cuando “no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- subsección C, radicado 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300) Miguel Pinedo Romero VS Nación- Ministerio de Justicia- Consejo Superior de la Judicatura)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 28 de febrero de 2020, radicado: 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809), C.P. Nicolás Yepes Corrales.

están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora;

(iv) es de carácter residual, puesto que únicamente se configura cuando los hechos no se enmarquen en los títulos de error jurisdiccional o privación injusta de la libertad

De igual forma, atendiendo a que el régimen de responsabilidad en los casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es de carácter subjetivo, la parte demandante tiene la carga de demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, el daño y su cuantificación, así como la imputación fáctica y jurídica para de esa forma poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones indemnizatorias. Por su parte, la demandada para lograr eximir su responsabilidad, deberá cumplir con la carga de demostrar inexistencia del defecto en el funcionamiento de la administración de justicia, una causa extraña que rompa la imputación o la ausencia de cualquiera de los demás elementos que constituyen el juicio de responsabilidad.”

Igualmente, señaló el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸ que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia abarca la mora judicial, recociendo que la falta de decisión judicial en un plazo razonable, siempre que la demora no esté justificada, es motivo para que resulte procedente el examen de una demanda de reparación directa.

Así mismo, puso de presente que tal título de imputación se configura siempre y cuando no existen factores que ameriten sobrepasar los términos fijados en la ley, dentro de los cuales se pueden encontrar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

4.4. Hechos probados.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario y de las manifestaciones de las partes e intervinientes, se tendrán por probados los siguientes hechos:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, mediante Resolución No. 00714 de 11 de diciembre de 1979, adjudicó al señor Gustavo Díaz Segovia el morro denominado “Morrito de Gaira” o “El Pelicano. Así mismo, Mediante Resolución No. 05547 de 9 de diciembre de 1981, se dispuso el archivo definitivo de las diligencias, luego de que se surtiera un proceso de revisión y verificación de la mencionada adjudicación de baldíos, al cabo del cual se concluyó que el “Morro de Gaira” era en efecto un morro y no una Isla, por lo que no hacía parte de la reserva territorial del Estado que fuera inajenable.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de septiembre de 2017, Radicado 25000233600020140109701 (55999).

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

INCORA RESOLUCIÓN NUMERO 00714 DE 1979
16
11 DIC 1979

EL DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO DEL PROYECTO MAGDALENA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA...

CONSIDERANDO:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a GUSTAVO DIAS ESCOBIA...

BOYB: MAR CASIBO en 69 metros del punto de partida No. 1 al No. 2.

ESTE: MAR CASIBO en 179 metros del punto No. 1 al No. 2.

SUR: MAR CASIBO en 53 metros del punto No. 2 al No. 3.

GRABIA: MAR CASIBO en 13 metros del punto No. 2 al punto de partida No. 12 y sucesivas.

Resolución de Junta Directiva del INCORA No. 197 de 1969, Artículo 1er. inciso cuarto: "Se copias del correspondiente expediente serán proporcionadas al adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, excepto que servirá para establecer detalladamente los límites del fundo. Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva Resolución de adjudicación y deberá llevar la misma nota de registro de la Resolución, y el otro podrá ser protocolizado en la Secretaría que corresponda al adjudicatario".

ARTICULO SEGUNDO.- La adjudicación...
ARTICULO TERCERO.- En adelante...
ARTICULO CUARTO.-...
ARTICULO QUINTO.-...
ARTICULO SEXTO.-...

COPIA (3) DE LA RESOLUCIÓN...
GUSTAVO DIAS ESCOBIA
Director Regional Encargado

3 DIC 1979

AGENTE MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 05547 DE 19
9 DIC 1981

Por la cual se pone fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto MAGDALENA.

EL SUBGERENTE JURIDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 04000 de Setiembre 10. de 1981, expedida por la Gerencia General y,

CONSIDERANDO

El Director Regional del Proyecto MAGDALENA envió al señor Gerente General del Instituto, mediante Oficio No. 000115 de Febrero 10 de 1981, el expediente de adjudicación de baldíos número 3389 diligenciado en esa Regional, con el fin de que se "desponga lo conveniente, habida cuenta de que el objeto de la adjudicación por constituir una isla resulta inadjudicable". En vista de lo anterior, la Gerencia General radió la competencia para conocer del trámite de revisión o verificación en la División de Titulación de Tierras de la Subgerencia Jurídica y autorizó al Jefe de esa Dependencia para adelantar las diligencias pertinentes.

El día 28 de Agosto del corriente año, el funcionario mencionado por la Gerencia General, en asocio del señor Director Regional del Proyecto MAGDALENA efectuó una visita previa al predio denominado EL PELICANO, situado en el Mar CAIBO, Corregimiento de CAIBO, Municipio de SANTA MARÍA, adjudicado por el Instituto al señor GUSTAVO DIAS ESCOBIA por Resolución No. 00714 de 1979, con el objeto de verificar la diligencia de Inspección Geométrica realizada en el mes de Julio de ese mismo año por el Jefe de la Comisión de Baldíos No. 19 del citado Proyecto.

Posteriormente, el día 13 de Noviembre del presente año el Jefe de la División de Titulación de Tierras del Instituto rindió al Subgerente Jurídico un Informe relacionado con la adjudicación del citado predio, en el cual se formulan una serie de consideraciones cuyo fundamento es el análisis e interpretación de las normas jurídicas vigentes y aplicables en materia de baldíos insulares y el examen y discernimiento del contenido y alcance que, desde el punto de vista de las ciencias naturales y sociales, tienen las diversas realidades o fenómenos geográficos marinos reconocidos en el nuevo Derecho del Mar y en la legislación colombiana.

Las conclusiones contenidas en el Informe que el Jefe de la División de Titulación de Tierras sometió a la consideración del Subgerente Jurídico, son resumen de la siguiente manera:

1. El terreno baldío denominado EL PELICANO o MORRITO DE CAIBO, situado en el Mar CAIBO, Corregimiento de CAIBO, Municipio de SANTA MARÍA, es una entidad o fenómeno geográfico específico. Se trata de una masa ro-

RESOLUCION NUMERO 05547 DE 19
9 DIC 1981

Continuación de la Resolución "Por la cual se pone fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto MAGDALENA".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Poner fin a las diligencias previas y oficiales de revisión del expediente de adjudicación de baldíos número 3389 del Proyecto MAGDALENA, adelantadas por el Jefe de la División de Titulación de Tierras del Instituto por autorización del señor Gerente General, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordénase el archivo definitivo del expediente de adjudicación de baldíos número 3389 del Proyecto MAGDALENA y del expediente número 67656, el cual contiene las diligencias previas de revisión realizadas por el Funcionario mencionado.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su ejecución y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. - 9 DIC. 1981
Dada en Bogotá, D.E., a - 9 DIC. 1981

GILBERTO GARCÍA FORN
Subgerente Jurídico

INCORA

En la fecha fue notificado personalmente la anterior providencia al señor Procurador Agrario

Bogotá, D.E. 11 DIC. 1981

El Notificado: [Firma]

El Corresponsable: [Firma]

La Procuraduría General de la Nación, presentó demanda de nulidad después de casi 15 años de la adjudicación contra las Resoluciones 00714 de 11 de diciembre de 1979 y No. 05547 de 9 de diciembre de 1981, correspondiéndole conocerla al Tribunal Administrativo del Magdalena.

Honorables Magistrados
Consejo de Estado
Santafé de Bogotá,

Urias Carrillo Hernández, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'191.405 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 43.280 expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación como Agente del Ministerio Público de acuerdo al poder otorgado por el Procurador Delegado en lo Civil en desarrollo de las funciones constitucionales consagradas en el artículo 277 de la Constitución Nacional y Resolución 001 del 9 de febrero de 1993 expedida por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de la acción contenciosa de que trata el artículo 134 del Código Contencioso Administrativo, presento demanda contra la Resolución número 00714 de 1971 proferida por el Director (E) del Incora, institución representada por el doctor Luis Fernando Munera Díaz o por quien haga sus veces y con citación y audiencia del señor Gustavo Díaz Segovia en calidad de adjudicatario de la Isla del Pelicano o Morro de Gaira, para que previo el trámite del proceso ordinario se hagan las siguientes o similares declaraciones:

P r e t e n s i o n e s :

- 1.- Decretar la nulidad de la Resolución 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por el Director Encargado del Proyecto Magdalena del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- mediante

Srs. Consejo de Estado...

la cual se "adjudicó" definitivamente a Gustavo Díaz Segovia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'794.370 expedida en Santa Marta, "el terreno baldío denominado El Pelicano" ubicado en el Mar Caribe, jurisdicción del Corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomando como punto de partida el número 12 situado al norte donde corren las colindancias del Mar Caribe y el peticionario: Norte, Mar Caribe en 88 metros del punto de partida número 12 al número 1; Este, Mar Caribe en 199 metros del punto número 1 al número 6; Sur, Mar Caribe en 53 metros del punto número 6 al número 8; Oeste, Mar Caribe con 133 metros del punto número 8 al punto de partida número 12 y encierra.

- 2.- Declarar que el bien descrito en la pretensión anterior es del dominio de la Nación, por ser un bien declarado de Reserva Nacional, por el artículo 107 de la Ley 110 de 1912.
- 3.- Conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, decretar la nulidad de la Resolución número 05547 del 9 de diciembre de 1981, "por la cual se pone fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto Magdalena", proferida por el Subgerente Jurídico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-.
- 4.- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Santa Marta, para que cancele el Registro de Matricula Inmobiliaria número 080-0014311 del 9

Que el Tribunal Administrativo del Magdalena, profirió sentencia el 12 de marzo de 2004, en la que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que el morro no era una reserva territorial del Estado sino un baldío adjudicable. Contra la mentada sentencia, la Procuraduría interpuso recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Corporación que, en sentencia de 27 de enero de 2016, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad de los actos de adjudicación y ordenó la cancelación del registro de matrícula inmobiliaria, luego de considerar que el predio conocido como el "Morro de Gaira" era una Isla y, en consecuencia, un bien de la Nación inajenable, inembargable e imprescriptible.

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL
MAGDALENA
Santa Marta, viernes doce (12) de marzo del año dos mil cuatro (2.004)
Magistrado Ponente: Dr. José Manuel Díaz Granados D. Gdos.
Acción: Nulidad y Rest. del Derecho
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: INCORA
Radicación: 4133/95

No observándose motivo de nulidad en lo actuado, se decide sobre la demanda en ejercicio de la acción de nulidad de que trata el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, presentada por medio de apoderado el procurador Delegado en lo Civil "contra la Resolución número 00714 de 1971 proferida por el Director (E) del Incora... con citación y audiencia del señor Gustavo Díaz Segovia".

PRETENSIONES.

Se exponen así:

1. Declarar la nulidad de la Resolución 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por el Director Encargado del Proyecto Magdalena del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora - mediante la cual se "adjudicó" definitivamente a Gustavo Díaz Segovia, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.794.370 expedida en Santa Marta, "el terreno baldío denominado El Pelicano" ubicado en el Mar Caribe, jurisdicción del Corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomando como punto de partida el número 12 situado al norte donde ocurren las colindancias del Mar Caribe y el peticionario: Norte, Mar Caribe en 69 metros del punto de partida número 12 al número 1; Este, Mar Caribe en 139 metros del punto número 1 al número 6; Sur, Mar Caribe en 53 metros del punto número 6 al número 8; Oeste, Mar Caribe con 133 metros del punto número 8 al punto de partida número 12 y encierra.
2. Declarar que el bien descrito en la pretensión anterior es del dominio de la Nación, por ser un bien declarado de Reserva Nacional, por el artículo 107 de la Ley 110 de 1.912.
3. Conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, declarar la nulidad de la Resolución número 05547 del 9 de diciembre de 1.981, por la cual se pone fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto Magdalena, proferida por el Subgerente Jurídico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora -.
4. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Santa Marta, para que cancele el Registro de Instrumentos Públicos número 080-0014311 del 9 de febrero de 1.901, mediante el cual se registró la adjudicación del baldío con base en la Resolución 00714 del 11 de diciembre de 1.979, proferida por el Director encargado del Proyecto Magdalena del Incora.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210)
Actor: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, en su condición de parte demandante y Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Magdalena por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

L-ANTECEDENTES

La Procuraduría General de la Nación, por conducto de apoderado judicial y, en su momento, en ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, instaurada en contra del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad de la Resolución 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por el Director Encargado del Proyecto Magdalena del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA - mediante la cual se



Expediente: 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210)
Actor: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional Encargada del Proyecto Magdalena del INCORA, por medio de la cual se adjudicó como baldío el predio denominado "El Pelicano" o "Morro de Gaira", al señor Gustavo Díaz Segovia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución número 05547 del 9 de diciembre de 1981, por la cual se puso fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto Magdalena, proferida por el Subgerente Jurídico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CANCELARSE el registro de la matrícula inmobiliaria No. 080-0014311, efectuado ante la Oficina de Registro de Santa Marta con motivo de lo dispuesto en la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional Encargada del Proyecto Magdalena del INCORA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificada con tarjeta profesional No. 147.429 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del INCODER, de conformidad con el memorial poder visible a folio 580 del cuaderno de segunda instancia.

RADICACIÓN # 4133/95 SENTENCIA
F A L L A :

Declárese probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por los apoderados del INCORA y del señor Gustavo Díaz Segovia, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

Cópiase, Notifíquese, Comuníquese y Cumplase

El proyecto de la anterior providencia fue leído, discutido y aprobado por la Sala de decisión en Sesión de fecha doce (12) de marzo del dos mil cuatro, según consta en el libro de actas respectivo.

Los Magistrados,

RODOLFO FERNANDO PADILLA
Presidente
MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Magistrada
JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS DZ. GDOS.
Magistrado



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 12 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone,



Expediente: 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210)
Actor: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene probado, igualmente, que el señor Gustavo Díaz Segovia inconforme con la anterior decisión, interpuso acción de tutela con la finalidad de que se dejara sin efectos la sentencia del 27 de enero de 2016 y se ordenara proferir un nuevo fallo en el que se respetara el debido proceso, se garantizaran los derechos adquiridos, se valoraran íntegra y razonablemente las pruebas documentales y periciales que reposaban en el expediente y se aplicaran adecuadamente las normas legales pertinentes, solicitando, así mismo, que se revoque la orden de cancelar el registro de matrícula inmobiliaria respectivo.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN CUARTA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Gustavo Díaz Segovia
Accionado: Consejo de Estado –
Sección Tercera-Subsección A

Honorables Magistrados:

ENRIQUE GAVIRIA LIEVANO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.006 de Bogotá y tarjeta profesional No. 4559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO DÍAZ SEGOVIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.974.370 de Santa Marta, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, formulo acción de tutela contra el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P), al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P) y a la PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (Art. 58 C.P), vulnerados por el accionado en la sentencia de 27 de enero de 2016 proferida en el proceso 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210) con base en los siguientes:

I. HECHOS

- En el mar Caribe, corregimiento de Gaira, municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, a trescientos cincuenta (350) metros de la punta continental denominada geográficamente "Punta Cabeza Negro", se encuentra una masa escarpada, abrupta y elevada, denominada "Morro de Gaira" o "El Pelicano", la cual, por su configuración geográfica, su estructura geológica y geomorfológica, y sus condiciones técnicas jurídicas, económicas y sociales corresponde a la noción oceanográfica de morro, según conceptos científicos y técnicos que se acompañan como parte de la presente acción.
- En abril de 1979, el señor Gustavo Díaz Segovia elevó solicitud al Gerente Regional del INCORA en el Departamento del Magdalena para que le fuera adjudicado el terreno denominado el "Morro de Gaira".

Activar

La mencionada acción constitucional fue fallada en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado quien, en sentencia de 10 de octubre de 2016, negó el amparo al considerar que no se había demostrado el yerro judicial que hiciera propicia la protección deprecada. En segunda instancia, la Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión impugnada, al considerar que las decisiones demandadas se ajustaban a derecho.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02242-00

Demandante: GUSTAVO DÍAZ SEGOVIA

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Acción de Tutela
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala la acción de tutela presentada por el señor Gustavo Díaz Segovia contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Gustavo Díaz Segovia, a través de apoderado¹, instauró acción de tutela contra la citada autoridad judicial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: se TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada como derecho adquirido del señor Gustavo Díaz Segovia.

SEGUNDO: se revoque y DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 27 de enero de 2016 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del

¹ Abogado: Enrique Gaviria Lievano T.P. 4559 del C.S. de la J.

III. PRETENSIONES

Conforme a los hechos relatados y a los fundamentos de derecho esgrimidos, solicito que:

PRIMERO. Se TUTELEN los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada como derecho adquirido del señor Gustavo Díaz Segovia.

SEGUNDO. Se REVOQUE y DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 1995-04133-01, promovido por la Procuraduría General de la Nación contra el INCORA.

TERCER. Se ORDENE al Consejo de Estado que profiera nueva sentencia de segunda instancia, en la que se respete el derecho al debido proceso del demandado y el tercero interviniente, se garanticen los derechos adquiridos, se valoren íntegra y razonablemente las pruebas documentales y periciales que reposan en el expediente y se apliquen adecuadamente las normas legales pertinentes.

CUARTO. Se REVOQUE la orden de Cancelar el registro de matrícula inmobiliaria No.080-0014311, efectuado ante la oficina de Registro de Santa Marta.

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02242-00
Demandante: GUSTAVO DÍAZ SEGOVIA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
Acción de Tutela
FALLO PRIMERA INSTANCIA

de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

Por lo anterior, para la Sala no se evidencia que la decisión judicial objeto de tutela comprometa los contenidos constitucionalmente protegidos, en la medida en que no es arbitraria ni carece de justificación o motivación jurídica, sino que, por el contrario, encuentra su fundamento en la normativa vigente al momento de los hechos y las pruebas aportadas al proceso ordinario.

En razón de lo discurrido, se negará el amparo solicitado, como en efecto lo dispondrá la Sala en la parte resolutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

- NIÉGASE la solicitud de tutela instaurada por el señor Gustavo Díaz Segovia, por las razones expuestas.
- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

31 OCT 2016

Activar

Ve a Cc

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



116

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02242-01

Actor: GUSTAVO DÍAZ SEGOVIA

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, a través del cual negó el amparo solicitado¹.

I. ANTECEDENTES

1. La petición de amparo

El señor Gustavo Díaz Segovia, quien actúa por conducto de apoderado, instauró acción de tutela contra la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y "propiedad privada y derechos adquiridos", los cuales consideró vulnerados con ocasión de la sentencia de segunda instancia del veintisiete (27)

¹ Folios 255 a 264.

Activa
Ve a Cor

FALLA

PRIMERO: Confírmase el fallo del (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

31



Expediente: 11001-03-15-000-2016-02242-01
Tutelante: Gustavo Díaz Segovia
Tutela - Segunda Instancia

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAUJO ONATE
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero



ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero

Así mismo, se tiene probado que las decisiones de tutela no fueron objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, como quiera que por el deceso del titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama se dio lugar a la carencia actual de objeto, por caer en el vacío un eventual pronunciamiento en torno al amparo deprecado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

145
A1

Bogotá D.C.

Miércoles 28 de junio de 2017

EXPEDIENTE No. T-

T5977784

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de _____
proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue
Febrero 14 de 2017

EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los
artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591
de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de
origen.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de Cuadernos y folios _____

DOS, 2, 295

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

También se encuentra demostrado que el señor Gustavo Díaz Segovia falleció el 20 de diciembre de 2016, tal y como se advierte del Registro Civil de Defunción No. 04265705:

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **04265705**

Datos de la oficina de registro	
Clase de oficina	Regimen de oficina
Nombre	Consejo
Comisariado	Insp. de Policía
Código	T. J. D. F.
REGISTRARÍA DE SANTA MARTA - COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA	

Razon del inscrito: Apellidos y nombres completos
DIAZ SEGOVIA GUSTAVO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letra)
CC 4.974.370 MASCULINO

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Comisariado de Inspección de Policía
COLOMBIA MAGDALENA SANTA MARTA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
20 12 2016 09:55 71440953-7

Según con protocolo de necropsia Fecha de la necropsia
20 12 2016

Calificación profesional Nombre y cargo del funcionario
LOBA GUERRERO ROSBERY DEL SOCORRO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo
CC 39.095.262 FEM

Fecha de inscripción Nombre y línea del funcionario que actúa
20 12 2016 ENRIQUE ABEL MURILLO RIVADENEIRA

ESPACIO PARA NOTAS
20-DIC-2016 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO DESTINO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Registraría Nacional del Estado Civil
Es el original del Original
Santa Marta, 11 de Mayo 2017

Igualmente, de las declaraciones extrajudicio rendidas por las señoras Anais del Carmen Moscote Guevara y Miryam del Socorro Díaz de Stawowy, se encuentra demostrado que el señor Gustavo Díaz Segovia y la señora Miryam Helena Camargo Santiago conformaron un hogar que perduró hasta el fallecimiento de aquel:

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
NIT. 17.971.587-9
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA
(DECRETO 1557 DE 14 DE JULIO DE 1989)
(DECRETO 2282 DE 7 DE OCTUBRE DE 1989)

No. 959

En la Ciudad de Santa Marta, Cabecera del Distrito Turístico, Cultural e Histórico del mismo nombre, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018) ante mi ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA, Notario Segundo, Compareció ANAIS DEL CARMEN MOSCOTE GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.368.974 de Convención, domiciliada en la calle 23 NO. 43-42 barrio Santafé en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena, Estado civil: soltera, profesión u oficio: Ama de Llaves, MANIFESTÓ PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio hago las siguientes declaración(es) que se inserta(n) en este instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad de JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD Y DECLARO: Que trabajo para el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA Y la señora MYRIAM HELENA CAMARGO SANTIAGO, desde el 19 de diciembre de 1989, que fui la niñera de sus tres hijos el mayor de ellos con nombre GUSTAVO ADOLFO DIAZ CAMARGO, el segundo de ellos con nombre ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO, y el menor de ellos con nombre FERNANDO JOSE DIAZ CAMARGO, que en todo el tiempo que he trabajado con ellos, el señor Gustavo y la señora Myriam siempre han vivido juntos y mantuvieron una muy linda convivencia, que siempre departaban con sus hijos en su hogar, que vivieron juntos en el morrito de Gaira y posteriormente en el hotel Panamericano, hasta el día en que el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA falleció, que fue el día 20 de diciembre del 2016, actualmente sigo trabajando con ellos. DESTINO DE LA DECLARACION: A QUIEN LE INTERESE. Esta Constancia se firma en la ciudad de Santa Marta, en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, junto con el notario que da fe. DERECHOS \$12.700 IVA \$2.413 Resolución No. 0858 del 31 de Enero del 2018. SE LE ADVIERTE AL DECLARANTE, QUE UNA VEZ ENTREGADA SU DECLARACIÓN, NO SE ACEPTAN CAMBIOS. EL DECLARANTE,

Anais Moscote Guevara
37368974

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
NIT. 17.971.587-9
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA
(DECRETO 1557 DE 14 DE JULIO DE 1989)
(DECRETO 2282 DE 7 DE OCTUBRE DE 1989)

No. 958

En la Ciudad de Santa Marta, Cabecera del Distrito Turístico, Cultural e Histórico del mismo nombre, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018) ante mi ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA, Notario Segundo, Compareció MYRIAM DEL SOCORRO DIAZ DE STAWOWY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.664.103 de Santa Marta, domiciliada en la carrera 1ª 17-115 edificio esmeralda apto 12A Rodadero en el Distrito de Santa Marta departamento del Magdalena, Estado civil: viuda, profesión u oficio: Pensionada, MANIFESTÓ PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio hago las siguientes declaración(es) que se inserta(n) en este instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad de JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD Y DECLARO: Que conozco de vista trato y comunicación al señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA y a la señora MYRIAM HELENA CAMARGO SANTIAGO, desde que iniciaron su relación en el año 1971, conozco a GUSTAVO DIAZ porque es mi hermano mayor y a MIRYAN desde que inició una relación sentimental con mi hermano. Con ese conocimiento que tengo me consta que convivieron juntos durante 45 años. Que estaban vinculados no solo afectivamente sino que compartían las responsabilidades que les empresas familiares le colocaban, MIRYAM como administradora del hotel y restaurante siempre estuvo al lado de GUSTAVO e incluso manejaba sus cuentas y documentos personales. Esta relación dejó tres hijos GUSTAVO DIAZ CAMARGO del cual soy madrina, ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO el segundo hijo y FERNANDO JOSE DIAZ CAMARGO el menor de todos. Siempre estuvieron juntos viviendo en el morrito de gaira y luego convivieron en el hotel PANAMERICANO. MIRYAM estuvo al lado de mi hermano hasta el día de su fallecimiento el día 20 de diciembre del 2016. Y declaro bajo mi observación que MIRYAM fue una gran compañera para mi hermano y es una excelente madre para mis tres sobrinos. DESTINO DE LA DECLARACION: A QUIEN LE INTERESE. Esta Constancia se firma en la ciudad de Santa Marta, en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, junto con el notario que da fe. DERECHOS \$12.700 IVA \$2.413 Resolución No. 0858 del 31 de Enero del 2018. SE LE ADVIERTE AL DECLARANTE, QUE UNA VEZ ENTREGADA SU DECLARACIÓN, NO SE ACEPTAN CAMBIOS. EL DECLARANTE,

Miryam del Socorro Díaz de Stawowy
26664103

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Probado está que de la unión formada por los señores Gustavo Díaz Segovia y Miryam Helena Camargo Santiago, se procrearon tres hijos Gustavo, Alberto José y Fernando José Díaz Camargo, tal y como se aprecia de los registros civiles de nacimiento:

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE NACIMIENTO
5338628
Notaría Segunda (2a.) - Santa Marta - Magdalena - 1992

SECCION GENERAL
Primer apellido: Camargo
Segundo apellido: GUSTAVO ADOLFO
Sexo: Masculino
Fecha de nacimiento: 27 Abril 1992
Lugar de nacimiento: Colombia - Magdalena - Santa Marta

SECCION ESPECIFICA
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.: Hospital San Juan de Dios
Nombre del profesional que emitió el certificado: Dr. Rafael González r/c 19255 P/46
Lugar de nacimiento: Camargo Santiago - Miryam Helena
Identificación (clase y número): 36.527.288 de Santa Marta - colombiana - Hogar
Padre: Miryam Helena
Madre: Gustavo Adolfo
Identificación (clase y número): 4.974.370 de Santa Marta - colombiana - Comerciante
Padre: Gustavo Adolfo
Madre: Miryam Helena
Identificación (clase y número): 4.974.370 de Santa Marta - colombiana - Comerciante
Padre: Gustavo Adolfo
Madre: Miryam Helena
Dirección postal: Edificio Esmeralda - Rodadero
Nombre: GUSTAVO DIAZ SEGOVIA

Fecha en que se hizo este registro: 11 Mayo 1992 A.M.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
email: notaria200santamarta@hotmail.com
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS ARCHIVOS
QUE REPOSAN EN ESTA NOTARIA, SIRVE PARA DEMOSTRAR
PARIENTESCO
(Art. 103 del Dec. 1265 de 1970; Sentencia T-1045 de 2010 C.C.)
TENE VIGENCIA PERMANENTE EXCEPTO PARA MATRIMONIO

-2 ABR. 2018

LORENA P. PEÑA AREVALO



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
Para efecto del artículo primero del Decreto 1773 de 1994, se reconoce al niño y sus referencias a esta como hijo natural en consecuencia firma.

Firma del padre con fecha de reconocimiento: [Firma]

Firma del notario con fecha de reconocimiento: [Firma]

NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE NACIMIENTO
8136441
Notaría Segunda (2a.) - Santa Marta - Magdalena - 1986

SECCION GENERAL
Primer apellido: Díaz
Segundo apellido: ALBERTO JOSE
Sexo: Masculino
Fecha de nacimiento: 10 Julio 1983
Lugar de nacimiento: Colombia - Magdalena - Santa Marta

SECCION ESPECIFICA
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.: Clínica El Prado
Nombre del profesional que emitió el certificado: Dr. Rafael González
Lugar de nacimiento: Camargo Santiago - Miryam Helena
Identificación (clase y número): 36.527.288 de Santa Marta - colombiana - Hogar
Padre: Miryam Helena
Madre: Gustavo Adolfo
Identificación (clase y número): 4.974.370 de Santa Marta - colombiana - Comerciante
Padre: Gustavo Adolfo
Madre: Miryam Helena
Identificación (clase y número): 4.974.370 de Santa Marta - colombiana - Comerciante
Padre: Gustavo Adolfo
Madre: Miryam Helena
Dirección postal: Edificio Esmeralda - Rodadero
Nombre: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SEGOVIA

Fecha en que se hizo este registro: 05 Agosto 1986 A.M.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
email: notaria200santamarta@hotmail.com
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS ARCHIVOS
QUE REPOSAN EN ESTA NOTARIA, SIRVE PARA DEMOSTRAR
PARIENTESCO
(Art. 103 del Dec. 1265 de 1970; Sentencia T-1045 de 2010 C.C.)
TENE VIGENCIA PERMANENTE EXCEPTO PARA MATRIMONIO

-2 ABR. 2018

LORENA P. PEÑA AREVALO



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
Para efecto del artículo primero del Decreto 1773 de 1994, se reconoce al niño y sus referencias a esta como hijo natural en consecuencia firma.

Firma del padre con fecha de reconocimiento: [Firma]

Firma del notario con fecha de reconocimiento: [Firma]

NOTAS
Por Sentencia de fecha Abril 16 de 1.986, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, se resolvió expedir el Indentivo Social numero 8136441 de fecha Agosto 05 de 1983, en el sentido de que la fecha de nacimiento del menor ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO, fué el día 10 de Julio de 1983 y la corrección es el 10 de Julio de 1.983.

EL NOTARIO SEGUNDO
RAFAEL GONZALEZ GUERRA
NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE SANTA MARTA

29 ABR. 1986

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 850926 34544

9879907

Oficina (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) - Notaría Segunda (2a.) - Santa Marta - Magdalena - 3902

Nombre: FERNANDO JOSE CAMARGO

Fecha de nacimiento: 26 Septiembre 1985

Lugar de nacimiento: Magdalena - Santa Marta

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Clínica El Prado

Nombre del profesional que ejerció el nacimiento: Dr. Rafael González

Madre: Camargo Santiago Miryam Helena

Padre: Díaz Segovia Gustavo Adolfo

Fecha de inscripción: 24 Octubre 1985

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA
- 2 ABR, 2018

LORENA P. PENA ARECALO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 79 de 1968, se declara al niño/a que se refiere en esta cota como hijo natural, a constancia de firma.

Registrado en el libro de varios folio # 88

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
Santa Marta

Finalmente, obra prueba de que el señor Fernando José Díaz Camargo, falleció el 16 de febrero de 2019:

CONFIDENCIAL

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN: 71850090 - 6

INFORMACIÓN GENERAL

Lugar donde ocurrió la defunción: Magdalena - Santa Marta

Área donde ocurrió la defunción: Cabecera municipal

Sexo del fallecido: Masculino

Apellido(s) y nombre(s) del fallecido: DIAZ CAMARGO FERNANDO JOSE

Fecha en que ocurrió la defunción: 16 Feb 2019

Probable manera de muerte: Natural

Notario: ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PENALOLA

Fecha de expedición del certificado: 12 FEB 2020

Como consecuencia del fallecimiento del señor Fernando José Díaz Camargo, el 13 de octubre de 2020, se reconoció como sucesores procesales a sus hermanos Gustavo Adolfo Díaz Camargo y Alberto José Díaz Camargo y a su progenitora Miryam Helena Camargo Santiago:

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del señor FERNANDO JOSE DIAZ CAMARGO a sus hermanos y madre los señores GUSTAVO ADOLFO DIAZ CARMARGO, ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO y MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada de la parte actora y a los señores GUSTAVO ADOLFO DIAZ CARMARGO, ALBERTO JOSE DIAZ CAMARGO y MIRYAM HELENA CAMARGO SANTIAGO para que en el término de tres (3) días informen al Despacho si el señor FERNANDO JOSE DIAZ CAMARGO, tenía hijos, cónyuge o compañera permanente al momento de su fallecimiento.

TERCERO: Aplazar la audiencia inicial programada para el 14 de octubre de 2020.

CUARTO: Déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema TYBA.

4.5. Caso concreto

Decantado lo anterior, tenemos que, en virtud de la cláusula general de responsabilidad, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden, para que proceda la responsabilidad patrimonial debe existir un daño antijurídico causado por la acción u omisión de una autoridad y que ese daño sea imputable o atribuible al Estado a través de los títulos de imputación de responsabilidad existentes.

En otras palabras, el daño antijurídico es el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia o falta de prueba hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada, pues al ser el daño el umbral de la responsabilidad extracontractual del estado, su ausencia torna improcedente cualquier otro análisis.

Ahora bien, para que el daño sea indemnizable se requiere, primero, que el mismo sea antijurídico, es decir, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo; segundo, que el daño lesione un interés lícito protegido por el ordenamiento jurídico; tercero, que el daño que se alega sea cierto, dado que las meras expectativas no tienen la entidad de ser indemnizables y, cuarto, que el daño sea personal, es decir, que debe ser alegado por quien sufrió el menoscabo en su derecho, para lo cual deberá establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que se alega como menguado.

Pues bien, tenemos que es el legislador quien, a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), estableció las hipótesis bajo las cuales se compromete la responsabilidad del Estado cuando el daño que se alegue se derive de la función de administrar justicia, como en el presente caso, de suerte que el Estado responderá administrativa y extracontractualmente por el i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) error jurisdiccional, o iii) privación injusta de la libertad.

En esta oportunidad, se alega por la parte demandante que la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado por medio de la cual se declaró

la nulidad de las Resoluciones expedidas por el INCORA en las que se le adjudicó el predio denominado el “Morro de Gaira” adolecía de error jurisdiccional. Igualmente, alega que se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en virtud de la mora judicial en la que se incurrió dentro del proceso ordinario, pues la administración de justicia se tardó más de 20 años para proferir una sentencia que pusiera fin a la controversia.

Así las cosas, tal y como se anunció previamente este Tribunal encuentra pertinente abordar el análisis del caso bajo estudio, primero, sobre el supuesto de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional y segundo, se referirá al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial.

Bajo esos presupuestos, se tiene que, conforme se desprende de la Ley, el error jurisdiccional es aquel:

- Cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso.
- Que se materializa a través de una providencia contraria a la ley.
- En la que el afectado debió interponer los recursos que la ley ha dispuesto para tal fin
- En la que la providencia que se señala contiene el error esté en firme.

Ahora, resulta preciso indicar que el error jurisdiccional como supuesto de responsabilidad del Estado, no se configura por la ocurrencia de cualquier error o yerro, pues no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, como quiera que este título de imputación no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias que tiene fuerza de cosa juzgada, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte que resultó vencida en juicio esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en la decisión judicial.

Teniendo claro lo anterior, observa esta judicatura que el demandante acusa a la decisión proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo los siguientes argumentos:

- Existencia de error de derecho por aplicación indebida del numeral 4 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.
- Existencia de Error de derecho por aplicación retroactiva de la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia de 29 de octubre de 1996 Exp. S-404. C.P Daniel Suárez Hernández.
- Error de derecho por aplicación retroactiva del artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

- Existencia de error por aplicar como precedente judicial la sentencia de 29 de octubre de 1996 cuando los supuestos facticos de aquella no guardan analogía con los debatidos en el proceso respecto del “*Morrito Gaira*”
- Error de hecho por negar sin motivación razonable y suficiente el poder demostrativo de los dictámenes periciales aportados legal y oportunamente al proceso.
- Existencia de error de derecho cuando se extiende la prohibición contenido en el artículo 107 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) a los morros, interpretación judicial extensiva que vulnera la máxima de interpretación restrictiva de las clausulas y normas de contenido prohibitivo.
- Existencia de error de derecho por no aplicar oficiosamente la excepción de inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley 110 de 1912.
- Existencia de error de derecho por aplicar el revaluado criterio de interpretación histórico subjetivo para descubrir la finalidad del legislador.
- Existencia de error de derecho por la falta de aplicación de las normas sobre el nuevo derecho del mar y desconocimiento de la posición asumida por el Estado colombiano sobre el régimen de las rocas que constituye derecho consuetudinario.
- Existencia de error de derecho al no pronunciarse (omitir) en lo relativo a restituciones mutuas, esto es respecto de las mejoras, es decir, construcciones y adecuaciones de servicios públicos sobre las cuales el *ad quem* no hizo pronunciamiento alguno.

Pues bien, observa la Sala que el demandante como sustento de sus pretensiones alude el acaecimiento de nueve errores de derecho y un error de hecho, de los cuales señalan se derivaron los perjuicios morales y materiales que reclaman en esta oportunidad.

En ese sentido, resulta importante tener en cuenta que, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado⁹, el error jurisdiccional puede ser de orden factico (de hecho) o normativo (de derecho). El primero, se configura cuando existe una inadecuada valoración de las pruebas, este error supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, ya sea porque:

1. No se consideró en la providencia un hecho debidamente probado
2. Se consideró como fundamental un hecho que no lo era o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, ya sea porque i) no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

Por su parte, el error de orden normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, ya sea porque se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplican normas inexistentes, derogadas u otras similares.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 09 de mayo de 2014, radicado 25000-23-26-000-2022-02048-01 (27424)

Como argumento del **primer cargo de error de derecho** alegado por el demandante (aplicación indebida del numeral 4 del artículo 407 del CPC), se expuso que el artículo 407 del CPC no podía ser aplicado para atacar la adjudicación del predio objeto del litigio, en tanto que no podía derivarse la no operancia del fenómeno de la caducidad de una acción judicial de una disposición normativa que regula la figura de la imprescriptibilidad de los bienes, toda vez que prescripción y caducidad son figuras jurídicas distintas que no pueden confundirse como ocurrió en la sentencia acusada de causar el daño antijurídico.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el error de derecho se configura cuando se aplica al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable, así como cuando se aplican normas inexistentes, derogadas u otras similares, resulta relevante determinar si ello fue lo que ocurrió en el caso de marras.

Al respecto, se advierte que, tal y como lo resaltó la delegada del Ministerio Público, el H. Consejo de Estado citó la mentada norma en el ítem **“2. Ejercicio oportuno de la acción”**, para sustentar por qué en el caso que se estudiaba no operaba el fenómeno de la caducidad cuando la discusión versaba sobre un bien de carácter público (ya sea de uso público o de naturaleza fiscal), cita que, por demás, no buscaba igualar o confundir la figura de la caducidad con la de prescripción como si se tratara de la misma, sino que tenía por función aclarar que bienes con tales características gozaban de imprescriptibilidad y, por tanto, podían ser objeto de control judicial en cualquier momento, en la medida que el paso del tiempo (refiriéndose a la caducidad) no les haría perder su calidad de imprescriptibles e inajenables, razón por la cual las acciones que pudiera ejercerse para su protección no podían estar sujetas a términos de caducidad.

Bajo ese entendido, resulta claro que los argumentos expuestos no dan cuenta que la cita que del numeral 4 del artículo 407 del CPC hace la sentencia acusada de adolecer de error judicial, no encuadra con las consideraciones establecidas por la jurisprudencia para la configuración de un error de derecho, en tanto que la norma no resultaba irrelevante para el caso concreto, en la medida que con ello se buscaba contextualizar el por qué la alta Corporación determinó que no operaba el fenómeno de la caducidad cuando se trataba de bienes que por su naturaleza eran imprescriptible e inajenables, así como tampoco se trataba de una norma inexistente, derogada u otra similar.

Téngase en cuenta que, en dicho ítem, el Consejo de Estado no se refiere únicamente al numeral 4 del artículo 407 del CPC, sino que hace todo un análisis normativo y jurisprudencial (Sentencia del 29 de octubre de 1996, exp S-404; Constitución Política de 1886; Sentencia de 16 de noviembre de 1978, Sala Plena de la Corte Suprema Justicia; Sentencia C-530 de 1996 de la Corte Constitucional, Constitución Política de 1991; artículo 136 del CCA; artículo 44 de la Ley 446 de 1998, entre otras) que lo llevó a concluir que frente a bienes de la Nación no se puede aplicar, en las acciones judiciales, el fenómeno de la caducidad, criterio que por vía de

jurisprudencia ya se venía considerando desde antes de la modificación que la Ley 446 de 1998 hizo al Código Contencioso Administrativo (cuando se positiviza la no caducidad de las acciones cuando el objeto del litigio lo constituyan los bienes imprescriptibles e inajenables), tal y como lo advirtiera la ANDJE.

Bajo esos presupuestos, no se encuentra demostrado el error de derecho alegado.

En relación con el **segundo cargo de error de derecho** (aplicación retroactiva de la tesis jurisprudencial expuesta en la sentencia de 29 de octubre de 1996 Exp. S-404. C.P Daniel Suárez Hernández), señaló el actor que tal error consistió en que, en la sentencia acusada, se edificó la inexistencia de la caducidad del medio de control en una decisión que fue emitida posterior a la adjudicación del predio denominado “Morro de Gaira” o “Isla Pelicano” desconociendo con ello que el derecho debe ser un factor de certidumbre y seguridad jurídica, en tanto no se puede sorprender al ciudadano con un cambio jurisprudencial retroactivo que resulte lesivo a sus intereses y que defraude la confianza legítima.

Observa la Sala que, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia acusada hace alusión a la mentada sentencia en el mismo ítem **“2. Ejercicio oportuno de la acción”**, con la finalidad que destacamos en el estudio del cargo anterior, es decir, aclarar por qué en el caso estudiado no operaba el fenómeno de la caducidad (frente a bienes imprescriptibles e inajenables), citando para ello razonamientos sobre la imprescriptibilidad e inajenabilidad de bienes públicos con el objeto de garantizar el derecho de acción en defensa del patrimonio público y que por hallar analogía con el tema que se estudiaba resultó para la alta corporación pertinente su análisis.

Por otro lado, considera importante esta Corporación destacar que razón le asiste a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando expresó que, aun cuando el papel de la jurisprudencia ha ido tomando mayor preponderancia y vinculatoriedad en el derecho, hasta el punto de establecerse el deber de atender las sentencias de unificación de las altas cortes, cierto resulta que las autoridades judiciales siguen estando regidas por el imperio de la Ley, por lo que cuando el Consejo de Estado hizo referencia a la sentencia en cuestión, lo hizo como un criterio orientador, es decir, para explicar porque no hay caducidad de las acciones judiciales cuando el litigio está relacionado con bienes imprescriptibles e inajenables de la Nación, sin que pueda decirse que la misma constituye derecho positivo del que se pueda predicar un error jurisdiccional.

En otras palabras, la jurisprudencia no constituye derecho positivo, más si un conjunto de interpretaciones y razonamientos que las altas cortes realizan sobre las normas que constituyen derecho positivo y que sirven de criterio orientador para dar mejor aplicabilidad al querer del legislador cuando expide sus leyes.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional¹⁰ se refirió al papel de la jurisprudencia en el derecho colombiano, al sostener:

“La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.

En el derecho comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho.

*De un lado, en el sistema anglosajón, práctico y empírico por naturaleza, la jurisprudencia es la fuente principal de derecho, de tal manera que los jueces al momento de dictar sentencia consultan los antecedentes que existan en el conjunto de sentencias precedentes. Se enfatiza en la noción de “precedente”. La ley escrita ocupa un lugar secundario. **De otro lado, en el sistema latino, más especulativo y abstracto, la ley escrita es la principal fuente de derecho. La jurisprudencia ocupa un lugar secundario.***

Colombia es heredera de la tradición jurídica latina. El derecho romano en materia privada y el derecho francés en materia administrativa siempre han ejercido una gran influencia sobre el ordenamiento normativo nacional.

*Es por ello entonces que **en Colombia la jurisprudencia administrativa tiene en principio una fuerza jurídica secundaria. Ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; en ningún momento, ella sola, puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.***

Es así como, al ser el error de derecho un error que se produce por infracción directa de la Constitución Política o por una interpretación errónea y/o por la aplicación indebida de la ley, no resulta posible predicar en este caso error de derecho bajo los términos expuestos por el demandante.

En cuanto al **tercer cargo de error de derecho** (aplicación retroactiva del artículo 44 de la Ley 446 de 1998), expuso el demandante que el Consejo de Estado incurrió en el alegado error al haber aplicado retroactivamente la norma en cuestión, que modificó el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo, al establecer la exclusión de la caducidad para aquellos asuntos cuyo objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables, norma que para el momento en que se expidieron los actos administrativos que adjudicaron el predio denominado “Morro de Gaira” o “Isla Pelicano” no se encontraba vigente.

Sobre este punto, conviene destacar lo que ya se ha mencionado en los dos cargos analizados previamente, y es que cuando el Consejo de Estado hace alusión a la mentada norma, no lo hace en aplicación directa de la misma al caso en concreto, sino que su mención hace parte de un estudio o argumentación sistemática, de un recuento histórico del que echa mano la alta corporación para, como lo manifestó el Ministerio Público, señalar la importancia y evolución que ha tenido en el sistema judicial la garantía de acceso a la justicia con el objeto de proteger los bienes públicos y derechos colectivos, hasta el punto que el legislador incluyó una norma positiva excluyendo la caducidad en ese tipo de casos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Así, lo que se buscaba con la alusión de la norma era contextualizar, nuevamente, por qué no debe existir caducidad cuando el litigio tenga como objeto bienes estatales imprescriptibles e inajenables, acudiendo para ello en un análisis histórico de los cambios normativos y jurisprudenciales que sobre el tema se dieron y no a la indebida aplicación de la norma.

En virtud de lo anterior, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.

En lo que tiene que ver con el **cuarto error de derecho** (por aplicar como precedente judicial la sentencia la sentencia del 29 de octubre de 1996, Exp. S-40431) señala que los supuestos facticos de la mencionada sentencia no guardan analogía con los debatidos en el proceso de nulidad de los actos administrativos de adjudicación del predio denominado “Morro de Gaira” o “Isla Pelicano”

Sobre esto error no tiene mayor observación la Sala que lo que ya se ha venido señalando, esto es, que al ser el error de derecho un error que se produce por infracción directa de la Constitución Política o por una interpretación errónea y/o por la aplicación indebida de la ley, no resulta posible predicar, en este caso, error de derecho en la presunta aplicación de una sentencia al caso concreto, no solo porque no se trata de una norma positiva, sino porque además la mencionada sentencia hizo parte del estudio histórico que realizó la Sección Tercera del Consejo de Estado para analizar el ejercicio oportuno de la acción y la importancia del control judicial de las controversias que se susciten con los bienes imprescriptibles e inajenables, por tanto no se trata de una aplicación directa de la decisión al caso en concreto, sino a su estudio en conjunto con normas y jurisprudencia cuya finalidad ya se resaltó.

En ese sentido, tampoco prospera el cargo aludido.

Ahora, en cuanto al **quinto cargo de error**, en este caso, **de hecho**, alegado por el demandante (por negar sin motivación razonable y suficiente poder demostrativo a los dictámenes periciales aportados legal y oportunamente al proceso), sostuvo que en la sentencia cuestionada el Consejo de Estado, pese a que el Incora y el entonces demandante demostraron con prueba técnica y científica de los expertos Ricardo Parra Suarez y George Vernette denominada *“Criterios relativos a la definición geográfica del “Morro de Gaira” situado frente al rodadero, municipio de Santa Marta”* que el “Morro de Gaira” no era una isla sino un morro, la alta corporación no apreció la prueba, no la valoró, ni la desvirtuó con otra prueba igualmente técnica y científica, no la tuvo en cuenta y falló en contra de lo demostrado por esta y otras pruebas.

Revisada la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se observa que dicha Corporación se refirió al mentado dictamen cuando señaló:

A la luz de lo anterior, para efectos de resolver sobre la adjudicación, se requería determinar si el bien objeto de la solicitud elevada por el señor Gustavo Díaz Segovia constituía una "isla", en el sentido del citado artículo 107, es decir si era inalienable y, por lo tanto, excluido de la posibilidad de ser adjudicado o si, por el contrario, no cabía tal calificación, con lo que podría ser válidamente adjudicado a quien venía explotándolo, mediante contrato de arrendamiento, durante 20 años.

Es así como, en punto a determinar la naturaleza jurídica del "Morro de Gaira", además de los argumentos jurídicos en torno al "derecho del mar" y a la "exégesis del régimen insular colombiano", el INCORA se apoyó en los conocimientos de los expertos Ricardo Parra Suárez (oceanógrafo) y Georges Vermette (geólogo marino), quienes elaboraron el documento titulado "Criterios relativos a la definición geográfica del 'Morrito de Gaira', situado frente al Rodadero, municipio de Santa Marta", de abril de 1981, en el cual llegaron a las siguientes conclusiones⁴²:

"[...] Debido a su cercanía de la costa y en base a los datos batimétricos que lo incluye en la plataforma continental de la región, el Morrito de Gaira no presenta características típicas de una isla, la cual por definición tiene una superficie más grande y/o está suficientemente alejada del continente para poder tener su plataforma continental propia⁴³.

[...]

El Morrito de Gaira situado a solo unos 350 m. de la costa, está dentro de los límites de la plataforma continental y, por sus características geológicas y petrográficas idénticas a las formaciones vecinas de la costa, pertenece al macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

⁴² Folios 60 a 99 del cuaderno No. 1.

⁴³ Folio 69 del cuaderno No. 1.

Por ser tan pequeño, tan abrupto y no tener plataforma continental por sí mismo, el Morrito de Gaira no puede considerarse como isla sino, más bien como islote⁴⁴.

Dentro de las variedades de términos que incluye islote (Cayo, Arrecife, Banco, Morro, Farallón, etc.), se pueden descartar los siguientes:

- Cayo y Arrecife: debido a que el Morrito de Gaira no corresponde a formaciones típicamente arrecifales.

- Banco: puesto que éste término sugiere generalmente una forma plana y/o una constitución arenosa, cubierto o no por el agua.

Quedan Morro y Farallón que corresponden a Acantilados rocosos otrora formando parte del continente. El farallón, según algunos autores, es además considerado como parte del continente separado de él por la erosión marina. En base a esta definición el Morrito de Gaira no puede ser clasificado como tal debido a que la profundidad actual que existe entre el mismo y el continente excluye el proceso de separación por erosión marina.

En conclusión, la denominación más apropiada del (sic) punto de vista geográfico y geológico para definir el Morrito de Gaira corresponde a la palabra 'Morro' que inclusive se usa con frecuencia en la región y la utiliza también el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su diccionario geográfico".

En este orden de ideas, a juicio del INCORA, era claro que el bien en cuestión no podía catalogarse como una "isla" en el sentido que le dio el artículo 107 del Código Fiscal y, por lo tanto, podía adjudicarse, lo que se hizo efectivo mediante la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, hoy demandada.

En lo relacionado con el referido estudio, expresó:

4.2.3. La naturaleza y régimen jurídico del predio denominado "El Pelicano" o "Morro de Gaira"

En este punto del análisis propuesto por la Sala, la cuestión se concreta, entonces, en la necesidad de determinar si el objeto material de la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979 era adjudicable.

Como se indicó anteriormente, la entidad pública que profirió el acto administrativo tuvo en consideración las conclusiones contenidas en el documento denominado "Criterios relativos a la definición geográfica del 'Morrito de Gaira' situado frente al Rodadero, municipio de Santa Marta", en el que se señaló que, "por ser tan pequeño, tan abrupto y no tener plataforma continental por sí mismo, el Morrito de Gaira no puede considerarse como isla sino más bien como islote" y dentro de este contexto lo definió como un morro. En tal sentido se pronunciaron los expertos en aquella ocasión, lo que abrió paso a la posibilidad de adjudicar el referido bien.


Al respecto, y para tener un pleno entendimiento de los argumentos que llevaron al INCORA a disponer la adjudicación del bien objeto de la Resolución No. 00714 precitada, debe recordarse que los mismos fueron de dos órdenes: de una parte, los argumentos jurídicos, contenidos en el "Informe relacionado con la adjudicación del predio denominado 'El Pelicano' en el proyecto

Magdalena"⁷⁶, preparado por el Jefe de la División de Tierras, con destino al Subgerente jurídico del INCORA; y de otra, los argumentos técnicos, ya citados, vertidos en el documento denominado "Criterios relativos a la definición Geográfica del 'Morrito de Gaira' situado frente al Rodadero, municipio de Santa Marta"⁷⁷.

Desde el punto de vista técnico, se indicó en el acápite correspondiente que el "Morro de Gaira" no constituía una "isla", pues, en cuanto a su naturaleza geológica, era una simple extensión del continente. Sin embargo, si bien - aunque ello sea discutible- desde el punto de vista técnico el denominado "Morro de Gaira" pudiera ser considerado como algo distinto de una "isla" -un islote o un morro-, se debe determinar si jurídicamente cabía dentro de esta categoría, puesto que en la prohibición contemplada en el artículo 107 del Código Fiscal -y en otros apartados del mismo cuerpo normativo- se hace referencia a las islas nacionales de uno y otro mar, pero no se encuentran referencias a los islotes, cayos y/o morros, además, dicha cuestión constituye uno de los argumentos centrales de la demanda.

Al respecto, el informe precitado es profuso en argumentos jurídicos que sirvieron para soportar la adjudicación del predio denominado "El Pelicano" o "Morrito de Gaira". Dichos fundamentos se pueden resumir así:

a. El argumento del "nuevo derecho del mar", según el cual "la formulación jurídica internacional condensada en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el derecho consuetudinario y las legislaciones positivas de los Estados han considerado que debe haber un deslinde conceptual categórico entre los diversos fenómenos geográficos y existe un consenso general para discernir claramente entre islas propiamente dichas, por una parte, e islotes, rocas o morros por otra, ya que no puede darse el mismo tratamiento y alcance técnico, jurídico, económico y social a esas diversas categorías físicas"⁷⁸.



Expediente: 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210)
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b. El argumento del "régimen jurídico insular interno" se basa en que poco a poco la legislación interna ha deslindado tres categorías: isla, islote, cayo, morro baldío; las islas de la reserva territorial; y las islas adquiridas a los particulares. En la primera categoría, que es la que interesa para los efectos de la demanda que ocupa la atención de la Sala, se incluyen "todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"⁷⁹.


c. El argumento de la "exégesis (sic) del ordenamiento jurídico insular colombiano", frente a lo cual se afirmó que "el régimen de derecho del país sobre esta materia se caracteriza por su claridad teórica y acude a la variada terminología insular usando las adecuadas expresiones, todo lo cual se ha materializado en diversos actos jurídicos y en decisiones jurisprudenciales", señaló que, no obstante ello, no se ha decantado un tratamiento jurídico diferenciado respecto de esas realidades físicas y se propone hacerlo, así, en criterio del INCORA:

"[...] si el artículo 3 de la Constitución recurre al empleo de diversas palabras para referirse y designar varias y distintas manifestaciones insulares, tales expresiones deben entenderse por lo menos en su significación específica, característica y distintiva corriente. De manera que si una ley utiliza una de aquellas expresiones, debe entonces comprenderse, e inferirse que ha excluido o descartado las demás. Cuando la Ley 110 de 1912 o Código Fiscal en su Artículo 107 emplea el término islas, está excluyendo los islotes, cayos, morros y bancos, realidades o fenómenos de la geografía marítima que tienen una entidad específica en nuestra Constitución".

Concluye la entidad que, desde un punto de vista conceptual y hermenéutico, se debe acudir a la definición técnica de "isla" y llenar el vacío normativo con la interpretación que al respecto se ha hecho en el derecho del mar, es decir que el régimen que "resulta de las prescripciones constitucionales y fiscales, se servirá de las definiciones del nuevo derecho del mar para otorgar un sentido y significado técnico jurídico a las palabras isla, islote, cayo, morro y banco, tomando analógicamente el aspecto representativo o descriptivo de estas

Activar
Ve a Cont

⁷⁹ Folio 46 del cuaderno No. 1.



Expediente: 47001-23-31-000-1995-04133-01 (28210)
Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

formas, ya que las consecuencias jurídicas son exclusivas para cada una de las respectivas ramas del derecho"⁸⁰.

La motivación de la decisión se edificó, tanto en un particular entendimiento de los conceptos del nuevo derecho del mar como en el análisis técnico del bien en cuestión. Resulta pertinente señalar, desde ya, que no existen medios de convicción que obren en el expediente o razones que permitan identificar o elucidar algún error desde el punto geográfico u oceanográfico⁸¹, ello no implica, sin embargo, que se deba llegar a la misma conclusión a la que arribó el INCORA en aquella oportunidad, utilizando los mismos informes.

Al respecto la Sala acudirá a distintos métodos de interpretación para evaluar la legalidad respecto del enfoque que asumió el INCORA para adjudicar el predio en cuestión.

En ese orden, se observa que para efectos de determinar si el objeto material de la Resolución No. 00714 de 11 de diciembre de 1979 era adjudicable, el Consejo de Estado se refirió a las conclusiones contenidas en el documento denominado "*Criterios relativos a la definición geográfica del "Morrito de Gaira" situado frente al Rodadero, municipio de Santa Marta*" destacando que en el mismo se señaló "*por ser tan pequeño, tan abrupto y no tener plataforma continental por sí mismo, el Morrito de Gaira no puede considerarse como Isla sino más bien como Islote*" y que dentro de ese contexto se definió como un morro y que fue dicha conclusión lo que posibilitó la adjudicación del referido bien.

Puso de presente que los argumentos que llevaron al Incora a disponer la adjudicación del bien objeto de la Resolución No. 00714 fueron de dos órdenes, los jurídicos contenidos en el informe relacionado con la adjudicación del predio denominado "El Pelicano" en el proyecto Magdalena y los técnicos vertidos en el documento denominado "*Criterios relativos a la definición Geográfica del Morrito de Gaira situado frente al Rodadero, municipio de Santa Marta*" destacando que el informe fue profuso en argumentos jurídicos que sirvieron para soportar la adjudicación del predio, resumiendo los fundamentos del mismo en a) el nuevo derecho del mar, b) el régimen jurídico insular interno y c) la exegesis del ordenamiento jurídico insular colombiano.

Destacó que no existían medios de convicción o razones que permitieran identificar o elucidar algún error desde el punto de vista geográfico u oceanográfico, pero que por sí solo ello no implicaba que se debiera llegar a la misma conclusión a la que arribó el INCORA en aquella oportunidad, para lo cual acudió a diferentes métodos de interpretación (interpretación histórica, interpretación técnica y jurídica, interpretación sistemática del Código Fiscal de 1912, la finalidad

de la norma) para evaluar la legalidad del enfoque asumido con por la mentada entidad para adjudicar el predio en cuestión, arribando a la conclusión que los argumentos aportados por aquella para establecer el carácter de “morro” y no de “Isla” del bien adjudicado no resultaban adecuados, en tanto que no le correspondía a la administración reinterpretar el ordenamiento jurídico para acomodarlo a una supuesta versión moderna del derecho del mar, sino que era su deber buscar el alcance de los conceptos vertidos en la ley al momento de su expedición, así como su inserción en un sistema normativo y la finalidad deseada por el legislador utilizando la lógica de lo razonable y con ello establecer que bienes hacían parte de la reserva territorial del Estado.

Igualmente, consideró que el objetivo de la norma era un mecanismo de protección del patrimonio público, razonando que, si el legislador no distinguió entre islas, rocas, cayos o morros, no le es dado hacerlo al interprete excluyendo algunas de estas, pues el fin de la norma es proteger al patrimonio público y el operador debe velar, dentro del marco de la ley, en la amplia protección de los bienes públicos en tanto patrimonio colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante traer a colación la finalidad de las pruebas periciales, que no es otra que verificar hechos que interesan al proceso, que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos y que sirven de guía al Juez para adoptar su decisión, sin que ello traslade el deber de decidir al perito, en la medida que no es su función resolver las controversias, ni impone la obligación al operador judicial de aceptar como única verdad o prueba lo allí consignado, en tanto que el mismo goza de autonomía para apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial y para realizar una ponderación de las pruebas, mientras la conclusión a la que se llegue no sea contraevidente, ni arbitraria.

En ese orden, lo que se aprecia es que en la sentencia acusada de error jurisdiccional el Consejo de Estado, luego de realizar un juicio de interpretación, ponderación y conforme con las reglas de la sana crítica, se apartó de las conclusiones arribadas en la peritación en torno a la definición del bien objeto del litigio como un islote continental o morro, distinto de una isla, lo que de suyo no conlleva a un error de hecho atribuible a la valoración del dictamen pericial, pues más allá de que el demandante no comparta la posición adoptada, cierto resulta que no se apreció una indebida o inexistente valoración de los dictámenes referenciados por el demandante y cuyo análisis permitió a la alta corporación determinar que la Isla Pelicano o Morro de Gaira, en tanto isla, es un bien de reserva del Estado y por tanto inadjudicable a un particular.

En conclusión, no advierte esta Corporación en las motivaciones de la sentencia proferida por el Consejo de Estado una indebida valoración de tales pruebas periciales y, en esa medida, no prospera el cargo alegado.

En lo atinente al **sexto cargo de error de derecho** (al haberse extendido la prohibición del artículo 107 de la Ley 110 de 1912, a los morros), indicó que el Consejo de Estado realizó una interpretación extensiva y que con ello se vulneró la máxima de interpretación restrictiva de las cláusulas y norma de contenido positivo, es decir, que la inajenabilidad de las islas contenidas en la norma en cuestión no podía ampliarse al predio objeto del litigio, en tanto que al ser una norma prohibitiva debía ser restrictiva su aplicación.

Bajo esas premisas, concuerda la Sala con lo expuesto por la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el sentido que no se aprecia de la decisión controvertida, que el Consejo de Estado esté ampliando o extendiendo el ámbito de aplicación de la citada norma, lo que si se evidencia es que la alta corporación interpretó la norma en su marco constitucional, echando mano de diferentes criterios de interpretación que ya se señalaron precedentemente y que le permitieron darle el sentido más adecuado a la exigencia de protección del patrimonio estatal de uso público, tanto que llegó a concluir que el querer del legislador fue proteger unas zonas para el uso y disfrute colectivo y, así mismo, realiza una crítica al INCORA al señalar que no debió realizar interpretaciones restrictivas donde el legislador no hizo distinción, inobservando con ello su deber realizar una interpretación que garantice la protección del patrimonio público.

Lo que hizo el Consejo de Estado, tal y como es su función, fue realizar una interpretación de la norma conforme los postulados constitucionales y jurisprudenciales que la llevaron a considerar que no era necesario que la norma enumerara los distintos tipos de formaciones dentro del mar (Cayos, Islotes, Morros, etc.) para que estos se consideraran bienes de propiedad del Estado.

En ese sentido, no se aprecia que en la sentencia acusada de contener el error de derecho se haya dejado de aplicar una norma que corresponda al caso en concreto, se haya aplicado indebidamente la misma y menos que se haya realizado una indebida valoración de esta, pues, se itera, en su deber de interpretación normativa el Consejo de Estado le dio el sentido que consideró más respetuoso de la constitución, los derechos colectivos y el querer del legislador.

En este punto, conviene recordar lo manifestado por el H. Consejo de Estado cuando señaló:

“Ahora bien, en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación.”

Así las cosas, no se encuentra acreditado el error de derecho alegado.

Sobre el **cargo séptimo de error de derecho** (no haber aplicado oficiosamente la excepción de inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley 110 de 1912), resaltó que la inalienabilidad de los bienes a que se refiere el artículo 107 de la Ley 110 de 1912 resultaba incompatible con el artículo 37 de la Constitución Política de 1886.

Al respecto, esta Corporación no realizará mayores manifestaciones, en tanto que el demandante realiza su argumentación basándose en el texto primigenio del artículo 37 de la Constitución Política de 1886, que en principio consignaba: *“No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.”* Sin tener en cuenta que, con ocasión a la expedición del artículo 5° del Acto Legislativo 1° de 1945, se sustituyó dicha disposición, derogándose de manera tácita y automática el texto antes transcrito, quedando así sin sustento el cargo de error de derecho alegado, pues a partir de 1945 (antes de la expedición de los actos administrativos de adjudicación) el texto de la norma consagró lo siguiente:

“La correspondencia confiada a los Telégrafos y Correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos. Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.”

Bajo esos preceptos, no está llamado a prosperar el cargo de marras.

En relación con el **octavo cargo de error de derecho** (por aplicar el criterio revaluado de interpretación histórico - subjetivo), aduce el demandante que el Consejo de Estado incurrió en un error al aplicar el criterio histórico para descubrir cuál era la finalidad del legislador de 1912 y, luego de realizar una crítica en relación con la conclusión de que los morros estuvieren comprendidos en la prohibición respecto de las islas, sostuvo que si el querer del legislador de 1912 era prohibir la adjudicación de morros así lo hubiera consagrado en la norma.

Así las cosas, consideró que el *ad quem* no debió remontarse a 1912 para darle sentido al artículo 107 del Código Fiscal, pues su interpretación debió darse de cara a la normatividad obrante en la época de adjudicación y de revisión del proceso de adjudicación, así como el pensamiento actual del legislador, es decir, las relacionadas con las disposiciones consideradas por el INCORA al momento de adjudicar el predio denominado “Morro de Gaira” o “Isla Pelicano”, e insistió que cuando el Juez acude a criterios de interpretación inexistentes o inaplicables se vulnera el Estado de Derecho.

Advierte desde ya está Corporación que el cargo por error de derecho bajo estas premisas no está llamado a prosperar, por considerar que cuando el Consejo de Estado realizó su análisis del

artículo 107 del Código Fiscal desde una perspectiva histórica lo hizo de forma válida, pues como lo resaltó el Ministerio Público, dicho método se encuentra consagrado en el artículo 27 del Código Civil, al indicar que para efectos de interpretar una expresión oscura de la Ley se puede recurrir a su intención o espíritu, manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Por otro lado, es importante recordar que el error de derecho parte de la no aplicación o aplicación indebida de una norma positiva y, en este caso, se alega el error respecto de la aplicación de un criterio de interpretación del que, por demás, no se demostró que llevó a la indebida aplicación del artículo 107 del Código Fiscal en el caso estudiado, pues la parte demandante se limitó a señalar que el mismo era revaluado, inexistente o inaplicable, sin probar que su uso hubiera derivado en una indebida aplicación, circunstancia que resultaba más que necesaria para determinar la existencia del error de derecho alegado, máxime cuando el ordenamiento jurídico vigente hasta hoy permite acudir a la intención o espíritu de la norma manifestada en esta o en la historia de su establecimiento.

Finalmente, resulta importante recordar que el hecho de que el demandante no comporta el criterio adoptado por el Consejo de Estado, no hace que se configure el error jurisdiccional, pues ha sido la propia jurisprudencia la que ha reconocido, en relación con este título de imputación, que sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad, lo que en este caso no se logra apreciar.

En lo que tiene que ver con el **noveno cargo de error de derecho** (falta de aplicación de las normas sobre el nuevo derecho del mar y desconocimiento de la posición asumida por el Estado Colombiano sobre el régimen de las rocas, que constituye derecho consuetudinario), consideró el demandante que erró el Consejo de Estado cuando no aplicó las normas de derecho del mar, desconociendo con ello la diferenciación que existe en las mismas respecto de rocas e islas, las cuales, piensa, se han convertido en derecho consuetudinario.

Sobre el particular, lo primero que hay que señalar, es que tal y como lo informaron la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, no ha sido ratificada por el Gobierno de Colombia, circunstancia que indica que el mismo no hace parte del Bloque de Constitucionalidad, ni de la legislación interna, de manera que no puede predicarse error de derecho en una norma que no es positivamente vinculante, al no hacer parte del ordenamiento jurídico interno.

Ahora bien, en cuanto a su obligatoriedad por constituir lo que el demandante llama “derecho consuetudinario” debe esta Corporación resaltar que el Consejo de Estado en su labor de análisis e interpretación normativa concluyó que las definiciones de roca e isla que contenía la

mencionada convención no resultaban determinantes para la adjudicación o no del predio objeto de la controversia, en tanto que la misma solo tenía efectos para acordar la plataforma continental de los países partes y no para determinar la procedencia de la adjudicación de islas, rocas y demás, así lo puso de presente la alta corporación:

b. Interpretación técnica y jurídica.

Se podría afirmar, como lo hizo el INCORA –en el informe del 13 de noviembre de 1981- que ante la ausencia de un contenido jurídico unívoco referido a la definición de lo que es una "isla" se debe acudir, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 153 de 1887, a criterios técnicos con el fin de dotar a la definición de un contenido claro, a menos que se desprenda del texto que se optó por un sentido diverso.

En esta dirección también quedó establecido que los expertos geólogos descartaron la calificación como "isla" del bien objeto de la demanda, en la medida en que "por ser tan pequeño, tan abrupto y no tener plataforma continental por sí mismo, el Morro de Gaira no puede considerarse como isla, sino más bien como islote". Sin embargo, y a pesar de que no se estableció la fuente de la que se tomó dicha definición, no parece existir consenso técnico en torno a dicho punto, pues, tal y como se indicó en el apéndice de dicho documento, bajo el título "Glosario"⁸³ –con la siguiente leyenda: "se anexa este Glosario al presente informe para facilitar la comprensión de su contenido. Con excepción de aquellas en que así se indica, las restantes definiciones fueron

tomadas del Diccionario de la Lengua Española, XIX edición, Madrid – 1970", se acompañaron las siguientes definiciones:

"Isla: Una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar (Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales – Volumen VIII – Sexto Período de sesiones – Nueva York, 23 de mayo de 1977 al 15 de Julio de 1977 – Parte VIII – Régimen de Islas – Art. 121).

"Isla: zona de tierra firme de dimensiones continentales o inferiores, totalmente rodeada de mar (Gran Enciclopedia Salvat. El Mar', Volumen VI – Salvat S.A. Ediciones, Pamplona, 1973 – página 200).

"Isla: Geogr. e Hidrog., Porción de tierra más o menos grande, rodeada de agua por todas partes (Enciclopedia General del Mar' Tercer Volumen – Ediciones Garriga, S.A., Madrid – Barcelona, 1957).

"Isla: Un terreno más pequeño que un continente rodeado de agua; normalmente se halla en un océano, un mar, un lago o un río (Diccionario de términos científicos y técnicos' – McGraw Hill, Nueva York, 1976).

"Isla: Porción de tierra rodeada por todas partes".

Como se puede evidenciar, ninguna de las definiciones que el mismo Informe técnico aporta resulta contradictoria con las características morfológicas del predio denominado "El Pelicano" o "Morro de Gaira", por el contrario, todas las definiciones parecen especificar con claridad la naturaleza del bien objeto del presente proceso.

En el mismo sentido, se puede acudir a la definición contemplada en el Glosario del Diccionario Geográfico de Colombia, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que, con los mismos elementos con los que contaba en su momento el INCORA, definió recientemente las islas así:

"1) Área localizada dentro del cauce de un río grande. Es de origen sedimentario, derivada de la dinámica fluvial y posee vegetación arbustiva. 2) Porción de tierra rodeada por todos lados de agua"⁸⁴. (Destaca la Sa.)

⁸² Proyecto de Código Fiscal, presentado al Gobierno por la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios. Imprenta Nacional, 1912, p. cxvi, disponible en <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/92419/orbla0858959.pdf>
⁸³ Folios 90 a 99 del cuaderno No. 1.

En este contexto, en criterio de la Sala no resulta posible afirmar que la realidad física y morfológica del predio denominado "El Pelicano" o "Morro de Gaira" sea incompatible científica y técnicamente con la definición de "isla", al contrario, se encuadra en ella completamente, así la conclusión a la que llegaron los expertos sea otra. Resta entonces determinar la naturaleza jurídica de dicho predio.

Desde el punto de vista jurídico, se pueden encontrar diversas definiciones correspondientes a la voz "isla". En los diccionarios jurídicos, por ejemplo, en el diccionario de J. Escriche, una isla es "[c]ierta porción de tierra rodeada enteramente de agua por el mar o por algún río. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al príncipe del lugar en que se formó; ley 28 tit. 28, Part. 3"⁸⁵.

En el diccionario de Cabanellas la voz en comento tiene diferentes acepciones: se considera una "porción de tierra que no sea continente, rodeada de agua en todo su contorno", pero, por otro lado, se define islote como una "pequeña y deshabitada isla, en ocasiones poblada si acaso por un torero de faro, ermitaño de las soledades y de la seguridad de las mares"⁸⁶.

Significa todo lo anterior que jurídicamente el concepto de isla parece ser más amplio que la contrapartida técnica geográfica adoptada por el INCORA en la Resolución atacada. Ello queda en evidencia desde las diferentes disciplinas jurídicas que estudian la materia.

En el derecho del mar, por ejemplo, a la luz de los distintos instrumentos internacionales que se han producido al respecto –algunos ratificados por Colombia, otros no– el concepto de "isla" es más global e inclusivo de lo que se pretende en otras disciplinas no jurídicas, puesto que la cuestión relevante en dicho subsistema jurídico es la extensión del mar territorial.

Así, para Pedro Pablo Camargo, "una isla es definida por el derecho internacional como una 'extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar'", siendo éstas las que dan lugar a la garantía del mar territorial, por lo que el autor en cita concluye "Es el caso de los islotes, cayos o morros enclavados en el mar, los cuales, la mayor parte del tiempo, permanecen cubiertos por las aguas"⁸⁷, mientras que para el doctrinante Enrique Gaviria Liévano, "[d]e acuerdo con la Convención de Ginebra, por isla se entiende 'toda extensión natural de tierra que emerge en forma permanente en pleamar', y según las Naciones Unidas, es 'una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar'. Pero tanto en uno como en otro instrumento se les reconoce en las islas el derecho de explotar los recursos naturales que se encuentran en su plataforma continental"⁸⁸.

Cabe agregar, sin embargo, que, a diferencia de lo considerado por el INCORA, en la Convención de Ginebra de 1958 se contempló una "interpretación amplia del término isla"⁸⁹, que permite incluir en ella conceptos tales como islote, cayo o morro, puesto que según el artículo 10.1 de dicho instrumento "[u]na isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar". Tal y como lo señala José Luis Meseguer Sánchez:

"... se recogen en esta definición cuatro importantes elementos de los que se derivan otras tantas consecuencias. En primer lugar, se trata de una extensión natural, de forma que quedan eliminadas del concepto jurídico las extensiones artificiales; en segundo lugar, esta extensión natural tiene que estar formada de tierra, se eliminan por consiguiente, las rocas, arrecifes, etc.; en tercer lugar, se trata de extensiones de tierra permanentemente por encima del mar, con lo que quedan eliminadas del concepto de isla las elevaciones que emergen en bajar aunque sean de tierra; y, en cuarto lugar, que estén rodeadas de agua para distinguirlas de

⁸⁵ Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México, 1903, p. 934, voz isla.
⁸⁶ S. Cabanellas et al., Diccionario enciclopédico de derecho usual, T. III, 12ª ed., Ed. Relesta, Buenos Aires, 1979, p. 807 y 810, respectivamente, voces isla e islote.

⁸⁷ Pedro Pablo Camargo, La Convención sobre Derecho del Mar, Temis, 1984, p. 66.
⁸⁸ Enrique Gaviria Liévano, La plataforma continental colombiana y el nuevo derecho del mar, Temis Bogotá, 1986, p. 21.
⁸⁹ Alfredo Vázquez, "Las zonas marinas y submarinas según la Convención Internacional de Montego Bay", en El nuevo derecho del mar, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1983, p. 57.

Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

otras extensiones terrestres. De la conjunción de los cuatro elementos nace el concepto de isla en Derecho Internacional⁹⁰.

Se desvirtúa, en consecuencia, la argumentación sobre la cual se edificó la adopción de la Resolución No. 00714 de 1979, en torno a un supuesto consenso respecto de la diferenciación fundamental entre el concepto de "roca" y de "isla" en el derecho internacional, el cual, si bien ha asumido esa tendencia desde 1982⁹¹, no ha sido adoptado de consuno por la comunidad internacional y ciertamente no por las autoridades nacionales⁹². En cualquier caso, dicha solución solo tiene cabida para efectos de acordar plataforma continental y no para determinar la procedencia de su adjudicación.

Esta Corporación, por otra parte, también se ha encargado de darle contenido y aplicación al concepto de "isla" aportado por el Código Fiscal; por ejemplo, en un caso relacionado con el concepto de "isla fluvial" que constituye también, en los términos del artículo 104 del referido Código, reserva territorial del Estado, se consideró que el sólo hecho de que se tratara de una isla ubicada en el Río Magdalena y que se acreditara que no era objeto de propiedad privada, no sólo lo convertía en bien baldío, sino que, además, hacía imposible su adjudicación⁹³.

Bajo esas circunstancias, resulta claro que el Consejo de Estado, no solo tuvo en cuenta las definiciones que consigo traía las normas sobre el derecho del mar, sino que, además, luego de analizarlas y estudiarlas, pudo determinar bajo argumentos sólidos que las mismas no resultaban relevantes para resolver el objeto de la controversia suscitada, de allí que no se encuentre configurado el error alegado.

Por último, en cuanto al **décimo cargo de error de derecho** (omisión de pronunciamiento relativo a restituciones mutuas, es decir sobre las construcciones, adecuaciones de servicios públicos efectuados en el predio objeto del litigio) adujo el demandante que, al haberse adelantado la acción como nulidad y restablecimiento del derecho, además de cancelarse las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del predio, el Consejo de Estado debió haberse ordenado el reconocimiento de las mejoras al accionado en virtud del principio de equidad.

En este punto conviene recordar nuevamente que el error de derecho se configura cuando se deja de aplicar o se aplica indebidamente una norma, y en este caso lo que se discute no es la aplicación indebida o falta de aplicación de una norma, sino las restituciones de las mejoras que el demandante manifiesta haber hecho en el predio objeto del litigio, razón por la cual no se puede hablar de error de derecho.

No obstante, conviene destacar que, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordenó en auto de 25 de abril de 1996, la notificación del señor Gustavo Diaz Camargo como tercero con interés, tal y como se aprecia a continuación:



Radicación: 47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dicha notificación se efectuó el 5 de julio de 1996, a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARÍA GENERAL

PROCESO 4132

DEMANDANTE : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

REF :

En la ciudad de Santa Marta, a los Julio 5 de 1996
el suscrito notificador de la Corporación debidamente
autorizado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del
Magdalena, notifica personalmente al señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA.-
Y DEJO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

el auto de fecha, Enero (25) de 1996 admisorio de la
demanda.-

En constancia Firma: Gustavo Diaz Segovia

EL NOTIFICADO (6 TESTIGO), _____
LA SECRETARIA, _____
EL NOTIFICADOR, _____

Es así como el señor Gustavo Díaz Segovia, se hizo parte del proceso como litis consorte cuasi necesario por pasiva, estuvo representado por apoderado judicial, contestó la demanda en la que solicitó y aportó pruebas:

V. Othon Gómez M.
Abogado

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS DZ.
GRANADOS
SANTA MARTA - MAGDALENA

Ref: ACCION DE NULIDAD Y RESTITUCION
DEL DERECHO DE PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION CONTRA EL
"INCORA" Y GUSTAVO DIAZ SEGOVIA

VICTOR OTHON GOMEZ MORALES, mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 105970 expedida en Bogotá, abogado titulado, portador de la T. P. No 8775 al Honorable Magistrado Ponente con todo respeto manifiesto, que en virtud del poder que me ha sido otorgado por el señor GUSTAVO DIAZ SEGOVIA, conforme al escrito que anexo, descorro el traslado de la demanda correspondiente a la acción de la referencia, en los términos que a continuación expreso, siguiendo el orden de los acápites señalados por el demandante, así:

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones el libelista procura que el Tribunal declare la nulidad de la Resolución 00714 de fecha 11 de diciembre de 1979, mediante la cual el "INCORA" adjudicó como baldío un accidente geográfico que ha sido llamado indistintamente por el demandante "EL PELICANO" o "EL MORRITO DE GAIRA".

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como pruebas, lo siguiente:

- 1o. Una diligencia de inspección Judicial con el auxilio de peritos calificados, tales como oceanógrafos, geólogos u otros de iguales o similares conocimientos, para que determinen o consignen en su peritación cual es la colificación desde

Activar

el punto de vista físico y jurídico que se le debe dar a la superficie denominada El Pelicano o Morrito de Gaira.

2o. Se tengan como prueba las certificaciones emanadas del Instituto geográfico Agustín Codazzi, en donde se hace constar que el Promontorio o superficie objeto del dictamen que se solicita anteriormente, es un Morro o Isote.

3o. Se tenga como prueba, por ser también un documento público, la Resolución número 05547 de 1991 emanada del "incora", para lo cual pido que se oficie a dicha Institución para que la remita.

4o. Se tenga como prueba la escritura número 1.360 de fecha 28 de Junio de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa María, mediante la cual se protocolizan las resoluciones números 0391 y 0801 emanadas de la Dirección marítima y Portuaria por las cuales se otorga y aclara una concesión.

Anexos: Poder conferido por el Señor Gustavo Díaz Segovia, los Certificados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y copia de la Escritura Número 1.360 enunciada.

Sin que del mismo se pueda advertir que el demandante, hubiere solicitado el reconocimiento de las mejoras, ni que haya demostrado la existencia de las mismas ya sea en demanda de reconvencción o al interior del proceso 1995-4133.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de naturaleza rogada, no puede el demandante pretender que de manera oficioso se le realizara unos reconocimientos que, primero, no fueron pedidos y, segundo, que no fueron probados en los escenarios establecidos para ello y aunque el H. Consejo de Estado,¹¹ en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial ha atenuado el principio de justicia rogada, lo cierto es que tal excepción está asociada a que la autoridad judicial compruebe plenamente la violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata, de suerte que el principio de justicia rogada constituye la regla general en los juicios que comprometen la legalidad de los actos administrativos, dada la presunción de legalidad que los ampara y por tanto, si no se solicitaron las restituciones mutuas no puede alegarse en esa instancia un error de derecho o de hecho para que se condene al Estado a indemnizar la ocurrencia de un daño del que no tuvo participación. Es así que el cargo alegado no tiene vocación de prosperidad.

Por las razones que antecede y teniendo en cuenta que no cualquier equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica da lugar a la configuración de un error jurisdiccional, pues se requiere de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, es que el error jurisdiccional que se alega no está llamado a prosperar.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia N° 05001-23-31-000-2009-00160-01 del 14-09-2020. C. Ponente: Roberto Serrato Valdés.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, en cuanto al título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, se dijo que en los 22 años que trascurrieron desde la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, se realizaron mejoras e inversiones en el predio con la convicción de la titularidad del derecho sobre el mismo, sumado a la incertidumbre y amenaza al goce del derecho.

Al respecto resulta importante recordar que, si bien, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende la mora judicial, cierto resulta que, por sí solo, el mero transcurso del tiempo no compromete la responsabilidad del Estado, en la medida que se debe verificar que la demora de la administración no esté justificada, por ejemplo, por la complejidad del asunto, por el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

En ese orden, del expediente se aprecia respuesta dada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico al siguiente requerimiento efectuado por esta Corporación:

“OFICIAR a la UNIDAD DE DESARROLLO Y ANALISIS ESTADÍSTICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que certifique los estándares de funcionamiento del Consejo de Estado, así como la carga laboral y promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, es decir, procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por adjudicación de un bien de patrimonio del Estado”.

En cuya contestación se manifestó:

En respuesta a su requerimiento me permito informar lo siguiente:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está compuesta por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos, y es la encargada de aplicar a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, las normas que regulan sus actuaciones, en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los estándares de funcionamiento del Consejo de Estado están establecidos en la Constitución Política de Colombia de 1991. Es el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y está integrado por 31 consejeros que ejercen sus funciones por medio de tres (3) salas, así:

Hoja No. 2 Oficio UDAEO21-2415



Fuente: Informes al Congreso de la República de Colombia

De esta manera, en la siguiente tabla se entrega el movimiento de procesos del Consejo de Estado para el periodo de enero a septiembre de 2021 así:

Movimiento de procesos por sección del Consejo de Estado – Enero a septiembre de 2021

Sección	Ingresos efectivos	Promedio mes de ingresos efectivos por despacho	Egresos efectivos	Promedio mes de egresos efectivos por despacho	Inventario final
Sala de Consulta y Servicio Civil	138	4	110	3	53
Sección Primera	2.352	70	1.711	51	6.468
Sección Segunda	6.572	122	6.789	126	10.238
Sección Tercera	3.780	47	4.366	54	9.675
Sección Cuarta	1.651	52	1.375	44	1.367
Sección Quinta	1.262	47	1.121	42	163
Total general	15.755	60	15.472	59	27.964

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU; Fecha de corte de la información: 25 de octubre de 2021

Es dable mencionar que los ingresos corresponden a la demanda nueva de justicia esto es, que se tienen en cuenta los procesos nuevos y los que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia. En cuanto a los egresos, éstos corresponden a las salidas del despacho judicial, el término efectivo corresponde a un auto o decisión que pone fin a la instancia.

De conformidad con los medios de control detallados en los instrumentos de recolección del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU, se identificaron los siguientes tipos de "Nulidad" que gestionó el Consejo de Estado en el periodo de enero a septiembre de 2021, siendo su carga laboral distribuida de la siguiente manera, entendiéndose como carga laboral la suma del inventario inicial y los ingresos del despacho:

Hoja No. 3 Oficio UDAEO21-2415

Carga laboral en medios de control por nulidad - enero a septiembre de 2021

Medio de control	Carga laboral
Nulidad	2.538
Nulidad - Primera instancia	960
Nulidad - Segunda instancia	13
Nulidad y restablecimiento del derecho	15.542
Total general	19.053

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU; Fecha de corte de la información: 25 de octubre de 2021

Por último, en su solicitud también requiere conocer el promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, es decir, procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por adjudicación de un bien de patrimonio del Estado, de manera atenta me permito informarle que los funcionarios judiciales reportan en el SIERJU el movimiento de procesos, es decir, la cantidad de ingresos, egresos e inventarios, desagregado para algunos tipos de proceso. En este sentido, la información que reposa en las bases de datos del SIERJU, no contemplan la identificación proceso a proceso, ni se acopian las fechas que permitan caracterizar los tiempos procesales de los asuntos que llevan los despachos, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.

De lo anterior, se puede evidenciar que, a octubre de 2021, solo en acciones de nulidad el Consejo de Estado contaba con un total general de 19.053 procesos activos.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, se cuenta con la respuesta dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al requerimiento efectuado por esta Corporación, consistente en certificar “el número global de procesos asignados a dicha sección entre los años 2004 y 2010 así como el número de procesos que tenían asignados los despachos que fungieron como sustanciadores del expediente radicado bajo el N° 1995-04133-01 en dos periodos: entre 2004 a 2010 y 2010 a 2016, pues con ocasión de la redistribución de procesos que ocurrió en el 2010 por la creación de nuevos despachos en la Sección Tercera y la reestructuración de 3 subsecciones, el expediente pasó a un nuevo despacho para ser resuelto en la Subdirección A. De igual manera, se solicite a remisión de las estadísticas de producción de providencias de los despachos que sustanciaron el proceso entre 2004 y 2016...” se informó:

Le informo que el expediente n° 1995-04133-01, el 22 de agosto de 2005, ingreso por reparto al despacho del magistrado de la época, doctor Ramiro Saavedra Becerra.

El 30 de agosto de 2004, luego de los tramites de ley, pasó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

El 23 de septiembre de 2010, por la creación de nuevos despachos en la Sección Tercera, el proceso se reasignó al magistrado Hernán Andrade Rincón.

El 27 de enero de 2016 la subsección A, con ponencia del magistrado Andrade Rincón, profirió sentencia mediante la cual dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone,

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional Encargada del Proyecto Magdalena del INCORA, por medio de la cual se adjudicó como baldío el predio

denominado “El Pelicano” o “Morro de Gaira”, al señor Gustavo Díaz Segovia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución número 05547 del 9 de diciembre de 1981, por la cual se puso fin a las diligencias previas de revisión del expediente de titulación de baldíos número 3389, originario del Proyecto Magdalena, proferida por el Subgerente Jurídico del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cancélese el registro de la matrícula inmobiliaria No. 080-0014311, efectuado ante la Oficina de Registro de Santa Marta con motivo de lo dispuesto en la Resolución No. 00714 del 11 de diciembre de 1979, proferida por la Dirección Regional Encargada del Proyecto Magdalena del INCORA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, identificada con tarjeta profesional No. 147.429 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del **INCODER**, de conformidad con el memorial poder visible a folio 580 del cuaderno de segunda instancia.”

Por último, la Secretaría, no cuenta con las estadísticas solicitadas, lo indiscutible y, que es de conocimiento público es que la Sección Tercera, estaba congestionada por tal razón se da la creación de los tres nuevos despachos como lo dispuso la Ley 1285 de 2009, la cual se encuentra motivada por la congestión que tenía la Justicia y justifica la creación de estos despachos.

De lo anterior, se evidencia que, si bien, se puso de presente que no se contaban con las estadísticas solicitadas, si era de público conocimiento que la Sección Tercera estaba congestionada, circunstancia que motivó la creación de tres nuevos despachos como lo dispuso la Ley 1258 de 2009.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede desconocer esta Corporación que el proceso que finalizó con la nulidad de los actos administrativos de adjudicación del predio denominado “El Morro de Gaira” tuvo un curso de aproximadamente 22 años, no obstante, como se señaló, el mero trascurso del tiempo por sí solo no es óbice para que se entienda comprometida la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto que tampoco es posible desconocer, por ser un hecho notorio, evidente y conocido, el nivel de congestión judicial en que se encuentra la alta corporación de esta jurisdicción, pues solo en procesos de nulidad a octubre de 2021 contaban con más de 19 mil procesos, sin contar las acciones constitucionales que ocupan términos perentorios y requieren de la atención inmediata de los Despachos Judiciales.

A lo anterior, debe sumarse la complejidad del asunto, pues se trata de la protección de un bien considerado como de uso público adjudicado a un privado, que comportaba unas características especiales que requerían de especial observancia para adoptar la decisión más respetuosa del ordenamiento jurídico, máxime cuando lo que estaba en disputa era la protección del derecho colectivo sobre los de un particular.

Así mismo, también debe destacarse que en el plenario no se encuentra demostrado cuales fueron esos perjuicios que se ocasionaron a los demandantes por la mora judicial, en tanto, se encuentra plenamente probado que a estos nunca se les privó de la tenencia del predio en discusión, pues, por el contrario, tuvieron el uso y goce del mismo para su explotación económica, sin que se pagara algún tipo de canon por la permanencia en el mismo, que si se cancelaba previo a la adjudicación, ni sobre el “Morro de Gaira” o “Isla Pelicano” pesó alguna medida cautelar que los privara del mencionado terreno.

Por último, en lo relacionado con las inversiones o mejoras realizadas al predio durante el trascurso del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho de 1995 a 2016, debe advertirse que tal circunstancia no se encuentra demostrada, en la medida que las pruebas traídas al proceso dan cuenta de los valores invertidos y de la fecha de construcción de la obra (1976 y 1977) y su finalización (finales de 1980 y principios de los 90), lo que se corrobora con lo declarado en la audiencia de pruebas realizada el 7 de febrero de 2023, por el diseñador y constructor de la obra el Arquitecto Werner Stuwel, sin que de los mismos se pueda apreciar que desde 1995 a 2016, término durante el cual se tramitó el proceso, los demandantes hayan seguido haciendo obras y, aunque el arquitecto hizo referencia a unas obras de mantenimiento, no se pudo establecer en que fechas se realizaron, ni los costos que pudieron haber significado.

Por tales consideraciones, considera este Tribunal que no se encuentra demostrada el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Así las cosas, al no haberse demostrado la configuración de un error jurisdiccional, ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite procesal que dio como resulta la emisión de la sentencia de 27 de enero de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta Corporación negará las súplicas de la demanda.

4.6. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Código General del Proceso sobre la materia y el criterio objetivo - valorativo que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹² rige sobre esta temática.

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. señala que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Así mismo el numeral 8º precisa "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Así las cosas, del análisis que se hizo en el caso en estudio, considera la Sala que la parte demandada no incurrió en una conducta engañosa que involucre abuso del derecho, toda vez, que sus argumentos estuvieron orientados a acreditar la correspondiente responsabilidad patrimonial y administrativa frente a la afectación causada a la demandante; argumentos que igualmente sustentaron con criterio jurídico razonable. En consecuencia, esta Corporación prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2016. Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00022- 01 (1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Radicación:47-001-2333-000-2018-00117-00

Actor: GUSTAVO ADOLFO CAMARGO- FERNANDO JOSÉ DÍAZ CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **ordénese** su archivo.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

MARTHA LUCIA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

GBH